

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación: 110016000253200680281
Postulados: Jorge Iván Laverde Zapata.
Delito: Homicidio en persona protegida y otros
Procedencia: Fiscalía 8 Unidad Nacional de Justicia y Paz
Decisión: Sentencia

Bogotá D.C., Dos de Diciembre de dos mil diez (2010)

CONTENIDO

1.	OBJETO DE DECISION	01
2.	SITUACIÓN FACTICA	02
3.	IDENTIDAD DEL POSTULADO	26
4.	ACTUACION PROCESAL	26
5.	INTERVENCIONES	35
6.	PRUEBAS PRACTICADAS	54
7.	CONSIDERACIONES DE LA SALA	56
8.	ORIGEN DE LAS AUTODEFENSAS	58
9.	ATENTADOS CONTRA EL DIH	87



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

10.	CRIMENES DE LESA HUMANIDAD	108
11.	RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO	127
12.	DOSIFICACION PUNITIVA	142
13.	PENA ALTERNATIVA	150
14.	INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	153

OBJETO DE DECISION

1. Legalizados los cargos parciales formulados por la Fiscalía 8ª de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y tramitado el incidente de reparación integral, procede la Sala a proferir sentencia de individualización de pena en contra de **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**, alias “El Iguano”, comandante del Frente Fronteras, de las autodefensas unidas de Colombia AUC, en los términos señalados por el artículo 24 de la ley 975 de 2005. De igual manera a decidir el incidente de reparación integral.

SITUACIÓN FACTICA

2. Constituye objeto de pronunciamiento, treinta y dos hechos que fueron objeto de legalización formal y material de cargos el 7 de diciembre de 2009, descritos por la fiscalía de la siguiente manera:

Hecho No. 01

3. JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “El Iguano, Raúl, Sebastian, Pedro Fronteras”, a la edad de 17 años, decidió colaborar de manera voluntaria a las autodefensas unidas de Colombia, bajo el mando de Carlos Castaño Gil en el



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

municipio de Turbo (Antioquia), donde trabajó como ayudante en los camiones donde se transportaba la tropa y los víveres.

4. En 1996, cuando contaba con 20 años de edad, se vinculó formalmente con la colaboración de alias “Maicol”, recibió instrucción en una escuela de formación durante dos meses en el corregimiento “El Tres” de San Pedro de Urabá, en el manejo de armas, tácticas de combate y conocimiento del grupo armado al margen de la ley; en enero de 1997 el comandante Maicol lo llamó a formar parte de las estructuras urbanas de Turbo (Antioquia), posteriormente fue enviado al departamento de Chocó, específicamente a la ciudad de Quibdó y luego a Itzmina como patrullero bajo el mando de alias “el brujo”; en febrero de 1999 alias “Rodrigo doble-cero” le informó que era uno de los seleccionados por la casa Castaño para ir a la región del Catatumbo e ingresar con el grupo armado, sacar la guerrilla y apoderarse de los medios de financiación que tenía la subversión. El 5 de mayo de ese año -1999- llegó como comandante del naciente frente Fronteras del bloque Catatumbo bajo el mando del capitán retirado del ejército Armando Pérez Betancourt alias “Camilo”, región donde permaneció hasta 2004 cuando se desmovilizó con el bloque Córdoba, por decisión de Salvatore Mancuso y para que le brindara seguridad.

5. El frente Fronteras comandado por LAVERDE ZAPATA, alias “el iguano”, “Pedro Fronteras” o “Sebastián” tuvo dominio en el área metropolitana de Cúcuta y en las poblaciones de Puerto Santander, Villa del Rosario, Zulia, Gramalote, Aguas Claras, la Floresta, Distrito de Riego, Banco Arenas, La Silla, Vigilancia, La Y de Astilleros, Sardinata, Conejo, Salazar de las Palmas, El Ran, Ragumbalia, Chinácota, Pamplona, Cúcutilla, Los Patios, Juan Frío, La Arboleda, Guaramito.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

6. Para conseguir los fines trazados por la cúpula de las autodefensas – acabar con la subversión, sus auxiliares y limpieza social de la región – ejecutaron conductas consideradas como graves a la luz del Derecho Internacional Humanitario como homicidios en persona protegida, desplazamientos forzados, tortura en persona protegida, exacciones y contribuciones arbitrarias, etc., así como delitos contra la población civil de manera sistemática y generalizada que bien pueden ser calificados de igual manera como crímenes de lesa humanidad.

Hecho No. 02

7. El 10 de julio de 1999, aproximadamente a las seis de la mañana, un grupo de aproximadamente 15 hombres armados, pertenecientes a las autodefensas de Colombia, al mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, llegó al corregimiento de Agua Clara municipio de Cúcuta Norte de Santander, en búsqueda de varias personas señaladas como integrantes o colaboradores de las FARC. Ingresaron a las residencias de los habitantes de manera violenta, los congregaron en la cancha de fútbol localizada en el parque central del corregimiento, lugar donde los informantes que llevaban señalaron a los señores Jorge Enrique López, Jesús Fabio González Medina y Jorge Humberto Vera, quienes fueron asesinados a manera de ejecución con tiros en la cabeza ante la mirada impotente de los lugareños. En su retirada, pintaron grafitis en las paredes de las casas anunciando la presencia de las AUC e increpando amenazas de muerte contra todo aquel que tuviese algún vínculo o relación con la subversión y asesinaron al señor Alirio Echeverri Hernández, quien transitaba por el lugar e igualmente fue señalado por los informantes como auxiliar de la guerrilla.

8. En la ejecución del hecho participó de manera directa, como comandante del grupo JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “El Iguano”; OMAR YESID



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

LÓPEZ ALARCON, alias “18”; EDGAR CERCADO, alias “Papo”; RAMÓN DE LAS AGUAS OSPINO, alias “Chaca”; ALFREDO JULIO GUZMAN, alias “Chirri”, JIMMY VILORIA, alias “Jairo Sicario”

Hecho No. 3

9. El 8 de agosto de 1999 en horas de la noche, un grupo de aproximadamente 15 hombres al mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, ingreso a los barrios Belisario y Nuevo Horizonte de Cúcuta, sacaron a las personas de sus casas, las reunieron en la calle, les informaron sobre la presencia de las autodefensas en ese sector y sus finalidades. Posteriormente, se dividieron en dos subgrupos: uno de ellos quedó con alias “El Iguano”, encargado de hacer la reunión con los habitantes de estos barrios, en tanto que el otro, asumió la misión de ejecutar a los hermanos Jhon Jairo y Luís Giovanni Bermúdez Daza, Orfis Alirio Barbosa y Jair Alfonso Cañizales Ortiz, señalados por los informantes identificados con los alias “Ramoncito” y “Valvulina” de ser integrantes del grupo subversivo E.L.N. En el lugar se presentó un cruce de disparos con habitantes del sector y unos integrantes de las autodefensas lanzaron granadas contra una vivienda.

10. Como estaban anunciando la llegada de esta organización ilegal, igualmente dejaron mensajes alusivos a su incursión y la finalidad de la misma, en las paredes de las casas.

11. En la comisión de los hechos intervino de manera directa, como comandante del grupo JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, acompañado de Omar Yesid López Alarcón alias “18”, Edgar Cercado alias “Papo”, Carlos Artur Nuñez alias



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

“Richard”, Ramón de las Aguas Ospino alias “Chaca”, Alfredo Julio Guzman alias “Chirri” y Jimmy Viloria alias “Jairo Sicario”.

Hecho No. 04

12. La madrugada del 15 de septiembre de 1999 en la vía que de Cúcuta conduce al Municipio de Salazar de las Palmas, en la vereda Quebradaseca del Municipio de Santiago, miembros integrantes del frente Fronteras, comandados por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “El Iguano” vistiendo uniformes y portando armas de uso privativo de las fuerzas militares, retuvieron una camioneta de placas venezolanas BEI894, ordenaron bajar a los ocupantes, separaron las mujeres de los niños; a los hombres les ordenaron tenderse en el piso y procedieron a ejecutar a Horacio Ovalles Alvarez, Jesús María Blanco Vergara, Luís Adán Rodríguez Vergara, Alberto Alexander Rojas Blanco, Víctor Ramón Parada Lizcano y Eliseo Rojas Manrique, al ser señalados como integrantes del ELN, se apropian de unas armas de fuego, así como de joyas y dinero de los ocupantes del automotor.

13. En la comisión de los hechos intervino de manera directa, como comandante del grupo JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, acompañado de Carlos Arturo Nuñez alias “Richard”, los polleros Ramón Ortiz y alias “Valvulina”, Manuel Antonio Combarías alias “Jorge Marinillo”, Luís Alfonso Mora Serna alias “Manuel el Cuñado”, Juan Carlos Pinedo Oviedo alisa “Oviedo” y Diofre Llanos Duque alias “Ramazzoti”.

14. Quienes participaron en estos hechos, dejaron mensajes en las paredes de las viviendas aledañas tales como: “las autodefensas llegaron para quedarse”, “la guerra apenas comienza”.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

Hecho No 05

15. El 22 de febrero de 2001, siendo las 12:30 de la tarde, miembros del frente fronteras en cumplimiento de ordenes dadas por su comandante JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, llegaron hasta el parque del barrio Antonia Santos de Cúcuta y dispararon indiscriminadamente contra las personas que allí se encontraban. En el hecho fallecieron Héctor Uriel Calderón Acevedo, Pedro Antonio Balbino Jaimes, José Fredy Daza, Luz Dary Silva Omaña, Wolman Alberto Márquez, Sacha Sabrina Carreño, Carlos Alberto Rodríguez; igualmente hirieron a Emerson Daza y Teresa Rincón, acusados de ser expendedores y consumidores de drogas alucinógenas, información dada por alias “el parcero” – agente del Gaula de apellido Jaimes –. En las paredes dejaron consignas tales como “fuera ladrones y vendedores de droga”.

16. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Jaime Sánchez alias “Jorge Meneco”, Argemiro Montaña Vélez alias “Menco” y Orlando Bocanegra alias “El Viejo”.

Hecho No. 06

17. El 16 de mayo de 2001, a las 11:30 de la mañana, un grupo de hombres perteneciente al frente fronteras de las autodefensas unidas de Colombia, cumpliendo la orden impartida por el comandante de la sección de Villa del Rosario (Norte de Santander) Armando Rafael Mejía Guerra, interceptaron el vehículo tipo taxi de placas URL280 y procedieron a disparar en contra de los ocupantes, ocasionando la muerte a José Alexander Hernández, Juan Antonio Tarazona Bermúdez y a Maribel Peñaranda Escalante, en represalias contra la familia Tarazona por haber puesto en conocimiento de las autoridades la posible



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

autoría de las autodefensas en la muerte de uno de sus hijos, además de ser señalados como informantes de la guerrilla, según lo manifestado por Diana Nubia Termer Rincón empleada de tránsito de esa localidad y amiga personal de Mejía Guerra, quien fue la encargada de hacer el seguimiento a las víctimas de esta organización.

18. JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “el iguano” aceptó este hecho toda vez que se realizó cumpliendo las directrices trazadas por la organización, previamente transmitidas por él a sus comandantes de sección, urbanos y en general a los patrulleros.

Hecho No 07

19. El 18 de mayo de 2001, aproximadamente a las siete de la noche, un grupo de personas integrantes del frente fronteras, al mando inmediato de Rosemberg Balverde – de la compañía urbana que operaba en esa zona – cumpliendo ordenes dadas por la cúpula de la organización criminal, transmitidas por el comandante del frente, alias “el iguano”, se hicieron presentes en el barrio Sevilla de Cúcuta y gracias a la información suministrada por un miembro del Gaula conocido con el alias “Coco”, dieron muerte a varias personas, al ser acusadas de formar parte de la banda delincuencial conocida como “los guajiros”, que según la versión de algunos de los partícipes en los hechos, prestaban sus servicios a la guerrilla.

20. A la llegada de las autodefensas a los barrios marginales de Cúcuta, tuvieron conocimiento de la existencia de esta banda delincuencial, que trataron de vincular con la organización paramilitar, pero ante la negativa a plegarse y los continuos hechos delictivos, procedieron a aniquilarla. En los hechos



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

fueron asesinados Carlos Alberto Soler Rivera, Julio Quintero, Jesús Alfonso Gómez Cáceres y Cesar Augusto Panizo Cáceres y participaron de manera directa, Orlando Bocanegra, Rosenberg Valverde alias “Mascota” y alias “Murcia”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 08

21. El 24 de noviembre de 2001, siendo las 10:20 de la mañana, en el barrio El Páramo del municipio de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), fueron asesinadas las hermanas Rosa Alexandra y Nelly Yohana Carrillo Díaz y Ana Silva Carrillo, la primera de las mencionadas murió en el lugar de los hechos, las otras dos alcanzaron a llegar con vida al centro asistencial, lugar donde fueron rematadas, bajo la acusación de ser auxiliadoras del E.L.N., una de ellas, la esposa del comandante subversivo que hacía presencia en la región, según información suministrada por el ex alcalde de ese municipio, señor Jesús Valero, quien también fue muerto al parecer por la guerrilla.

22. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Eduardo de Jesús Sepulveda Ariza alias “Miura” y Euclides Ariza alias “Jhony”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA dos días antes de la ocurrencia de los hechos.

Hecho No 09

23. El 30 de noviembre de 2001, en el sector de la Represa, sobre la vía que de Sardinata conduce al Zulia, luego de obtener información respecto del desplazamiento de unos integrantes de la subversión, JORGE IVAN LAVERDE



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

ZAPATA dio la orden de interceptar el vehículo en el que se transportaban los señores José Alirio Blandón Suárez, José Leonidas Quintero, Deleizer Mantilla Picón, Yesid Alberto Yanes Soto y Carlos Andrés Oliveros, los detuvieron, les amarraron las manos y procedieron a asesinarlos e incinerar el vehículo, luego de que uno de ellos diera a conocer la existencia de una caleta en el vehículo con dos fusiles M-16 y cinco pistolas.

24. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Luís Alfonso Mora Serna alias “Manuel el cuñado”, Henry Moya alias “Chocolate el negro” y alias “Canana”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 10

25. El 24 de enero de 2002, un grupo conformado aproximadamente por 20 hombres perteneciente al frente fronteras, bajo el mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, portando armas de corto y largo alcance, llegaron al barrio Nuevo Horizonte de la ciudad de Cúcuta y procedieron a sacar de las casas a sus habitantes, los reunieron en la calle y con lista previamente suministrada por autoridades del Estado que colaboraban con las autodefensas, seleccionaron a los señores Edwin Orlando Gudiño Jaimes, Eloina Luna García, Luís Alberto Bautista Luna y Noel Portillo Jacome y dispararon en su contra hasta causarles la muerte. Cumplido lo anterior, destruyeron la caseta de “Telecom” y dejaron mensajes alusivos a las autodefensas, tales como “AUC presente”, “A.C.C.U. guerrillero te uniformas o te mueres de civil”, “fuera sapos y ratas AUC”.

26. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Edison Rozo alias “El Teniente Roso”, Lenin Giovani Pama Bermúdez alias “Alex”, Juan



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

Carlos Castaño Castaño alias “El enano” Elver Navas Lemus alias “Boby”, Fabio Soto Torrado alias “El Flaco”, Camilo Carrasquilla Meza, Albeiro Valderrama Machado alias “Piedras Blancas”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 11

27. El 20 de febrero de 2002, hacia las ocho de la noche, un grupo urbano de las autodefensas del frente fronteras, bloque Catatumbo, conformado por aproximadamente 40 hombres comandados por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, ingresó al barrio Los Alpes de la ciudad de Cúcuta, lugar donde retuvieron a cinco personas que se encontraban en una caseta, acusadas de ser colaboradoras de la guerrilla. Ante la presencia de la policía procedieron a disparar en contra de Olmer Daza Ortiz, Graciela Ortiz Osorio y Carlos Arturo Rojas Torres; en el mismo hecho resultó herido el menor Edison Andrés Claro Torres.

28. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Helmer Darío Atencia González alias “Pocholo”, Jaime Sánchez y alias “Menco” entre otros, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, en acatamiento a las directrices trazadas por los comandantes generales de la organización ilegal.

Hecho No 12

29. El 13 de marzo de 2002, a las 8:50 de la noche, un grupo de hombres armados, pertenecientes al frente fronteras, bajo el mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, ingresaron a la residencia de la familia Rivera ubicada en la



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

avenida 1 No 10-45, barrio Carlos Ramírez París de la ciudad de Cúcuta y luego de poner contra la pared a los señores Ángel María Rivera Quintero, Gabriel Rivera Quintero, Luís Jesús Rivera Quintero y Luís Antonio Meza Cárdenas, procedieron a dispararles con armas 9 mm, hasta causarles la muerte, al ser acusados de hacer parte de grupos subversivos.

30. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Edison Rozo alias "Teniente Rozo", Orlando Bocanegra alias "El Viejo", Lenin Giovani Palma Bermúdez alias "Alex", Juan Carlos Castaño Castaño alias "El Enano", Elmer Navas Lemus alias "El enano" y Fabio Soto Torrado alias "Bobí", en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 13

31. El 3 de abril de 2002, a las 6:15 de la tarde, un grupo de cuatro hombres pertenecientes al frente fronteras, bajo el mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, ingresaron a la calle 9ª No 16N-20 Barrio Cecilia Castro de la ciudad de Cúcuta, donde funcionaban unos billares y sin mediar palabra procedieron a disparar de forma indiscriminada en contra de las personas que allí se encontraban, porque tenían información que el lugar era frecuentado por personas que formaban parte de bandas delincuenciales, expendedores y consumidores de drogas alucinógenas. En los hechos fallecieron Luís Fernando Bonilla Acula, Aramis Ortiz Sepúlveda, Javier Rincón Vargas, Helena Cárdenas Pérez y Marino Rentería Cuero; quedaron heridos Luz Esther Vargas Gómez y Jenny Carolina Villamizar (de 10 años de edad).



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

32. Con el mismo patrón de conducta que los caracterizó en su actuar en la ciudad de Cúcuta y zonas aledañas, dejaron mensajes tales como “rodarán cabezas”, “muerte a viciosos”, “fuera ratas”, “fuera zorras”.

33. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Lenin Giovani Palma Bermúdez alias “Alex”, Orlando Bocanegra alias “El Viejo”, José Ramón Flores Latorre alias “Carenuche” y Edison Rozo alias “El Teniente Rozo”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 14

34. El 19 de marzo de 2002, aproximadamente a la 1:30 de la tarde, los señores Juan de Jesús Alvidez Gerardino, Miguel Ángel Mendez, Juan Bohormita y José Ismael Santos Amaya, se encontraban en la Avenida 1 con calle 4 y 5 del barrio La Victoria, sector de Atalaya, cuando un grupo de tres individuos armados con armas de calibre 9 mm, pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, bajo el mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, se les acercaron, se hicieron pasar como miembros de la fiscalía, los requisaron, identificaron y luego procedieron a dispararles, ocasionando la muerte a los tres primeros y graves heridas al último de los mencionados, como consecuencia del señalamiento que les hacían de ser delincuentes de la zona.

35. En los mismos hechos, la niña Angie Paola González, quien en ese momento transitaba en compañía de su madre, sufrió una herida causada por proyectil de arma de fuego en la cabeza, que posteriormente fue la causa de su muerte.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

36. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Orlando Lenin Giovani Palma Bermúdez, Luís Lobo y Juan Carlos Castaño Castaño alias “El Enano”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 15

37. El 14 de abril de 2002, a las ocho de la noche, un grupo de cuatro hombres pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, bajo el mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, se desplazaron hasta una caseta ubicada en la calle o avenida 13 del barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta, frente al colegio Celestino Mutis y procedieron a disparar en contra de los señores Erricson Rincón Sánchez, Miguel Támara Ortiz y Javier Darío Ramírez Ramírez, quienes se estaban haciendo pasar como miembros de las autodefensas.

38. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, José Mauricio Moncada alias “Mocoseco”, Lenin Giovani Palma Bermúdez alias “Alex”, Andrés Duque y Juan Carlos Castaño Castaño alias “El Enano”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 16

39. El 5 de mayo de 2002, siendo las 2:30 de la tarde, tres sujetos pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, bajo el mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, se hicieron presente en la avenida 52 No 18-27 barrio Antonia Santos y sin mediar palabra procedieron a disparar en contra de las personas que se encontraban allí con armas de calibre 9 mm. En los hechos se causó la muerte a Jairo Barbosa Pérez, Adalbert Alberto Prado Arias,



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

Cristian Alexis Monsalve Solano y Miguel Ángel Flores Carrero, quienes fueron señalados como personas que se dedicaban a cometer acciones delincuenciales en la zona.

40. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, José Mauricio Moncada alias “Mocoseco”, Lenin Giovani Palma Bermúdez alias “Alex” y Gustavo Duque, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 17

41. Un grupo de hombres encapuchados, portando armas de fuego, pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, al mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, ingresaron a la casa de la abuela materna del señor MARCELINO ALSINA ORTEGA, ubicada en el barrio Kennedy de la ciudad de Cúcuta, lo sacaron violentamente y lo trasladaron al sector del cerro, lugar donde fue golpeado y torturado con una bolsa con jabón que le fue colocada en la cabeza.

42. De la información obtenida lograron ubicar a Edwin Alejandro Santiago y Jhon Wilmer Torres, quienes también fueron torturados, circunstancia que hizo posible que el primero de los mencionados confesara su pertenencia a la guerrilla, motivo por el que fueron transportados en el baúl de un Daewoo hasta el relleno sanitario de Urimaco, donde procedieron a dispararles hasta causarles la muerte. Los cadáveres fueron encontrados el 5 de mayo de 2002.

En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Edison Rozo alias “El Teniente Rozo”, Lenin Giovani Palma Bermúdez alias “Alex”, Juan Carlos



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

Castaño Castaño alias “El Enano”, Elver Navas Lemus alias “Boby”, Fabio soto Torrado alias “El Flaco”, Albeiro Valderrama Machado alias Piedras Blancas y Carrasquilla Meza, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 18

43. El 18 de mayo de 2002, tres sujetos pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, al mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, que se transportaban en una motocicleta, dispararon en contra de la humanidad de tres sujetos que se encontraban en el interior de un establecimiento de comidas rápidas ubicado en el sector de Natilan del barrio Atalaya, luego de ser señalados como personas que andaban en malos pasos. En los hechos perdieron la vida José Luís Santander Amaya, Willington Eduardo Rubio Toloza y Mauricio Pacheco Pérez.

44. En la comisión de los punibles intervinieron de manera directa, Carlos Andrés Palencia González alias “Andrés” Helmer Darío Atencia González alias “Polocho” y Lenin Giovanni Palma Bermúdez alias “Alex”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 19

45. El 20 de mayo de 2002, siendo las ocho de la noche, un grupo de hombres pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, al mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, que se transportaban en un vehículo blanco, hicieron presencia en la cancha de fútbol ubicada en el barrio Cundinamarca de la ciudad de Cúcuta y luego de perseguir a Kennedy Hernando Silva Rolón, Elver Eduardo



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

Duarte Ortega y Diego Alezander Ortiz Andrade, procedieron a dispararles y causarles la muerte al ser acusados de pertenecer a una banda delincuencia y dedicarse al consumo de droga.

46. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, José Mauricio Moncada alias “Mocoseco”, Lenin Giovani Palma Bermúdez alias “Alex”, Helmer Darío Atencia gonzález alias “Chito” y Martín Calentao, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 20

47. El 24 de junio de 2002, siendo las 5:30 de la tarde, cuatro individuos pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, al mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, llegaron a la calle 21 No 6-40 del barrio 20 de febrero de la ciudad de Cúcuta, lugar donde funcionan unos billares y procedieron disparar de manera indiscriminada contra las personas que se encontraban en el lugar, porque según información, el establecimiento era frecuentado por personas que se dedicaban a cometer ilícitos en el sector. En los hechos perdieron la vida Jhon Fredy Daza Vanegas, Ramón Elías Peñaranda Ortiz y Edilso Peñaranda; también resultó herido Juan Carlos Carrascal Barbosa, menor de 12 años de edad.

48. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Lenin Giovani Palma Bermúdez alias “Alex”, Helmer Darío Atencia González alias “Polocho”, Francisco Mosquera Córdoba alias “Niche o 26” y José Mauricio Moncada Contreras, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

Hecho No 21

49. El 23 de julio de 2002, en horas de la tarde, miembros del frente Fronteras del bloque Catatumbo siguiendo directrices trazadas por la comandancia de esa organización criminal, se apoderaron de dos camiones de la empresa de aseo “Proactiva Oriente S. A.”, amordazaron a los conductores, los despojaron de los vehículos y en ellos se trasladaron hasta el barrio La Hermita de Cúcuta, en donde asesinaron a los hermanos Jesús María, José Ángel y Anibal Castro Núñez, señalados de tener vínculos con la subversión. Luego de ejecutar esta conducta, abandonaron los automotores. Meses después alias “El iguano” se enteró que la información sobre los presuntos vínculos de estas víctimas con la guerrilla, era falsa y como represalia contra el informante, ordenaron su muerte.

50. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Lenin Giovani Palma Bermúdez alias “Alex”, Helmer Darío Atencia González alias “Polocho”, José Gregorio Díaz alias “La Churca” y José Mauricio Moncada alias “Mocoseco”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 22

51. El 3 de septiembre de 2002, cerca de la hacienda Santa Lucía, ubicada en la vereda el Mestizo, comprensión municipal de El Zulia Norte de Santander, fueron asesinados Roger Narciso Guzman, Miguel Ángel Lizcano Calderon, Pedro Arturo Niño y Gloria Inés Marin, integrantes de una organización social – AMURCAVIR- que desarrollaba actividades de asesoría a la población civil en temas de víctimas de conflicto armado; la orden provino directamente de alias “Camilo”, comandante del bloque Catatumbo, quien la transmitió al comandante



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

del frente Fronteras y este la hizo cumplir por medio de sus subalternos; el móvil del asesinato fue haber encontrado el nombre de estas personas en computadores de la guerrilla que fueron decomisados por las autodefensas. La directora de esa asociación y una de las víctimas -Gloria Inés Marín-, según lo manifestado por “el iguano”, era conocida suya y colaboraba con la organización sacando celulares a nombre de “AMURCAVIR”; igualmente carnetizó como celadores algunos miembros del frente para facilitar su desplazamiento por la región.

52. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Luís Alfonso Mora Serna alias “Manuel el cuñado”, Elifael Díaz alias “El Guajiro”, un comandante de escuadra conocido con el alias de “Zafiro 6”, Juan Carlos Moreno Suárez alias “Roger o Tabaco”, Armando Rafael Mejía Guerra alias “Hernán” y Armando Pérez Betancourt alias “Camilo”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 23

53. El 12 de noviembre de 2002, aproximadamente a las diez de la noche, cinco individuos pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia al mando de JORGE IVAN LAVERDE ZPATA, llegaron a un establecimiento público ubicado en el barrio Bellavista, donde funcionaban unos billares y procedieron a disparar de manera indiscriminada contra las personas que allí se encontraban, causando la muerte a Jorge Alexander Sanabria Camacho, Nelson Omar Peñaloza García y Adalberto Rojas Ortiz; igualmente produjeron heridas al menor Helder Reales Mojica y Yoni Alberto Gómez, al ser señalado este sitio como un lugar donde los fines de semana se presentaban problemas.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

54. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, José Mauricio Moncada Contreras, Lenin Giovani Palma Bermúdez alias “Alex” Francisco Mosquera Córdoba alias “Niche o 26”, Luyis Edgar Pérez alias “Pao” y alias “Chepe”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 24

55. Los días 3 y 6 de diciembre de 2002, en horas de la madrugada, un grupo de hombres pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, bajo el mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, ingresaron al Galpón de Cenabastos de la ciudad de Cúcuta y asesinaron a José Joaquín Fierro Ortega y Dinael Rincón Suárez – el primer día –; José Ascencio Osorio Castellanos y Andrés Osorio Castellanos – el segundo día – Por negarse a pagar las contribuciones forzada impuesta a los comerciantes de la central de abastecimientos de Cúcuta “CENABASTOS” como forma de financiación de la organización.

56. Uno de los autores materiales –alias Alex- manifestó que el móvil fue la información que tenían de que estas personas colaboraban con el ELN, hipótesis descartada por la fiscalía teniendo en cuenta la investigación realizada que incluye la declaración de las esposas de algunas de estas víctimas.

57. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Carlos Andrés Palencia González alias “Andrés o Visaje”, Lenin Giovani Palma Bermúdez alias “Alex”, Álvaro José Carepeñata alias “Chito”, Orlando Bocanegra alias “Viejo”, alias “Carroloco y JR”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

Hecho No 25

58. El 20 de diciembre de 2002 un grupo de hombres perteneciente a las autodefensas unidas de Colombia, al mando de JORGE IVAN LAVERDE ZPATA, se trasladaron hasta la calle 23 con avenida 23, barrio Nuevo Milenio de la ciudad de Cúcuta y asesinaron a Edison Eduardo Obregón Mora, José Ernesto Corredor López y Eduardo Obregón Ruiz, acusados de ser auxiliares de la subversión porque les arreaban los radios de comunicación.

59. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, José Mauricio Moncada Contreras alias “Mocoseco”, Luís Edgar Pérez alias “Pao”, alias “Beto” y alias “Carlos Cabezón”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 26

60. El 25 de junio de 2003, a las 9:30 de la mañana, cuatro individuos pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, bajo el mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, hicieron presencia en el establecimiento público donde funcionan los billares “Medellín”, ubicado en el barrio San Martín de la ciudad de Cúcuta y procedieron a disparar en contra de Eduar Dubiel Reyes Robayo, Wilder González Alventos y Álvaro Ibáñez López, señalados de ser integrantes de una banda delincuencia.

Hecho No 27

61. El 13 de febrero de 2004, hacia las ocho de la noche, integrantes de las autodefensas unidas de Colombia bajo el mando de JORGE IVAN LAVERDE



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

ZAPATA, se desplazaron por la avenida 7 con calle 6 de la ciudad de Cúcuta en busca de tres mujeres que conforme a la orden dada por Carlos Enrique Rojas Mora alias “El Gato”, tenían que asesinar, por cuanto había información que en este sector de tolerancia se venían presentando robos.

62. En su recorrido se detuvieron en la residencia Hayde, ubicada en la avenida 7 No 6-62 donde se encontraban algunas mujeres y procedieron a disparar en contra de Martha Rubiela Rodríguez Cote, Graciela Jaramillo Jaramillo y Blanca Bohórquez Guzmán, quienes fallecieron. Esta es otra forma de “limpieza social” realizada por el frente Fronteras.

63. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Jhonatan Sepúlveda y alias “El Calvo”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 28

64. El 28 de julio de 2001, aproximadamente a las 6:40 de la tarde, cuando la Doctora María del Rosario Silva Ríos, salía de la Clínica San José de la ciudad de Cúcuta, en compañía de su esposo e hijas, fue abordada por un sujeto perteneciente a las autodefensas unidas de Colombia, bajo el mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA que procedió a disparar en contra de su humanidad hasta causarle la muerte, toda vez que por información de un ex integrante del 10° frente de las FARC, conocido como “gûilo” y un ganadero de la región que posteriormente fue reconocido como narcotraficante – Hugo Beltrán – la doctora María del Rosario Silva Ríos – Fiscal seccional de Cúcuta – era simpatizante de la guerrilla (específicamente de las FARC). Ante esta situación y por la calidad de la persona señalada como auxiliadora de la subversión, solicitó autorización



al comandante del bloque, alias “camilo” y luego de recibir el visto bueno, coordinó con el cabo Ardila que trabajaba con la policía de tránsito de Cúcuta, para que le hiciera seguimiento y labores de inteligencia. Ante esta situación, su familia tuvo que salir del País.

65. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Jaime Sánchez, El Teniente Rozo y el Cabo Ardila de la policía Nacional, alias “Pinki”, Robinson Valverde, Argemiro Montaña Vélez alias “Menco” y Jaime Castro, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 29

66. El 1º de noviembre de 2001, a las 7:30 de la mañana, en el barrio Ceiba II, el doctor Carlos Arturo Pinto salió de su residencia con destino al lugar de trabajo, momento en que fue abordado por dos individuos pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia al mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, que se transportaban en una motocicleta y procedieron a dispararle hasta causarle la muerte, acción criminal que se produce al ser señalado como colaborador de las FARC.

67. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Argemiro Montaña Vélez alias “Menco” y Álvaro José Carepeñata alias “Javier Chito”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA. Impartió la orden. Autor mediato.

Hecho No 30



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

68. El 4 de junio de 2003, en la avenida 6 entre calles 12 y 13 de la ciudad de Cúcuta, fue asesinado el doctor Tirzo Vélez, candidato a la Gobernación de Norte de Santander que tenía mayores posibilidades de ganar. Fue alcalde de Tibú en representación del partido político de la Unión Patriótica, diputado a la Asamblea y reconocido político de la región.

69. El homicidio fue ordenado por Armando Pérez Betancourt alias “Camilo”, comandante del Bloque Catatumbo de las autodefensas unidas de Colombia, motivo por el que JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, fue encargado de coordinar su ejecución. En los mismos hechos resultaron heridos la esposa del doctor Vélez – Isabel Obregón – y Mario Enrique Mojica. Después su familia salió desplazada por temor.

70. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Carlos Enrique Mora alias “Gato”, Carlos Andrés Palencia alias “Andrés o Visaje”, Edilberto García Masson alias “El Visco”, Jhonatan Sepulveda, Fredy David Patiño Galvis alias “Cristian” y alias “El Calvo”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 31

71. El 31 de octubre de 2003, un hombre perteneciente a las autodefensas unidas de Colombia al mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, ingreso al inmueble ubicado en la calle 17 No 4-21 de la ciudad de Cúcuta, residencia del doctor Jairo Ernesto Obregón y procedió a dispararle hasta causarle la muerte, al ser acusado de tener vínculos con la guerrilla porque defendía personas acusadas del delito de rebelión. Luego de este hecho su familia tuvo que salir de la Ciudad y radicarse en Bogotá.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

72. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Carlos Andrés Palencia alias “Andrés o Visaje” y Jhonatan Sepulveda alias “Jhonatan”, en cumplimiento de órdenes impartidas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

Hecho No 32

73. El 6 de octubre de 2003 aproximadamente a las 11:30 de la noche, el doctor Alfredo Enrique Flores Ramírez se desplazaba en el vehículo de placas FDP793 con destino a su residencia ubicada en la urbanización “Colinas de la Floresta”, cuando fue alcanzado por una motocicleta en la que se transportaban dos individuos pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia bajo el mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, quienes procedieron a disparar en contra de su humanidad y posteriormente lo remataron con disparos en la cabeza, cuando el automotor colisiono con el costado de la vía. La hipótesis que está siendo investigada por la justicia permanente, es que la orden fue dada por alias “Camilo”, comandante del bloque Catatumbo, para hacerle un favor o cumplir con la solicitud que hiciera el entonces candidato a la alcaldía de esa ciudad, Ramiro Suárez.

74. En la comisión de los hechos intervinieron de manera directa, Jhonatan Sepulveda, Yovany Enrique Erazo Vuelvas, Carlos Enrique Rojas alias “El Gato”, Carlos Andrés Palencia alias “Andrés o Visaje”, alias “El Calvo” y José Gregorio Díaz, alias “La Churca”, en cumplimiento a un favor solicitado por el señor Ramiro Suárez, para entonces candidato a la Alcaldía de Cúcuta, apoyado por la organización, contexto bajo el cual, el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA aceptó la comisión del hecho.



IDENTIDAD DEL POSTULADO

75. Los hechos descritos fueron atribuidos al ciudadano que la fiscalía identificó de la siguiente manera¹:

76. **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**, conocido con los alias “El Iguano”, “Sebastián”, “Raúl” y “Pedro Fronteras”, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.985.935 de Turbo (Antioquia), nació el 12 de septiembre de 1976, hijo de María Elcy y Jorge, hizo vida marital con Claudia Isabel Coca Ceballos y en la actualidad convive con Jenifer Castaño, tiene ocho hermanos, dos de ellos fallecidos: Algiro, Rubén, Julio, Mario, Elbert, Carlos, Ana y Gladys, grado de instrucción séptimo que cursó en el Liceo Comunal de Turbo al mismo tiempo que se dedicaba a las labores agrícolas y ganaderas en la finca de su padre, actividad que desempeñó hasta 1996 cuando se vinculó al grupo armado al margen de la ley conocido como autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, pero antes de su vinculación formal, colaboró con esa organización desde los 17 años.

ACTUACION PROCESAL

77. El señor JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “El Iguano”, se desmovilizó el 18 de enero de 2005 con el bloque Córdoba a solicitud de Salvatore Mancuso, para que le colaborara con la seguridad, pero su militancia fue como comandante del frente fronteras del bloque Catatumbo de las autodefensas unidas de Colombia, organización a la cual ingresó en noviembre de 1996. Fue

¹ Formulación de imputación parcial y medida de aseguramiento, CD 1, minuto 49,50; Carpeta uno, Documentos que acreditan la existencia de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, folio 93; y Cuaderno original solicitud de audiencia preliminar, formulación y aceptación de cargos, folio 20.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

postulado por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 15 de agosto de 2006.

78. Rindió versión libre durante los días 23 y 24 de mayo; 12 y 13 de septiembre; 19, 20 y 21 de noviembre de 2007; 28 de marzo; 17, 18, 19 y 20 de junio; 1, 2, y 3 de octubre de 2008.

79. En desarrollo la versión libre confesó inicialmente 170 homicidios, agrupados en treinta y dos (32) hechos delictivos constitutivos de una imputación parcial, en los términos del artículo 5º del Decreto 4760 de 2006 que realizó el doctor Leonardo Augusto Cabana Fonseca, Fiscal Octavo de la Unidad Nacional de Justicia y Paz el 15 de enero de 2009, situación que sirvió de fundamento para que se le impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y se dejara a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha 28 de octubre de 2004, por el delito de concierto para delinquir agravado².

80. Posteriormente y en diligencias de audiencia realizadas durante los días 15, 16 y 17 de abril de 2009, el Fiscal Octavo de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, formuló cargos al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “El Iguano” por los hechos relacionados, en el acápite correspondiente.

81. Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Sala, fueron asignadas por reparto a éste Despacho y en consecuencia se dispuso fijar fecha para adelantar el control formal y material de los cargos formulados al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “El Iguano”, la cual se llevó a cabo durante los días 17,



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

18 y 19 de junio; 21, 22, 23 y 24 de julio; 3, 4, 5, 6 y 10 de agosto y; 1º de septiembre de 2009.

82. El 7 de diciembre de 2009, se legalizaron los cargos imputados por la Fiscalía a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA. Apelada la decisión fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 11 de marzo de 2010 y en consecuencia, se dio inicio al incidente de reparación que se adelantó durante los días 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22 y 23 de julio; 14, 15, 16 y 20 de septiembre de 2010.

83. En desarrollo del trámite incidental, fueron reconocidos como víctimas indirectas y apoderados de las mismas, las siguientes personas:

NOMBRE ABOGADO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	No HECHO
HECTOR RODRÍGUEZ SARMIENTO E.	JORGE ENRIQUE LÓPEZ	- KATHERINE MARIA LOPEZ CAMPOS (HIJA) - JORGE LEONARDO LOPEZ CAMPOS (HIJO) - RENZO EDUARDO LOPEZ CAMPOS (HIJO) - LINDA VANESSA CAMPOS VERGARA (HIJA)	2-1
	- JHON JAIRO BERMÚDEZ DAZA - LUÍS GIOVANNI BERMÚDEZ DAZA	- JAVIER ENRIQUE BERMÚDEZ DAZA (HERMANO) - YURLEY ANGELICA JAIME BERMÚDEZ (SOBRINA) - YUSBY KATHERINE PARRA BERMÚDEZ (SOBRINA) - ANA CLEOTILDE DAZA (MAMA)	3-4
	LUÍS ADAN RODRÍGUEZ RIVERA	- OMAIRA OVALLES ÁLVAREZ (COMPAÑERA) red de solidaridad le dio ayuda económica - MARLIN SHIRLEY RODRIGUEZ OVALLES (HIJA) - WILSON RODRIGUEZ OVALLES (HIJO)	4-7
	HORACIO OVALLES ÁLVAREZ	- LUÍS RAMON OVALLES TORRADO (PADRE) - VITA ANTONIA ÁLVAREZ (MADRE) - DENYS MARIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ (ESPOSA) - LUÍS GERARDO OVALLES ÁLVAREZ (HIJO) - OMAIRA OVALLES ÁLVAREZ (HERMANA)	4-8

² CD 1 correspondiente a la formulación de imputación parcial y medida de aseguramiento; Folio 94 cuaderno original solicitud de audiencia preliminar “formulación de imputación parcial y medida de aseguramiento



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

	• HÉCTOR URIEL CALDERON	• JULIANA ACEVEDO (Madre) • ARIEL CALDERON (Padre) • ADRIANA YURLEY CALDERON ACEVEDO (Hermana)	5 -15
	• JOSE FREDY DAZA • EMERSON DAZA (herido)	• EMERSON DAZA (Hermano) • MARIA CRISTINA DAZA (Madre) • JULIO JAIME DAZA (Hermano) • JULIO CESAR QUINTERO (Padrastro)	5 - 16, 17
	• LUZ DARY SILVA OMAÑA	• YORHMAN SMITH SILVA OMAÑA (Hijo) • NUBIA CECILIA OMAÑA (Madre)	5 -18
	• CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GAFARO	• MARIA ALEJANDRA MALDONADO GAFARO (Hermano)	5 - 20
	• BALBINO PEDRO ANTONIO CONTRERAS JAIMES	• MARIA EUGENIA FUENTES RAMÍREZ (Esposa) • ZULLY BIBIANA CONTRERAS FUENTES (Hija)	5 - 22
	• JOSE ALEXANDER HERNÁNDEZ	• GRISELDA SALAS MONTES (Madre) • JOSE DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOSA (Padre) • SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ SALAS (Hermana) • JHON JAIRO HERNÁNDEZ SALAS (Hermano)	6 - 24
JAIME AUGUSTO CASTILLO	• CESAR AUGUSTO PANIZO CÁCERES	• ALICIA CARDONA LLANO (esposa) • CESAR AUGUSTO PANIZO CARDONA (hijo)	7 - 31
	• ROSA ALEXANDRA CARRILLO DÍAZ • NERY JOHANA CARRILLO DÍAZ • ANA MILENA SILVA CARRILLO	• HÉCTOR CARRILLO DURAN (Padre)	8 - 32, 33 Y 34
	• CARLOS ANDRÉS OLIVEROS PARRA	• RAMON OLIVEROS IBARRA (Padre) • LUZ DARY OLIVEROS PARRA (Hermana) • YOLIMA OLIVEROS PARRA (Hermana)	9 - 35
	• ALBERTO LLANES SOTO	• JOSE LLANES (Padre) • CARMEN ROSA SOTO VACA (Madre)	9 - 39
	• EDWIN ORLANDO GUDIÑO JAIMES	• DIANA CAROLINA BLANCO SALINAS (Compañera) • LEXXER DIDIER GUDIÑO BLANCO (Hijo) • PABLO ANDRÉS GUDIÑO BLANCO (Hijo)	10 - 40
	• NOEL PORTILLO JACOME	• NOEL PORTILLO ANGARITA (Padre)	10 - 41
	• ANGEL MARÍA RIVERA QUINTERO	• ANA JOAQUINA RIVEROS RANGEL (Compañera)	12 - 48
	• LUÍS ANTONIO MESA CÁRDENAS	• OLIMPIA CÁRDENAS DE MEZA (Madre) • EDILIA MESA CÁRDENAS (Hermana)	12 - 50
	• JHON WILMER TORRRES RODRÍGUEZ	• MARY CELINA RODRÍGUEZ DE TORRES (Madre)	17 - 71
	• JUAN CARLOS CARRASCAL BARBOSA	• JUAN CARLOS CARRASCAL BARBOSA	20 - 81
LUCILA TORRES DE	• ARAMIS ORTIZ SEPULVEDA	• BLANCA NIEVES SEPULVEDA	13 - 53



Sala de Justicia y Paz

Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

ARANGO		(Madre) - NORILSA ORTIZ SEPULVEDA (Hermana) - JHON AMADO ORTIZ SEPULVEDA (Hermano) - ANGIE ORTIZ SEPULVEDA (hermana) - DIEGO ARMANDO ORTIZ SEPULVEDA ((Hermano) - MARIELA ORTIZ SEPULVEDA (hermana)	
	JAVIER RINCÓN VARGAS	ANTONIO MARIA RINCÓN CALDERÓN (Padre)	13 – 55
	MARITZA ELENACÁRDENAS PÉREZ	- BLANCA GEOVANNY PÉREZ CASTRO (Madre) - YEIMI CAROLINA VILLAMIZAR CÁRDENAS (hija) - CRISTIAN GILDARDO SANTANA CÁRDENAS (Hijo)	13 – 56
	YEIMI CAROLINAVILLAMIZAR CÁRDENAS	YEIMI CAROLINA VILLAMIZAR CÁRDENAS (representada por su abuela GEOVANNA PÉREZ CASTRO)	13 – 57
	JUAN DE JESÚS ALVIADES GERARDINO	- MARTHA LUCIA CASADIEGO HERNÁNDEZ (Compañera) - JUANA VALENTINA ALVIADES CASADIEGO (hija) - AMPARO BLANCO LUNA (Compañera) - JUAN CARLOS ALVIADES BLANCO (Hijo) - JUAN ALEXIS ALVIADEZ BLANCO (Hijo) - JUAN FERNANDO ALVIADES (Hijo) - JOSEFA GERARDINO SALAZAR (Madre)	14 – 59
	JAVIER DARIO RAMÍREZ RAMÍREZ	- IRENE TAMARA ORTIZ (compañera) - ARLEY DARIO RAMÍREZ TAMARA (hija) - ZURY ZAJAI TAMARA (hija)	15 – 62
	MIGUEL TÁMARA ORTIZ	MARIA CELINA ORTIZ DE MENESES (Madre)	15 – 63
	EDINSON RINCÓN SÁNCHEZ	- NELLY RINCON SÁNCHEZ (Madre) - ERIKA MAYERLY RINCÓN (Madre)	15 – 64
	EDWIN ALEXIS SANTIAGO ACERO	- ISABEL GUTIÉRREZ SUÁREZ (Compañera) - EDWIN ANDRÉS SANTIAGO GUTIÉRREZ (Hijo) - MARIA VICTORIA ACERO POVEDA (madre) - DANIELA ANDREA SANTIAGO (hermana) - MAGDA ZULAY SANTIAGO ACERO (hermana) - ELIANA MARCELA SANTIAGO ACERO (hermana)	17 – 70
	JOSE LUÍS SANTANDER AMAYA	LUÍS FRANCISCO SANTANDER LARROTA (padre)	18 – 72
	KENNEDY HERNANDOSILVA ROLON	- NADYA BELEN ROLON (madre) - JOSE KENNEDY SILVA ROLON (hermano) - DIANA ALCIRA SILVA ROLON	19 – 75



Sala de Justicia y Paz

Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

		(hermana) DIXY LUZMILA SILVA ROLON (hermana)	
	EVER DUARTE ORTEGA	- TERESA ORTEGA RODRÍGUEZ (madre) - LUÍS JOSÉ DUARTE ORTEGA (hermano) - NANCY AMPARO DUARTE ORTEGA (hermana) - JOSE ALBERTO DUARTE ORTEGA (hermano) - ROBERTO DUARTE ORTEGA (hermano) - EDWIN ANTONIO DUARTE ORTEGA (hermano)	19 – 76
	DIEGO ALEXANDER ORTIZ ANDRADE	- ALIX ANDRADE DE ORTIZ (madre) - ARCADIO ORTIZ BARON (padre) - SANDRA MILENA ORTIZ ANDRADE (hermana) - JUAN CARLOS ORTIZ ANDRADE (hermano) - JENNY JOHANA ORTIZ ANDRADE (hermana)	19 – 77
	JHON FREDY DAZA VANEGAS	- ELODIA ORTIZ GUERRERO (esposa) - JORMAN ELÍAS PEÑARANDA ORTIZ (hijo) - YEBRAIL PEÑARANDA ORTIZ (hijo) - WILLINGTON PEÑARANDA ORTIZ (hijo) - NEREIDA PEÑARANDA ORTIZ (hijo)	20 – 79
	- RAMON ELÍAS PEÑARANDA ORTIZ - EDILSO PEÑARANDA ORTIZ	- ELODIA ORTIZ GUERRERO (Esposa - madre) - JORMAN ELÍAS PEÑARANDA ORTIZ (padre - hermano) - YEBRAIL PEÑARANDA ORTIZ (padre - hermano) - WILLINGTON PEÑARANDA ORTIZ (padre - hermano) - NEREIDA PEÑARANDA ORTIZ (padre - hermano)	20 – 80
RUBY STELLA CASTAÑO SÁNCHEZ	JOSÉ ANIBAL CASTRO NUÑEZ	- MARTHA SANTIAGO CÁRDENAS (Compañera) - ANIBAL YESID CASTRO SANTIAGO (hijo) - DIOSELINA VARGAS NUÑEZ (madre)	21 – 82
	JOSE ANGEL CASTRO NUÑEZ	- MERCEDES SOLANO BARCO (compañera) - NINI JOHANA CASTRO SOLANO (hija) - DIOSELINA VARGAS NUÑEZ (madre)	21 – 83
	JESUS MARIA CASTRO NUÑEZ	DIOSELINA VARGAS NUÑEZ (madre)	21 – 84
	HAMILTON ALEXANDER CASADIEGO	HAMILTON ALEXANDER CASADIEGO	21 – 85
	ROGER NARCISO GUZMÁN GÓMEZ	ESTEBINA OROZCO VILLALBA (esposa)	22 – 87
	GLORIA INES MARÍN	GLORIA PATRICIA BORRERO MARIN (hija)	22 – 88



Salda de Justicia y Paz

Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

		• GUSTAVO ADOLFO BORRERO MARIN (hijo) • ADRIANA BORRERO MARIN (hija)	
	• MIGUEL ÁNGEL LIZCANO CALDERON	• RAFAEL ANTINIO LIZCANO CALDERON (Padre) • ANA GABRIELA CALDERON (madre) • JOSÉ ARMANDO LIZCANO CALDERON (hermano) • RAFAEL ANTONIO LIZCANO CALDERON JR. (hermano)	22 – 89
	• PEDRO ARTURO NIÑO PEÑA	• LUÍS MARTÍN NIÑO PEÑA (hermano) • ANA ELISA MONTES MALDONADO (esposa) • JHONY ARTURO NIÑO MALDONADO (hijo) • FABIAN EDUARDO NIÑO (hijo) • DANNY DUBBAN NIÑO (hijo)	22 – 90
	• NELSON OMAR PEÑALOSA	• LIBARDO ORTIZ GARCÍA (hermano) • TERESA GARCÍA PATIÑO (madre) • OSCAR ORLANDO PEÑALOZA GARCÍA (hermano) • GILBERTO ANTONIO PEÑALOZA GARCÍA (hermano)	23 – 91
	• ADALBERTO ROJAS ORTIZ	• ROSA ALEXANDRA MARTÍNEZ VÁSQUEZ (compañera) • DANIEL EDUARDO ROJAS MARTÍNEZ (hijo)	23 – 92
	• JORGE ALEXANDER SANABRIA CAMACHO	• SARA GONZÁLEZ CAMACHO (madre)	23 – 93
	• LUÍS ESTEBAN PATIÑO OSORIO	• OLGA OSORIO PINEDA (madre) • RAMON EUCLIDES PATIÑO BUENAVER (padre) • ERNEY ISAAC PATIÑO OSORIO (hijo) • LOURDES ROCIO PATIÑO OSORIO (hija)	24 – 97
	• JOSE JOAQUIN FIERRO ORTEGA	• AUDELINA ORTEGA MARTÍNEZ(madre)	24 – 99
	• JOSE ERNESTO CORREDOR LÓPEZ	• MARLENE RIVERA RISCANERO (compañero)	25 – 103
JEIMY AMAYA MARTÍNEZ	• DINAEL RINCÓN SUÁREZ	• BLANCA NUBIA CARRILLO CONTRERAS (compañera) • JHON ADOLFO RINCÓN CARRILLO (hijo) • ADOLFO ARLEY RINCÓN CARRILLO (hijo) • MARIA ANGELICA RINCÓN CARRILLO (hija) • DINAEL ALFONSO RINCÓN CARRILLO (hijo) • JUAN CARLOS RINCÓN CARRILLO (hijo)	24 – 100
CLAUDIA GUZMÁN LILIANA	• CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ	• MARIO ALBERTO PINTO CALDERON (hijo) • NATALIA PINTO (nieta) • SUSANA CALDERON DE PINTO (cónyuge) • CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE (hija)	29 – 114
	• JAIRO ERNESTO OBREGON	• DARGI SUNITH VERGEL	31 – 120



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

		• PEÑUELA (cónyuge) • LEYDI KATHERINE OBREGON VERGEL (hija) • AURA ELENA OBREGON CONDE (hija)	
ÁLVARO GONZÁLEZ ULLOA	• JOSE ASCENSIO OSORIO CASTELLANOS	• AURA INÉS SARMIENTO GUTIÉRREZ (Esposa) • GERARDO JOSÉ OSORIO SARMIENTO (hijo) • JOSÉ MANUEL OSORIO SARMIENTO (hijo) • AURA ALEXANDRA OSORIO SARMIENTO (hija)	24 – 96
	• ANDRÉS OSORIO CASTELLANOS	• LUZ NAYIDES CASADIEGOS RODRÍGUEZ (esposa) • LIGNARELY OSORIO CASADIEGO (hija) • ANDREA GISELA OSORIO CASADIEGO (hija) • ANDRÉS ANIVAL OSORIO CASADIEGOS (hijo) • MARITZA PEROZO (compañera) • LEONARDO ANDRÉS OSORIO PEROZO (hijo) • SOLANGE OSORIO PEROZO (hijo)	24 – 98
GERMÁN GUSTAVO DÍAZ	• CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ	• ISABEL ZORAIDA JAIMES OLARTE (compañera) • CARLA LORENA PINTO JAIMES (hija) • KATIA MILENA PINTO JAIMES (hija)	29 – 114
ALEXANDER DUQUE ACEVEDO	• WILDER GONZÁLEZ MUENTES	• SORAYA ROZO RODRÍGUEZ (esposa) • SERGIO WILDER GONZALEZ ROZO (hijo) • FREDY SANTIAGO GONZÁLEZ ROZO (hijo) • TRINIDAD MERCADO MUENTES (Madre) • ROBERTH EUDORO GONZÁLEZ MUENTES (hermano) • ANATILDE GONZÁLEZ MUENTES (hermana) • FABIO DE JESÚS GONZÁLEZ MUENTES (hermano) • RODRIGO DE JESÚS GONZÁLEZ MUENTES (hermano) • JHON JAIRO GONZÁLEZ MUENTES (hermano)	26 – 105
GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES	• ÁLVARO IBÁÑEZ LÓPEZ	• ANA VICENTA LÓPEZ IBÁÑEZ (Madre)	26 – 106
LUÍS SANTIAGO MEDINA	• TIRZO VÉLEZ	• ISABEL OBREGON TOSCANO (compañera) • RUBÉN DARÍO VÉLEZ OBREGON (hijo) • MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ OBREGON (hijo) • ARCESIO VÉLEZ (hermano) • VIRGINIA VÉLEZ GONZÁLEZ (sobrina) • PORFIDIO VÉLEZ VÉLEZ (hermano)	30 – 115
DIEGO ANDRÉS	• JOSÉ LEONIDAS	• GLADYS DEL SOCORRO	9 – 37



Salda de Justicia y Paz

Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

PRADA CIFUENTES	CONTRERAS QUINTERO	QUINTERO VDA DE MENDEZ (madre) - MARIA AMPARO CONTRERAS QUINTERO (hermana) - SULAY QUINTERO BAYONA (hermana) - MARIA CELINA CONTRERAS QUINTERO (hermana) - MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS QUINTERO (hermana) - NEFTALI MÉNDEZ QUINTERO (hermano) - LEONARDO ALFONSO DURAN CONTRERAS (sobrino)	
	MARINO RENTERIA CUERO	ALBA LUZ REYES (compañera)	13 – 54
	LUÍS FERNANDO BONILLA ACUÑA	- ALIX MARIA MANJARRES ORTIZ (esposa) - MARIA FIDELINA ACUÑA (hermana) - CARLOS ARTURO ECHEVERRIA ACUÑA (sobrino) - MONICA YULIETH ECHEVERRIA ACUÑA (sobrina) - DIANA MARCELA ECHEVERRIA ACUÑA (sobrina) - JAIME ORLANDO ECHEVERRIA ACUÑA (sobrino)	13 – 52
	ADALBERTH ALBERTO PRADA ARIAS	DIGNA ROSA ARIAS (madre)	16 – 65
	MIGUEL ANGEL FLOREZ CARREÑO	DEYANIRA RUEDAS CARREÑO (esposa)	16 – 66
	CRISTIAN ALEXIS MONSALVE	- MARIA ESTHER MONSALVE SOLANO (madre) - RICHARD DOMINGO MONSALVE (hermano) - RAMÓN EDUARDO MONSALVE (hermano)	16 – 67
	JAIRO BARBOSA PÉREZ	FFRANCISACA BARBOSA PÉREZ (madre)	16 – 68
	JOSE LUÍS SANTANDER AMAYA	- BLANCA NELLY AMAYA (madre) - SANDRA PATRICIA SANTANDER AMAYA (hermana) - HAROLD ALBERTO SUÁREZ SANTANDER (sobrino) - JOHAN DAVID SUÁREZ SANTANDER (sobrino) - NELSON JAVIER BUITRAGO AMAYA (hermano) - MARIA EDILIA SANTANDER AMAYA (hermana)	18 – 72
	MAURICIO PACHECO PÉREZ	- OLGA MARÍA ARENAS (compañera) - INGRID TATIANA PACHECO ARENAS (hija) - LEYDI JOHANA PACHECO ARENAS (hija)	18 – 73
	WILLINTON EDUARDO RUBIO TOLOZA	- RODALBA TOLOZA ABELLA (madre) - ANGY CAROLINA RUBIO TOLOZA (hermana)	18 – 74
ARMANDO ANTONIO MORENO GÓMEZ	EDWIN ORLANDO GUDIÑO JAIMES	ROSA JAIMES RODRÍGUEZ (madre)	10 – 40



Salda de Justicia y Paz

Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA	JORGE ALEXANDER SANABRIA CAMACHO	- NANCY YULAY CONTRERAS GONZÁLEZ (compañera) - KERLY YULIETH SANABRIA CONTRERAS (hija)	23 – 93
JAIRO HERNANDO JURADO	ALFREDO ENRIQUE FLOREZ RAMÍREZ	- ENRIQUE FLOREZ FAILLACE (padre) - CRISTINA ANA RAMÍREZ DE FLOREZ (madre) - MARIA XIMENA FLOREZ RAMÍREZ (hermana) - FRANCISCO JOSÉ FLOREZ RAMÍREZ (hermano)	32 – 121
OCTAVIO LONDOÑO ROPERO	ANGIE PAOLA GONZÁLEZ BALLESTEROS	- MARTHA YANETH BALLESTEROS ALBERNIA (madre) - JAIR GONZÁLEZ SALAZAR (padre) - SARA VALENTINA GONZÁLEZ BALLESTEROS (hermana) - ANGELICA LICET GONZÁLEZ BALLESTEROS (hermana)	14 – 61
	JESUS MARIA CASTRO NUÑEZ	- VERONICA MOLINA ROZO (compañera) - JULIAN ALEXIS CASTRO MOLINA (hijo)	21 – 84
GUILLERMO ANDUQUIA	EDWAR DUBIEL REYES ROBAYO	MARTHA CECILIA ROBAYO APONTE (madre)	26 – 104
	WILDER GONZÁLEZ MUENTES	OLGA LICETH REYES ROBAYO (compañera)	26 – 105
MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO	ALIRIO ECHEVERRI HERNÁNDEZ	- MARIA AURORA SÁNCHEZ (compañera) - WILMER ALIRIO ECHEVERRI SÁNCHEZ (hijo) - LUZ FRANCY ECHEVERRI SÁNCHEZ (hija)	2 – 3
ANA BEATRIZ RINCÓN MATIZ	SARCHA SABRINA CARREÑO BUENAHORA	- TATIANA KATHERINE CARREÑO BUENAHORA (hija) - JHONATAN YANPOL CARREÑO BUENAHORA (hijo) - HARRY BUENAHORA (hijo)	5 – 21

INTERVENCIONES

De igual manera, intervinieron los siguientes sujetos procesales:

La Fiscalía

84. El Doctor LEONARDO AUGUSTO CABANA, Fiscal Octavo de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, con la finalidad de acreditar la existencia del daño colectivo, solicitó escuchar a la señora Isabel Zoraida Jaimes Olarte, quien en nombre propio y de sus dos hijas expuso que los daños y perjuicios causados



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

con el hecho, aun no han sido indemnizados y describió los que particularmente sufrió.

85. Con fundamento en la versión de la mencionada víctima, el señor Fiscal, puso de presente el dolor de quienes resultaron afectados con el actuar del frente fronteras, particularmente, las relacionadas con cada uno de los 32 hechos imputados a JORGE IVAN LAVERDE ZPATA, quien de acuerdo con la responsabilidad y los demás elementos de juicio se pudo establecer que transgredió derechos fundamentales y se causaron daños que comporta el deber de repararlo adecuadamente conforme lo establece la ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios.

86. Solicitó ordenar al postulado reparar a las víctimas de los 32 hechos criminales por los cuales fue acusado dentro de la presente causa, efecto para el cual considera que la Sala debe tener como parte lesionada al cónyuge, compañera o compañero permanente y familiares en el primer grado de consanguinidad y primero civil, quienes serán acreedores de las sumas que se determinen por concepto del daño material y/o moral, las que se determinaran con fundamento en los criterios plasmados en la sentencia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Banquéz Martínez.

87. Respecto del daño material, considera que se debe determinar con fundamento en lo dispuesto por la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, la jurisprudencia y el principio de equidad.

88. Como medidas de satisfacción, solicitó lo siguiente: las necesarias para evitar que se repita el daño; llevar a término una investigación seria y exhaustiva en cada uno de los casos para establecer los autores intelectuales; hacer



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

públicos los resultados de las investigaciones judiciales. Para el efecto, la fiscalía aportó una serie de pruebas en cada una de las carpetas.

89. Frente al daño colectivo señaló que comprende las acciones orientadas a recuperar la institucionalidad. Para probar el daño adujo haber aportado unos elementos materiales probatorios que acreditaron la forma como las instituciones a nivel regional y local en el departamento de Norte de Santander fueron permeadas por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y los demás integrantes del grupo armado ilegal, con la finalidad de cumplir con los objetivos trazados por la organización criminal en cabeza de Salvatore Mancuso.

90. Argumentó al respecto que con la llegada de las autodefensas a la región se generó mucho temor por las normas que impusieron, asó como la desaparición de viciosos y las muertes selectivas entre otras, situación que generó el cambio de costumbres.

91. Resalto que esa desinstitucionalización se dio porque las entidades como la Policía y el Ejército no cumplieron con sus obligaciones legales de garantizar la vida, honra y bienes de la comunidad de Norte de Santander, por el contrario, formaron parte del grupo criminal armado, situación que se dio por igual en la fiscalía, DAS, Sijin, Grupo Maza, lo que indica que las instituciones no cumplieron con sus deberes constitucionales y legales.

92. Hizo referencia de los bienes ofrecidos por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ para la reparación de las víctimas, que actualmente se encuentran afectados con medida cautelar de embargo por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y se encuentran en poder de Acción social para que



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

haga parte del fondo para reparar a las víctimas del bloque Catatumbo.
Relacionados cada uno de ellos, solicito declarar la extinción de dominio.

NOMBRE DEL BIEN	MATRICULA INMOBILIARIA	ESTADO ACTUAL
Finca San José	14085134	Entregada a Acción Social con acta 024
Finca Providencia	14021220	Entregada a Acción Social con acta 051
Finca Vizcaya	140106465	Entregada a Acción Social con acta 052
Finca Esperanza 02		Las víctimas señalan que fueron despojadas del bien. Solicita abstenerse de pronunciarse
Finca Esperanza 01	140105381	Entregada a Acción Social con acta 054
Finca mi Refugio	14107254	Entregada a Acción Social con acta 055
Finca Carare	06200266	Entregada a Acción Social con acta 003
Finca El Chimborazo		Afectada por una victima de nombre Giovany Villalba, quien dice que en 1993 su padre fue obligado por miembros de las AUC a vender el predio, el cual fue englobado en uno de mayor extensión que se denominó Chimborazo, por esto solicita abstenerse de pronunciarse de fondo
Finca San José	062006254 ubicada en Guamo Bolívar	Entregada a Acción Social con acta 004
Finca Villa Amalia	0620016	Entregada a Acción Social con acta 001
Finca El Bongo		Afectada por el señor Ramón Herrera quien manifiesta ser el propietario y haber sido obligado a firmar escrituras de compra venta por valor inferior. Solicita abstenerse de pronunciarse.
Finca las Pampas	06200281	Entregada a Acción Social con acta del 2 de julio de 2010
Finca Nueva Delhi Finca Villa Nueva Finca La Guaira		Aunque fueron entregadas a Acción Social, mediante acta del 16 de junio de 2010, existen proyectos productivos explotados por desmovilizados de las AUC. Se ha solicitado a Acción social que ingrese a su administrador.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación

93. La doctora PATRICIA HELENA PERDOMO GONZÁLEZ, Comisionada representante de las víctimas de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, puso de presente el trabajo realizado de manera conjunta con el delegado de la Procuraduría, quien considera, es el indicado para presentar las propuestas.

94. Adujo que efectivamente se causó un daño a la sociedad de Cúcuta que resulto afectada por el accionar del frente fronteras que generó varias situaciones de miedo, motivo por el que las propuestas de reparación colectiva no contemplan medidas de restitución, indemnización individual, pero si de



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

satisfacción de las víctimas como la atención psicológica de la comunidad y una medida de garantía de no repetición, todas ellas con un enfoque de reconciliación porque tuvieron en cuenta que el proceso de justicia y paz, busca la consecución de la paz para los colombianos, la desmovilización de los grupos armados organizados al margen de la ley, la aplicación de justicia, la reconstrucción de la verdad que no debe ser solamente la que diga el postulado, sino de toda la sociedad; adujo que buscan reparación integral, entendida como un proceso de dignificación de las víctimas y llevar la paz y reconciliación a los colombianos.

95. Expreso la Comisionada que encontraron daños en los siguientes aspectos:

- Pérdida de confianza en dos aspectos: entre los miembros de la sociedad y en las instituciones del Estado
- Etiquetamiento social que es la discriminación de la sociedad contra grupos y personas vulnerables, acreditada con la mal llamada limpieza social.
- La generalización del terror por las amenazas constantes, grafitis, exhibición de armas.
- Limitación del ejercicio de derechos políticos por el asesinato de líderes políticos, comunales, candidatos de elección popular.

Ministerio Público

96. El doctor MIGUEL ANTONIO CARVAJAL PINILLA, Procurador Delegado, expuso que en asocio de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación desarrolló un trabajo encaminado a determinar si el frente fronteras causó un daño a la institucionalidad, en la medida que con fundamento en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, la reparación colectiva tiene como finalidad recuperar la institucionalidad. De manera puntual dijo que se pudo establecer lo siguiente:



- Se detectó un cambio en la cognición de la justicia dentro de la sociedad cucuteña. Cambió el entorno y el imaginario de lo que es la justicia.
- Los patrones expresados por el frente fronteras se entronizaron en la sociedad cucuteña, que hoy el común de la gente sigue dando las mismas explicaciones, eso muestra un cambio de los valores de justicia que hay al interior de una sociedad.
- La participación de organismos del Estado, hace imposible a las personas del común acceder a la administración de justicia y obtener verdad, justicia y reparación. Esto permite que los referentes de autoridad se pierdan; la autoridad la tiene quien ejerce la violencia.
- La violencia genera noción de impunidad
- Pérdida de valores respeto por la vida humana
- Cultura generalizada del uso de la violencia

97. Con fundamento en el diagnóstico realizado, presentó las siguientes medidas de reparación colectiva:

1. Programa de recuperación de la memoria y la reconstrucción social.
 - Satisfacción y rehabilitación que comporta resignificación del uso de escenarios públicos por parte del frente fronteras. Actividad a cargo de la Alcaldía de Cúcuta.
 - Promoción de un foro público con medios de comunicación de la región, en el que se reflexione sobre su papel en el cubrimiento de la información relacionada con el conflicto y el uso responsable de la misma a cargo de la Alcaldía de Cúcuta y el Comité Regional de Norte de Santander.
2. Programa pedagógico con enfoque en la reconciliación, con la inclusión de la cátedra de derechos humanos que se imparte en las instituciones educativas públicas con programas de memoria histórica y reconciliación.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

3. Programa de pedagogía social con comunidades afectadas con enfoque de reparación, memoria histórica y reconciliación, con asesoría de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
4. Como hecho simbólico, la cátedra de derechos humanos podría adoptar el nombre de una de las personas victimizadas.
5. Fortalecimiento de la democracia local.
6. Sanción a funcionarios públicos que colaboraron con el frente fronteras.
7. Las instituciones cuyos funcionarios resultaron responsables de tener nexos con el frente fronteras, deben hacer una petición pública de perdón en la que se dignifique las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos. Esto debe hacerse a través de una persona representativa de la misma.
8. Fortalecimiento de las veedurías ciudadanas en el desarrollo del control social (control de actividad de funcionarios, contratos, seguimiento de la inversión social, seguridad, educación, etc.) a cargo de la Gobernación y Alcaldía.
9. Conformación de un espacio inter-sectorial de carácter deliberativo y permanente para la construcción de una agenda pública de paz y reconciliación que a su vez haga seguimiento a las políticas de paz colectiva, a cargo de la Gobernación y la Alcaldía.
10. Mayor atención policial en las zonas afectadas y un control en el porte de armas en la ciudad de Cúcuta dentro de la promoción de garantías de no repetición; si se quiere se puede ordenar la suspensión del uso de armas y los salvoconductos.
11. En virtud al principio de complementariedad, con fundamento en el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal y lo establecido en la ley 975 de 2005, solicito la integración del litisconsorcio y con fundamento en ello citar a la Alcaldía de Cúcuta, la Gobernación del departamento de Norte de Santander y la Policía Metropolitana de Cúcuta, para que manifiesten que parte de las



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

conciliaciones están dispuestos a cumplir y de esta manera, expedir ordenes que se puedan ejecutar.

98. El Doctor EDWIN HINESTROZA, delegado de la Procuraduría General de la Nación, expuso que el incidente de reparación fue tramitado de manera oficiosa, cuando el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 prevé que se debe adelantar a instancias de la víctima, la fiscalía y el ministerio público, hecho que no fue referido por el auto que ordenó iniciar el incidente con el fin de verificar si existió legitimidad del solicitante.

99. No obstante, adujo que se debe dictar sentencia condenatoria y consecuentemente imponer la pena alternativa, que no debe suspender la ejecución de la pena por cuanto se trata de una sentencia parcial supeditada a una condena definitiva, cuando se hallan verificado en su totalidad los requisitos de elegibilidad que le permiten acceder al beneficio.

100. Frente a la reparación, expresó que se trata de un derecho derivado del daño ocasionado por un hecho ilícito y le corresponde al Estado hacer que desaparezcan los efectos generados por la conculcación del derecho general o colectivo, ya que es su deber proteger los derechos de los ciudadanos y con ello acercarnos a las tres columnas vertebrales de verdad, justicia y reparación, así como a la reconciliación nacional y a la norma Superior que reza que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Agregó que del reconocimiento económico de las víctimas, se hacen necesarias las medidas de satisfacción, especialmente la dignificación de los nombres de sus seres inolados.



101. Adujo que la reparación debe ser adecuada, rápida, proporcional al daño cometido, determinada con fundamento en la sentencia C-370 de la Corte Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia interna y externa, a cargo del patrimonio del postulado, que por demás no ha ofrecido ningún bien para la reparación de sus víctimas, condición necesaria para acceder al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de que trata el artículo 10 de la ley 975 de 2005.

102. Solicitó decretar la extinción del dominio sobre todos los bienes ofrecidos por el postulado Salvatore Mancuso que figuran como de su propiedad, incluso sobre los que manifestó tener posesión, excepto la L´enoteca Atlántico, pues con ella se hizo una expectativa falsa. Frente al predio el Cortijo respecto del cual hay una sentencia que reconoce el dominio del progenitor de Mancuso, lo aconsejable es que se decida en segunda instancia; la finca la Esperanza, expresó que su propietario en otrora la había vendido por la suma de cincuenta y cinco millones de pesos, incluso, la defensa afirmó que existen patrocinadores como el Alcalde de Guamo Bolívar y otros líderes para que se hagan este tipo de reclamaciones, motivo por el que solicita la compulsión de copias para investigar la conducta del alcalde.

103. Afirmó que el artículo 52 de la ley 975 de 2005, habla de la Comisión Regional para la restitución de bienes, entidad legitimada para tramitar reclamaciones relacionadas con la propiedad, no obstante, la Fiscalía ha asumido tal facultad con fundamento en una jurisprudencia proferida en el marco de la ley 600 de 2000, que trata del restablecimiento de derechos, más no para la restitución en el marco de la ley 975 de 2005, motivo por el que solicita ordenar a la Fiscalía poner fin a estas prácticas, desarrolladas al margen de la normatividad vigente.



104. Pidió ordenar a la Fiscalía un mayor control de las medidas cautelares para que los bienes estén a disposición de la Sala de Justicia y Paz, además de la revocatoria de todas las resoluciones que ordenaron los restablecimientos de derechos según sus dichos.

105. De igual manera, expuso que si Acción Social no ostenta la administración de las fincas La Guaira, Nueva Delhi y Villa Nueva, se impartan órdenes para el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia desde el 23 de agosto de 2007.

106. Pidió determinar a través de la Sala, cuál es el funcionario que funge como interventor de los proyectos productivos que en tales inmuebles se desarrollan y en los que el Estado invirtió más de mil millones de pesos, para que rinda un informe a la Sala. En caso de la extinción de dichos bienes, no debe desconocerse los derechos de los desmovilizados que allí tienen proyectos productivos.

107. Sobre la indemnización consideró que al no haberse practicado en audiencia las pruebas que sustentan el daño individual, se configura una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, razón por la cual se abstiene de hacer cualquier consideración en particular, ya que no hubo posibilidad de cuestionarlas, actuación que rompe con los principios de publicidad, concentración, defensa, legalidad, e igualdad, todas ellas normas rectoras consagradas dentro de la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, aplicables por virtud el principio de complementariedad, motivo suficiente para declarar la nulidad de la actuación.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

108. No obstante, considera que los daños y perjuicios deben determinarse con fundamento en los principios de razonabilidad, justicia, justa medida y proporción, teniendo en cuenta las circunstancias sociales de las víctimas, todo ello conjugado con los estándares utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

109. Finalmente, propuso lo siguiente: Sugerir al legislativo que el impuesto del 4X1000 sea destinado al Fondo para la Reparación de las Víctimas por un término de diez años; Solicitar a la Dirección Nacional de Estupefacientes se estudie la viabilidad jurídica y financiera para que pueda alimentar de manera prioritaria el Fondo para la Reparación de las Víctimas; persecución de los bienes de los servidores públicos que ya están condenados por la connivencia del grupo armado en Norte de Santander, igualmente a los incentivadores de los grupos ilegales, comerciantes, hacendados, empresarios que una vez estén vinculados penalmente, deba decretarse medidas cautelares de los bienes para evitar insolvencias, igualmente para los funcionarios que apenas se vinculan penalmente; Sugerir a la fiscalía la creación de subunidades para perseguir el testaferrato y el tema de tierras; Solicitar a Acción Social y a la SAE que en el término de la distancia, adelante las acciones judiciales tendientes a la recuperación de los bienes ofrecidos por Mancuso y que por su negligencia estén invadidos por diferentes familias; Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se insista en una circular roja de la INTERPOL para tratar de extraditar a la Directora Seccional de Fiscalía, Ana María Flores para que cumpla la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en su contra y explique su maridaje con el extinto frente fronteras; Propender por el desmantelamiento de las estructuras de guerra, evitando una re-militarización de la sociedad; Crear una institucionalidad para la paz, respetando el tejido social dañado por los efectos de la guerra y reconocimiento del derecho a vivir.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

Defensores de Víctimas

110. Los abogados defensores de las víctimas indirectas reconocidas, realizaron una presentación de los daños y perjuicios materiales causados con los hechos delictivos, así como las formas de reparación del daño inmaterial. Los mismos fueron concretados de la siguiente manera:

NOMBRE ABOGADO	VICTIMA DIRECTA	REPARACION MATERIAL (daño emergente y lucro cesante)	REPARACION INMATERIAL
HECTOR E. RODRÍGUEZ SARMIENTO	JORGE ENRIQUE LÓPEZ	\$79.369.139.16	Rehabilitación psicológica Que se imparta justicia y se identifiquen los culpables
	- JHON JAIRO BERMÚDEZ DAZA - LUÍS GIOVANNI BERMÚDEZ DAZA	\$284.227.992.54	Rehabilitación psicológica Que se imparta justicia y se identifiquen los culpables
	LUÍS ADAN RODRÍGUEZ RIVERA	\$149.333.477.7	Rehabilitación psicológica Que se imparta justicia y se identifiquen los culpables
	HORACIO OVALLES ÁLVAREZ	\$151.344.280.87	Rehabilitación psicológica Que se imparta justicia y se identifiquen los culpables
	HÉCTOR URIEL CALDERON	\$144.536.944.79	Rehabilitación psicológica Que se imparta justicia y se identifiquen los culpables
	- JOSE FREDY DAZA - EMERSON DAZA (herido)	\$256.111.460.04	Rehabilitación psicológica Que se imparta justicia y se identifiquen los culpables
	LUZ DARY SILVA OMAÑA	\$148.270.264	Rehabilitación psicológica Que se imparta justicia y se identifiquen los culpables
	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GAFARO		Rehabilitación psicológica Que se imparta justicia y se identifiquen los culpables
	BALBINO PEDRO ANTONIO CONTRERAS JAIMES	\$128.270.264	Rehabilitación psicológica Que se imparta justicia y se identifiquen los culpables
	JOSE ALEXANDER HERNÁNDEZ	\$132.943.134	Rehabilitación psicológica Que se imparta justicia y se identifiquen los culpables
JAIME CASTILLO	CESAR AUGUSTO PANIZO CÁCERES	\$631.150.000	Pago de los perjuicios morales Rehabilitación psicológica Manifestación de arrepentimiento por parte del postulado Restablecimiento de la dignidad de las víctimas Publicación y difusión de la sentencia Garantía de no repetición Seguimiento al cumplimiento de la sentencia



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

	• ROSA ALEXANDRA CARRILLO DÍAZ • NERY JOHANA CARRILLO DÍAZ • ANA MILENA SILVA CARRILLO	\$555.500.000	Pago de los perjuicios morales Rehabilitación psicológica Manifestación de arrepentimiento por parte del postulado Restablecimiento de la dignidad de las víctimas Publicación y difusión de la sentencia Garantía de no repetición Seguimiento al cumplimiento de la sentencia
	• CARLOS ANDRÉS OLIVEROS PARRA	\$427.000.000	Rehabilitación psicológica Manifestación de arrepentimiento por parte del postulado Restablecimiento de la dignidad de las víctimas Publicación y difusión de la sentencia Garantía de no repetición Seguimiento al cumplimiento de la sentencia Beca para terminación de estudios universitarios para Yolima Oliveros Parra
	• ALBERTO LLANES SOTO	\$355.500.000	Pago de los perjuicios morales Rehabilitación psicológica Manifestación de arrepentimiento por parte del postulado Restablecimiento de la dignidad de las víctimas Publicación y difusión de la sentencia Garantía de no repetición Seguimiento al cumplimiento de la sentencia
	• EDWIN ORLANDO GUDIÑO JAIMES	\$455.400.000	Rehabilitación psicológica Becas para estudios primarios y universitarios de los menores Dexter Didier y Pablo Andrés Gudiño Manifestación de arrepentimiento por parte del postulado Restablecimiento de la dignidad de las víctimas Publicación y difusión de la sentencia Garantía de no repetición Seguimiento al cumplimiento de la sentencia
	• NOEL PORTILLO JACOME	\$384.500.000	Rehabilitación psicológica Manifestación de arrepentimiento por parte del postulado Restablecimiento de la dignidad de las víctimas Publicación y difusión de la sentencia Garantía de no repetición Seguimiento al cumplimiento de la sentencia
	• ANGEL MARIA RIVERA QUINTERO	\$396.500.000	Rehabilitación psicológica Manifestación de arrepentimiento por parte del postulado Restablecimiento de la dignidad de las víctimas Publicación y difusión de la sentencia Garantía de no repetición Seguimiento al cumplimiento de la sentencia
	• LUÍS ANTONIO MESA CÁRDENAS	\$433.000.000	Rehabilitación psicológica Manifestación de arrepentimiento por parte del postulado Restablecimiento de la dignidad de las



Sala de Justicia y Paz

Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

			víctimas Publicación y difusión de la sentencia Garantía de no repetición Seguimiento al cumplimiento de la sentencia
	JHON WILMER TORRES RODRÍGUEZ	\$337.500.000	Rehabilitación psicológica Pago de los daños morales causados Manifestación de arrepentimiento por parte del postulado Restablecimiento de la dignidad de las víctimas Publicación y difusión de la sentencia Garantía de no repetición Seguimiento al cumplimiento de la sentencia
	JUAN CARLOS CARRASCAL BARBOSA (menor herido)	- 0 -	Rehabilitación psicológica Manifestación de arrepentimiento por parte del postulado Restablecimiento de la dignidad de las víctimas Publicación y difusión de la sentencia Garantía de no repetición Seguimiento al cumplimiento de la sentencia
LUCILA TORRES DE ARANGO	ARAMIS ORTIZ SEPULVEDA	\$591.293.312	
	JAVIER RINCÓN VARGAS	\$1.413.649.242	Atención médica y psicológica Restablecimiento social y derecho a la educación Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición Constituir fideicomisos en beneficio de los menores
	MARITZA ELENA CÁRDENAS PÉREZ	\$101.282.935	Atención médica y psicológica Restablecimiento social y derecho a la educación Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición Constituir fideicomisos en beneficio de los menores
	YEIMI CAROLINA VILLAMIZAR CÁRDENAS (herida)		Atención médica y psicológica Restablecimiento social y derecho a la educación Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición Constituir fideicomiso en beneficio de la menor
	JUAN DE JESÚS ALVIADES GERARDINO	\$149.373.682 \$433.975.383	Atención médica y psicológica Restablecimiento social y derecho a la educación Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición Constituir fideicomisos en beneficio de los menores
	JAVIER DARIO RAMÍREZ RAMÍREZ	\$379.131.791	Atención médica y psicológica Restablecimiento social y derecho a la educación



Sala de Justicia y Paz

Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

			Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición Constituir fideicomisos en beneficio de los menores
	MIGUEL TÁMARA ORTIZ	\$274.315.025	Atención médica y psicológica Restablecimiento social Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición
	EDINSON RINCÓN SÁNCHEZ	\$290.897.472	Atención médica y psicológica Restablecimiento social Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición
	EDWIN ALEXIS SANTIAGO ACERO	\$510.079.988	Atención médica y psicológica Restablecimiento social y derecho a la educación Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición Constituir fideicomisos en beneficio de los menores
	JOSE LUÍS SANTANDER AMAYA	\$231.200.997	Atención médica y psicológica Restablecimiento social Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición
	KENNEDY HERNANDO SILVA ROLÓN	\$380.552.706	Atención médica y psicológica Restablecimiento social y derecho a la educación Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición
	EVER DUARTE ORTEGA	\$341.825.459	Atención médica y psicológica Restablecimiento social y derecho a la educación Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición
	DIEGO ALEXANDER ORTIZ ANDRADE	\$380.629.222	Atención médica y psicológica Restablecimiento social y derecho a la educación Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición
	JHON FREDY DAZA VANEGAS	\$425.625.845	Atención médica y psicológica Restablecimiento social Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición
	RAMON ELIAS PEÑARANDA ORTIZ	\$89.930.601	Atención médica y psicológica Restablecimiento social y derecho a la educación Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición



Sala de Justicia y Paz

Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

	• EDILSO PEÑARANDA ORTIZ	\$482.229.948	Atención médica y psicológica Restablecimiento social y derecho a la educación Construcción de bibliotecas, polideportivos y talleres artesanales Perdón público a la sociedad Garantía de no repetición
RUBY STELLA CASTAÑO SÁNCHEZ	• JOSÉ ANIBAL CASTRO NUÑEZ	\$1.428.490.378	Atención médica y psicológica para el menor Anibal Yesid Castro Santiago
	• JOSE ANGEL CASTRO NUÑEZ	\$381.229.984.4	Solucionar el inconveniente de la identidad de la señora Dioselina Vargas ante la Registraduría
	• JESUS MARIA CASTRO NUÑEZ		Solucionar el inconveniente de la identidad de la señora Dioselina Vargas ante la Registraduría
	• HAMILTON ALEXANDER CASADIEGO	\$128.750.000	Atención médica y psicológica Capacitación en competencias laborales Declarar que las víctimas no son colaboradores de grupos insurgentes Perdón público Garantía de no repetición Incluirlo en listado de victimas para ser reparadas por vía administrativa
	• ROGER NARCISO GUZMÁN GÓMEZ	\$392.105.428.9	Atención médica y psicológica
	• GLORIA INES MARÍN	\$258.614.432	Atención médica y psicológica
	• MIGUEL ÁNGEL LIZCANO CALDERON	\$594.225.027.9	Atención médica y psicológica
	• PEDRO ARTURO NIÑO PEÑA	\$505.694.684.8	Atención médica y psicológica Capacitación en competencias laborales Perdón público Incluir victimas en listados para reparación administrativa Constituir fideicomiso a favor de los menores Seguimiento de las medidas de reparación ordenadas
	• NELSON OMAR PEÑALOSA	\$379.529.682.7	Atención médica y psicológica
	• ADALBERTO ROJAS ORTIZ	\$438.812.339.4	Atención médica y psicológica
	• JORGE ALEXANDER SANABRIA CAMACHO	\$309.520.422	Atención médica y psicológica Disculpa pública Ceremonia recordatoria e imposición de placa Restablecimiento de la dignidad de la víctima Garantías de no repetición Incluir a las víctimas en planes de reparación administrativa
	• LUÍS ESTEBAN PATIÑO OSORIO	\$374.764.048.3	Atención médica y psicológica Educación en competencias laborales Disculpa pública Ceremonia y placa conmemorativa Garantía de no repetición Reparación administrativa Seguimiento a las medidas
	• JOSE JOAQUIN FIERRO ORTEGA	\$342.985.829.6	Atención médica y psicológica Disculpa pública Ceremonia y placa conmemorativa Garantía de no repetición Reparación administrativa



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

			Seguimiento a las medidas
	JOSE ERNESTO CORREDOR LÓPEZ	Pendiente para otro incidente de reparación	
JEIMY AMAYA	MARTÍNEZ DINAEEL RINCÓN SUÁREZ	\$1.000.129.224	Promover acciones que aseguren la educación universitaria de los hijos de la víctima directa, mediante el otorgamiento de becas en establecimientos de educación pública Restitución del derecho al trabajo, mediante el restablecimiento de un local comercial que se vieron obligados a vender Atención médica y psicológica Restablecimiento del buen nombre y dignidad de la víctima directa Disculpas públicas Investigación académica sobre el impacto del frente fronteras Conformación de comisión de la verdad Creación de un centro integral de recuperación para las víctimas Acciones de vigilancia y protección a comerciantes Difusión televisiva de los procesos de justicia y paz
CLAUDIA GUZMÁN	LILIANA CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ	\$1.310.885.837	Atención médica y psicológica Restablecimiento del buen nombre de la víctima Publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación Conmemoración pública de víctimas y construcción de monumento Disculpa pública con transmisión por canales regionales Cursos en derechos humanos para miembros de las AUC Vigilancia del cumplimiento de la sentencia
	JAIRO ERNESTO OBREGON	\$895.896.667	Atención médica y psicológica Restablecimiento del buen nombre de la víctima Agilización de tramites de pensión solicitada por la señora Dargi Sunith Vergel Peñuela en el Seguro Social. Publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación Conmemoración pública de víctimas y construcción de monumento Disculpa pública con transmisión por canales regionales Cursos en derechos humanos para miembros de las AUC Vigilancia del cumplimiento de la sentencia
ÁLVARO ULLOA	GONZÁLEZ JOSE ASCENSIO OSORIO CASTELLANOS	\$1.958.935.154	Beca universitaria para Aura Alexandra, Gerardo José y José Manuel Osorio Sarmiento Atención médica y psicológica Restablecimiento de la dignidad de las víctimas Declarar que no eran ni fueron miembros ni colaboradores de ningún grupo armado ilegal Medidas educativas para miembros de la



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

			rama judicial y fiscalía sobre principios de derechos humanos Disculpas públicas a las víctimas Placa conmemorativa
	• ANDRÉS OSORIO CASTELLANOS	\$1.794.857.077 \$1.412.428.539	Beca universitaria paa Lignareli y Andrea Osorio Casadiegos Beca para que el menor Andrés Anival Osorio Casadiegos estudie en colegio público Becas para que los menores Leonardo Andrés y Solangie Osorio Perozo estudien en colegios públicos Atención médica y psicológica Restablecimiento de la dignidad de las víctimas Declarar que no eran ni fueron miembros ni colaboradores de ningún grupo armado ilegal Medidas educativas para miembros de la rama judicial y fiscalía sobre principios de derechos humanos Disculpas públicas a las víctimas Placa conmemorativa
GERMÁN DÍAZ	GUSTAVO • CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ	\$1.337.377.535	Atención médica, psicológica y psiquiátrica Becas para que Carla Lorena y Katia Milena Pinto realicen estudios universitarios Subsidios para vivienda Reconocimeitno y pago de dineros, indemnizaciones sustitutivas de pensión, devolución de saldos que la víctima directa hubiere cotizado al ISS Restablecimiento de la dignidad de la víctima Compromiso del postulado de no volver a delinquir Declarar el 1º de noviembre como día de las víctimas de la Rama Judicial Homenaje póstumo a las víctimas por parte de la Policía y el ejército Placa conmemorativa en palacio de justicia de Cúcuta y edificio de Paloquemao Ordenar al Ministerio de Educación establecer en colegios públicos y privados la cátedra de derechos humanos Acceso a un trabajo digno
ALEXANDER ACEVEDO	DUQUE • WILDER GONZÁLEZ MUENTES	\$1.718.410.958	Garantizar el estudio de los menores Sergio Wilder y Fredy Santiago González Rozo Tratamiento médico y psicológico para el grupo familiar
GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES	• ÁLVARO IBÁÑEZ LÓPEZ	\$515.086.895	Daño a la vida en relación Tratamiento médico y psicológico
LUÍS SANTIAGO MEDINA	• TIRZO VÉLEZ	\$3.744.575.000	Daño a la vida en relación Diagnostico médico y psicológico a Virginia, Arcesio, Miguel Ángel y Rubén Darío Vélez Restablecimiento de la dignidad de la victima Presentación de disculpas por parte del Estado a través de la Policía Nacional Garantías de no repetición Declarar día de luto 29 de mayo



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

			Desvinculación inmediata de los servidores públicos vinculados con los paramilitares Ordenar a la administración municipal establecer políticas públicas para las víctimas de la violencia paramilitar Ordenar al gobierno departamental y municipal, declarar día de duelo el 29 de mayo Construcción de monumentos Construcción de parque con obelisco o monumento Asignar a las edificaciones públicas los nombres de las víctimas
DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES	JOSÉ LEONIDAS CONTRERAS QUINTERO	\$686.319.831	Tratamiento médico y psicológico Beca para que Maria Amparo, Sulayde, María Celina, María del Rosario Contreras y Neftalí Méndez terminen el bachillerato y continúen en la universidad Beca universitaria para Alejandro Alfonso Contreras Restablecimiento de la dignidad de las víctimas Petición de perdón por parte del Estado colombiano a través de la Policía y el Ejército Garantías de que el postulado no repetirá actos de violencia Construcción de un obelisco o monumento en cada comuna
	MARINO RENTERIA CUERO	\$567.200.000	Tratamiento médico y psicológico Restablecimiento de la dignidad Disculpas del Estado a través de la Policía Garantía de no repetición
	LUÍS FERNANDO BONILLA ACUÑA	\$1.082.705.900	Tratamiento médico y psicológico Becas para estudio Restablecimiento de la dignidad Disculpas del Estado a través de la Policía Garantía de no repetición Construcción de un monumento
	ADALBERTH ALBERTO PRADA ARIAS	\$722.000.000	Tratamiento médico y psicológico Restablecimiento de la dignidad de la víctima Perdón y disculpas públicas Garantía de no repetición
	MIGUEL ANGEL FLOREZ CARREÑO	\$568.000.000	Tratamiento médico y psicológico Restablecimiento de la dignidad Daño a la vida en relación Garantía de no repetición
	CRISTIAN ALEXIS MONSALVE	\$542.250.000	Tratamiento médico y psicológico Restablecimiento de la dignidad Daño a la vida en relación Garantía de no repetición
	JAIRO BARBOSA PÉREZ	\$695.400.000	Tratamiento médico y psicológico Restablecimiento de la dignidad Daño a la vida en relación Garantía de no repetición
	JOSE LUÍS SANTANDER AMAYA	\$1.288.500.000	Tratamiento médico y psicológico Restablecimiento de la dignidad Daño a la vida en relación Garantía de no repetición
	MAURICIO PACHECO	\$1.110.610.000	Tratamiento médico y psicológico Restablecimiento de la dignidad



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

	PÉREZ		Daño a la vida en relación Garantía de no repetición
	WILLINTON EDUARDO RUBIO TOLOZA	\$875.500.000	Tratamiento médico y psicológico Restablecimiento de la dignidad Daño a la vida en relación Garantía de no repetición
ARMANDO ANTONIO MORENO GÓMEZ	EDWIN ORLANDO GUDIÑO JAIMES	\$561.865.000	Tratamiento médico y psicológico Restablecimiento de la dignidad Daño a la vida en relación Garantía de no repetición
NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA	JORGE ALEXANDER SANABRIA CAMACHO	\$459.895.000	Tratamiento médico y psicológico Restablecimiento de la dignidad Daño a la vida en relación Garantía de no repetición
JAIRO HERNANDO JURADO	ALFREDO ENRIQUE FLOREZ RAMÍREZ	\$4.955.600.000	Tratamiento médico y psicológico Restablecimiento de la dignidad Daño a la vida en relación Garantía de no repetición
OCTAVIO LONDOÑO ROPERO	ANGIE PAOLA GONZÁLEZ BALLESTEROS	\$661.935.000	Tratamiento médico y psicológico Petición de perdón a través de un alto dignatario del Estado Ordenar que el colegio donde la niña Angie Paola González Ballesteros cursaba su primer año, lleve el nombre de la menor Publicación de la sentencia Toma de medidas para contrarrestar la violencia
	JESUS MARIA CASTRO NUÑEZ	\$478.100.625	Tratamiento médico y psicológico Petición de perdón del postulado a las víctimas Petición de perdón a través de un alto dignatario del Estado Gratuidad de la educación primaria, bachillerato y universidad del menor Julián Alexis Castro Molina Garantía de no repetición
GUILLERMO ANDUQUIA	EDWAR DUBIEL REYES ROBAYO	\$421.637.500	Tratamiento médico y psicológico Restablecimiento de la dignidad Daño a la vida en relación
	WILDER GONZÁLEZ MUENTES	\$370.269.506	Tratamiento médico y psicológico Restablecimiento de la dignidad Daño a la vida en relación
MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO	ALIRIO ECHEVERRI HERNÁNDEZ	\$3.419.856.100	
ANA BEATRIZ RINCÓN MATIZ	SARCHA SABRINA CARREÑO BUENAHORA	\$567.530.000	Tratamiento médico y psicológico Garantizar educación media y universitaria de los menores Tatiana Katherine y Jhonatan Yampol Carreño Buenahora. Publicación de la sentencia 0Garantía de no repetición
TOTALES	82 VICTIMAS DIRECTAS	\$53.184.930.171	

PRUEBAS PRACTICADAS EN EL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL



111. En desarrollo del trámite del incidente de reparación, se recibieron testimonios al Coronel Carlos Enrique Villadiego Comandante de la Policía del departamento de Santander³; Carlos Alberto Barragán Galindo, Comandante (E) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC⁴; doctor Germán Enciso, Director Nacional de Fiscalías⁵; Anderson Melo Parra, enviado de Acción Social⁶; doctor William Villamizar, Gobernador del Departamento de Norte de Santander⁷; María doctora Eugenia Riascos, Alcaldesa de Cúcuta⁸; doctora Juliana Vargas Gómez, Asesora de la Dirección Nacional de Planeación Nacional⁹; Coronel Jorge Iván Flores Cárdenas, Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta¹⁰; doctor Diego Enrique Diago Rodríguez, Acción Social¹¹; doctora Zulma Viviana Salazar Castañeda, liquidadora de la sociedad Incusol¹²; doctor José Marín, liquidador L"enoteca Atlántico¹³; doctora Lina Paola Rondón Daza, Psicóloga de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación¹⁴; doctora María Angélica Bueno Cipagauta, Politóloga, Coordinadora del área de reconciliación en la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación¹⁵; Wilfredo Cañizales Arevalo, director ejecutivo de la Fundación Progresar¹⁶.

112. Igualmente se recibieron respuestas a solicitudes realizadas por el Despacho en el curso del incidente de reparación:

³ Audiencia de incidente de reparación realizada el 14 de julio de 2010, primera sesión 1:18:44

⁴ Audiencia de incidente de reparación realizada el 14 de julio de 2010, primera sesión 2:42:32

⁵ Audiencia de incidente de reparación realizada el 14 de julio de 2010, segunda sesión 0:58:20

⁶ Audiencia de incidente de reparación realizada el 14 de julio de 2010, segunda sesión 2:18:38

⁷ Audiencia de incidente de reparación realizada el 15 de julio de 2010, primera sesión 0:14:18

⁸ Audiencia de incidente de reparación realizada el 15 de julio de 2010, primera sesión 2:46:08

⁹ Audiencia de incidente de reparación realizada el 15 de julio de 2010, segunda sesión 0:00:56

¹⁰ Audiencia de incidente de reparación realizada el 16 de julio de 2010, primera sesión 0:39:34

¹¹ Audiencia de incidente de reparación realizada el 19 y 21 de julio de 2010

¹² Audiencia de incidente de reparación realizada el 22 de julio de 2010, primera sesión 0:05:30

¹³ Audiencia de incidente de reparación realizada el 22 de julio de 2010, primera sesión 1:34:37

¹⁴ Audiencia de incidente de reparación realizada el 15 de septiembre de 2010, primera sesión 0:02:30

¹⁵ Audiencia de incidente de reparación realizada el 15 de septiembre de 2010, segunda sesión 0:28:00

¹⁶ Audiencia de incidente de reparación realizada el 16 de septiembre de 2010, primera sesión 1:00:00



- Oficio 1-32-235-402-1370 de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, en el que se informa que JORGE IVAN LAVERDE ZPATA y SALVADORES MANCUSO GÓMEZ, no se encuentran inscritos en el Registro Único Tributario RUT, en consecuencia no presentan declaraciones de renta y complementarios.
- Oficio DNF15480, procedente de la Dirección Nacional de Fiscalías. Se informa sobre el estado actual de las investigaciones por la compulsa de copias que ordenara la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz contra civiles y militares que pudieron haber colaborado con el frente Fronteras del Bloque Catatumbo
- Oficio remitido por la Subdirectora de Atención a Víctimas de la Violencia, aportando una relación sobre los bienes entregados a Acción Social por los postulados en el marco de la ley de justicia y paz, pertenecientes al bloque Catatumbo

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

113. Conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, la Sala es competente para dictar sentencia y pronunciarse sobre el incidente de reparación integral, en cuanto ya hubo pronunciamiento sobre legalidad formal y material de los cargos formulados al postulado LAVERDE ZAPATA y se adelantó el incidente de reparación integral.

114. Conforme a lo señalado en los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, es competente esta Sala para dictar sentencia y pronunciarse sobre el incidente de reparación integral, en cuanto ya hubo pronunciamiento sobre legalidad



formal y material de los cargos formulados al postulado LAVERDE ZAPATA y se adelantó el incidente de reparación integral.

115. Además, se justificó en pretérita oportunidad el carácter excepcional tanto de las imputaciones, como la formulación de cargos y legalización de los mismos, así: ***“El proceso que adelanta esta Sala con ocasión de una imputación parcial realizada por la Fiscalía Octava Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, constituye el resultado de la investigación de treinta y dos hechos con 170 homicidios, confesados por el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “El Iguano” y verificados por la fiscalía, que no son los únicos, toda vez que forman parte de una multiplicidad de casos, pues su condición de comandante del frente fronteras del Bloque Catatumbo, le permitió participar dentro de una extensa y dinámica actividad armada al margen de la ley, tanto así, que la Fiscalía en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos expuso que se encuentran registrados 5.153 casos, correspondientes a 2.978 hechos delictivos con aproximadamente 8.969 víctimas reportadas”.***¹⁷

116. La decisión que aquí adopta la Sala en cuanto a responsabilidad penal del postulado, individualización de pena y respuesta a las solicitudes en el incidente de reparación integral, se ajustan a los parámetros exigidos en el protocolo presentado por la Sala a todas las autoridades que tienen que ver con el proceso de Justicia y paz.

DE LA SENTENCIA



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

117. Los treinta y dos hechos enunciados, fueron ejecutados por uno de los actores del conflicto armado interno que vive Colombia desde hace varias décadas. La Sala se refiere a las Autodefensas Unidas de Colombia, también conocidas como grupos “paramilitares” y frente a los que se hará alusión en aspectos fundamentales como sus orígenes, estructuras, financiación y otros, para demostrar que las conductas legalizadas constituyen crímenes de guerra, así como graves atentados contra la humanidad. Se aclara que aunque el tema ya fue objeto de estudio por parte de la Sala al momento de realizar el control formal y material de cargos, se volverá sobre el mismo, a fin de ampliar lo que en su momento se dijo, gracias a la información recibida de la Fiscalía, instituciones gubernamentales, ONGs, estudiosos del tema y decisiones que reposan en otros despachos judiciales, que fueron debatidas en otras diligencias ante esta Sala.¹⁸

Origen de las Autodefensas

118. Se encuentra documentado que Colombia está inmerso en un conflicto armado interno desde mediados del siglo XX, por dos razones primordialmente: la primera de ellas fundada en motivos partidistas que desencadenó una lucha entre liberales y conservadores y la segunda, inspirada en la lucha de ciudadanos marginados económica y socialmente que posibilita el surgimiento en el panorama social y político de los grupos subversivos como “*Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)*”, “*El Ejército de Liberación Nacional (ELN)*”, “*EL Ejército Popular de Liberación (EPL)*”, y luego en los setenta con el *Movimiento 19 de abril (M-19)*, el grupo guerrillero indígena *Movimiento*

¹⁷ Decisión de legalización formal y material de cargos, radicado 110016000253200680281. Postulado: Jorge Iván Laverde Zapata. 7 de diciembre de 2010.

¹⁸ Audiencias de legalización de cargos de los postulados: Uber Banquez Martínez y Edward Cobos Téllez – bloque Montes de María-; Orlando Villa Zapata, José Rubén Peña Tobón, José Manuel Hernández Calderas y Wilmer Morelo Castro –bloque Vencedores de Arauca-; José Gregorio Mangonez Lugo, Omar Enrique Martínez Osías, Edgar Ignacio Fierro Flórez y Andrés Mauricio Torres León –bloque Norte; Darinel y José Miguel Gil Sotelo y Edison Giraldo Paniagua –bloque Héroes de Granada-.



*Armado Quintín Lame, la Autodefensa Obrera (ADO) y disidencias de los anteriores, como el grupo Ricardo Franco”.*¹⁹

119. Para luchar contra esas organizaciones subversivas, el Gobierno dictó algunas medidas como el “Decreto Legislativo 3398 de 1965, el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la ley 48 de 1968, emitidos en el marco de la lucha contra grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”. Los artículos 25 y 33 del Decreto Legislativo 3398 dieron fundamento legal para la creación de “grupos de autodefensa”. El referido artículo 25 estipuló que “todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrían ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuirían al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, en el parágrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que “el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”²⁰.

120. Bajo ese amparo legal, se fueron conformando grupos de autodefensas que tenían diversos objetivos: 1) Defender a ganaderos y terratenientes de las agresiones subversivas – ACDEGAN²¹; Los Masetos²²; en la zona Norte de

¹⁹ Internacional Peace Observatory, Balance del proceso de desmovilización de los paramilitares en Colombia, Justicia, 10 de julio de 2007, www.peaceobservatory.org.

²⁰ Pie de página número 50, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007, caso “La Rochela vs. Colombia”, referida igualmente en el caso 19 Comerciantes vs. Colombia.

²¹ Se conformó en 1984 en el Municipio de Puerto Boyacá, responsable de la desaparición y posterior ejecución de los 19 comerciantes en la zona del Magdalena Medio en 1987; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 comerciantes vs. Colombia. Igualmente, el paramilitar MARCELIANO PANESSO, condenado como coautor de la masacre “La Rochela” (comisión judicial), reconoce haber sido miembro de ACDEGAN –sentencia de 23 de mayo de 2003, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Bucaramanga.

²² Identificados como los autores de la masacre de la Rochela. Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Rochela Vs. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 101.



Colombia a finales de la década de los ochentas grupos organizados de vigilancia privada como “Los García”, “Los Piedrahita”, Grupo de “Chepe Barrera”, “Los Mesa”, “Los Benites”, “Enmascarados de Córdoba”, “Los Carranceros” y “Los R.R.”²³, “Los Huelengues”²⁴ – entre otros; 2) Comenzar el exterminio de la guerrilla –“Colombia sin guerrilla “COLSINGUE”, “Muerte a comunistas guerrilleros MACOQUER”²⁵, “Muerte a Revolucionarios del Nordeste Antioqueño MRN”²⁶, entre otros; 3) Proteger a narcotraficantes y como parte de carteles de la droga –“Muerte a secuestradores MAS”²⁷ entre otros.

121. El Decreto 3398 y la Ley 48 de 1965 y 1968, respectivamente estuvieron vigentes hasta el 19 de abril de 1989, cuando se dictaron los decretos: 813 ***“tendientes a combatir los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, y se crea una Comisión Coordinadora y Asesora para este propósito;*** 814 que ***“crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares”*** y, el 815 ***“por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio”***, específicamente el parágrafo 3º artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965 que autorizó al Ministerio de Defensa para amparar, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las fuerzas armadas.

²³ Tomado de los párrafos 80 y 81 de la decisión de legalización de cargos de Uber Enrique Banquez Martínez y Edwar Cobos Téllez, 25 de enero de 2010.

²⁴ Pequeño grupo que hizo presencia hacia 1994, 1995 en Necoclí y luego ingresó a Chocó; posteriormente dio origen al frente Chocó. Mención hecha por Fredy Rendón Herrera, A. “El Alemán”, en el proceso que se adelanta contra el general © Rito Alejo del Río, ante la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

²⁵ Tomado del párrafo 38 del “Informe conjunto de la visita a Colombia en 1994, de los Relatores Especiales de Tortura y de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Auto de única instancia, radicado 33.118, contra Cesar Pérez García.

²⁷ Al respecto véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de mayo de 2007, caso “La Rochela vs. Colombia”.



122. No obstante lo anterior, para 1988 se dictó el decreto 0180 que tipificó como delitos algunas conductas inicialmente permitidas, como la fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional; instrucción y entrenamiento en tácticas y técnicas o procedimientos militares; utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, entre otros.

123. De igual manera la entonces Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de inconstitucionalidad de 25 de mayo de 1989, dijo con relación al decreto 3398 de 1965:

124. “El gobierno legítimo, por esta misma razón, es el único titular de este monopolio, sin que le sea permitido por la Carta a cualquier otra persona o grupo detentar las que se señalan como armas y municiones de guerra. En este sentido, la Corte considera que el concepto de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, debe corresponder al mismo que señala la Constitución en la norma que se transcribe y que ha sido desarrollado por disposiciones legales para distinguir con base en criterios técnicos, que tienen relación con calibres, tamaños, potencias, usos especializados, dotación, o propiedad, las armas que son de uso privativo de las fuerzas Armadas y las demás que pueden poseer los particulares...”

125. Es preciso, entonces, establecer una diferencia entre lo que es la Defensa Nacional y los llamados “grupos de autodefensa” que han proliferado con la escalada de violencia en los últimos tiempos y sobre cuyas características se genera tanta confusión en el País.



126. En efecto, la interpretación de estas normas ha llevado la confusión a algunos sectores de la opinión pública que pretenden que ellas puedan ser aprovechadas como una autorización legal para organizar grupos civiles armados. La actividad de estos grupos se ubica al margen de la Constitución y de las leyes, pues, se convierten en grupos criminales que contribuyen con su presencia a agravar la situación de orden público, por su carácter retaliatorio y agresivo y su pretensión de sustituir la acción legítima del Ejército, la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estados, que son las autoridades a cuyo cargo se encuentra la función exclusiva del restablecimiento del orden público, bajo la dirección y mando del Presidente de la República, según las voces insoslayables de la C.N.”

127. Pero la utilización y disposición de armamento de uso privativo de las fuerzas armadas no fue la única conducta autorizada a los particulares para defenderse de las agresiones de la guerrilla; también cumplieron funciones de patrullaje y apoyo a la ejecución de operaciones de combate y de inteligencia militar, según se puede leer en el “Reglamento de Combate de Contra guerrillas” de 9 de abril de 1969 que **“indica que entre los objetivos de las operaciones de organización de la población civil se encuentra “organizar en forma militar a la población civil, para que se proteja contra la acción de las guerrillas y apoye la ejecución de operaciones de combate”**²⁸ y del “Manual de “Combate contra bandoleros o guerrilleros” de 25 de junio de 1982 que dice que **“Las juntas de autodefensa suministran guías para las operaciones militares. Patrullan sus propias zonas. Suministran apoyo logístico a las patrullas. Cumplen misiones de inteligencia y contrainteligencia.”**²⁹

²⁸ Tomado del pie de página número 57, párrafo 88, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos , “La Rochela vs. Colombia”, 11 de mayo de 2007.

²⁹ Ibidem, pie de página número 58.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

128. Para 1994, se dictó el Decreto 356 que autorizó la creación de Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural “CONVIVIR”, para colaborar con la fuerza pública colectando información que sirviera para prevenir las actividades desplegadas por los grupos insurgentes y la organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, con el objeto de promover vigilancia y seguridad privada a sus cooperados o miembros, dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad³⁰.

129. Se ha documentado la existencia de algunas de estas agremiaciones. A manera de ejemplo tenemos: 1) “Horizonte Limitada” de la que fue representante legal Salvatore Mancuso Gómez y que sirvió de fachada de legalidad de las acciones delictivas que desarrollaron en conjunto con algunos miembros de la fuerza pública y los hermanos Castaño Gil, con las llamadas autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá³¹. 2) “Nuevo Amanecer”³². 3) “Renacer Ltda.”. 4) “El Corral” en Arauca y 5) “Prodesarrollo Comunitario Provincial” en Simácota³³, entre otras.

130. Estas cooperativas degeneraron en organizaciones fachada para la comisión de múltiples atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario al punto que **“Según la Fiscalía General de la Nación, a fines de 1997 se adelantaban por lo menos, 35 investigaciones penales contra miembros de esas asociaciones acusados de homicidio, tortura y otros delitos graves. Quejas recibidas por la Oficina del Alto**

³⁰ International Peace Observatory, Balance del proceso de desmovilización de los paramilitares en Colombia, 10 de julio de 2007, www.peaceobservatory.org

³¹ C. D. correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión del 18 de junio de 2009, minuto 1:42:00.

³² Mencionada en el informe de miembros de grupo de Memoria Histórica de la C. N. R. R., “Masacre del Salado” y tomada de la versión de Mancuso.

³³ Referidas en la sesión de 6 de septiembre de 2010, por la Fiscalía, en la diligencia de legalización de cargos, Bloque Vencedores de Arauca.



Comisionado en Colombia dan cuenta igualmente de casos de ejecuciones, torturas, desapariciones y otros crímenes cometidos por miembros de dichas “asociaciones”.³⁴

131. Miembros de grupos de autodefensas y de asociaciones de vigilancia privada “CONVIVIR”, fueron recogidos por los hermanos Castaño Gil y Salvatore Mancuso para conformar lo que se conoció en la década de los noventas, como “Autodefensas Confederadas” y posteriormente “Autodefensas Unidas de Colombia”, con el objetivo declarado de **“combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil...”** y de **“acabar con todo lo que agrede el orden social...”³⁵**, o como está señalado en el capítulo tercero de los estatutos de las Autodefensas, **“(1) Oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras...”³⁶**

132. Los estatutos de aquella confederación delictiva fueron aprobados, el primero de ellos en 1994, y el segundo que reformó y complementó el de “Constitución y Régimen disciplinario de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”, aceptado como reglamento único de las Autodefensas Unidas de Colombia y adoptado en la segunda conferencia Nacional realizada durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 1998, por el Estado Mayor Conjunto. Lo dispuesto en esta reglamentación va desde la descripción de los fines, objetivos y naturaleza de la organización, así: -1) “una organización nacional antsubversiva en armas. 2) En el campo político, un movimiento de resistencia

³⁴ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. 9 de marzo de 1998.

³⁵ Manifestación de Salvatore Mancuso en la diligencia de versión libre, ante la Fiscalía delegada para la justicia y la paz.

³⁶ Folio 51 carpeta de documentos allegados por la fiscalía, que acreditan la existencia de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá.



civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado. 3) como organización política-militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros; hasta las sanciones que se deberían imponer a los miembros de la organización, tales como amonestación privada, amonestación pública, sanción pecuniaria, suspensión temporal y/o traslado, degradación y expulsión³⁷; pasando por los objetivos políticos³⁸, misión, composición y régimen interno³⁹, estructuras⁴⁰, patrimonio y régimen económico⁴¹.

133. Ahora bien, a pesar de haber adoptado esa reglamentación, en la práctica el distanciamiento con lo que allí se consagró es notorio, al punto que el mismo integrante del entonces Estado Mayor –Salvatore Mancuso Gómez- manifestó que “**Jamás he leído esos Estatutos**”⁴². Las sanciones, por ejemplo, no hablan de la muerte como una de ellas, no obstante fue impuesta a algunos integrantes por faltas calificadas como graves al arbitrio del comandante. Otro ejemplo que muestra que los estatutos sólo existieron en el papel es lo que tiene que ver con el desconocimiento de los principios fundamentales que supuestamente gobernaban esa organización ilegal: 1) la defensa del régimen democrático, cuando fueron ellos mismos quienes impusieron gobernantes, obligaron electores, no consultaron con la población las decisiones a tomar, etc... 2) la defensa de la libertad física, uno de los derechos mas vulnerados por las autodefensas, pues no puede olvidarse que la desaparición forzada fue una

³⁷ Artículo 13 del estatuto de constitución y régimen disciplinario.

³⁸ Capítulo Tres, ib.

³⁹ Título II, capítulo cuarto, ib.

⁴⁰ Título tercero, capítulo sexto.

⁴¹ Título cuatro, capítulo octavo, ib.

⁴² Versión de Salvatore Mancuso Gómez, Enero 15 de 2007, referido por la Fiscalía en la diligencia de legalización de cargos, Bloque Norte, febrero 9 de 2010.



conducta de práctica reiterada, según se verá al analizar la forma de operar de la organización. 3) La defensa y protección de la propiedad privada fue desconocida por quienes hicieron incursiones en barrios, veredas y poblaciones. Igual situación se puede ver con cada uno de los principios referidos en el capítulo dos.

134. Así las cosas, agrupaciones que se organizaron inicialmente – de manera aparente- para proteger a determinados sectores de las poblaciones afectadas por la subversión, fueron creciendo al amparo de la ley, aliándose con el narcotráfico –carteles de Cali y de Medellín, entre otros- para obtener recursos destinados a logística, pago de nóminas, pero sobre todo armamento, hasta que fueron conformando organizaciones confederadas como las que se desmovilizaron entre el 2003 y 2006. Factores como el narcotráfico, cultivos de la hoja de coca⁴³, explotación del petróleo⁴⁴, grandes extensiones de tierras aptas para cultivos y ganadería, pero especialmente la ausencia del Estado, entre otros, contribuyeron para el asentamiento de grupos al margen de la ley, unos con supuestas ideologías subversivas – guerrilla – y otros supuestamente para combatirlos – inicialmente autodefensas y luego denominados paramilitares, pero ambos con idéntico actuar: victimizar a la población civil.

135. Hay quienes distinguen entre autodefensas y paramilitares, atribuyendo a los primeros una ideología antsubversiva, de defensa de ganaderos, industriales y los segundos como un degeneramiento de esa organización de autodefensas; o en palabras de la desmovilizada Isabel Cristina Bolaños alias “Chave”, “las autodefensas son las que están guerreando por conseguir una paz rápida” y “los

⁴³ Lo que se ha documentado en la zona del Catatumbo, como Región de grandes cultivos de coca y corredor para el narcotráfico.

⁴⁴ Aproximadamente hacia 1983, con el “boom” del petróleo en Arauca, llega la guerrilla: el E.L.N. con el grupo “Domingo Lain” y las FARC con el 10º Frente. Y posteriormente, en la década de los 90, los paramilitares. Información suministrada por el investigador de la historia de Arauca, Ramón del Carmen Garcés, en sesión de 17 de agosto de 2010, diligencia de legalización formal y material de cargos.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

paramilitares son cuidadores de fincas y gente que no respeta las reglas de la guerra ni nada".⁴⁵ Otros, en cambio aseveran que esta distinción no existe por que tanto autodefensas como paramilitares son fuerzas ilegales de apoyo bélico para combatir la subversión.⁴⁶

136. El fenómeno paramilitar se extendió por diferentes zonas del país de diversas maneras. Lo documentado hasta el momento por la Sala es que durante la segunda mitad de la década de los 90s se marca ese proceso no sólo de expansión, sino de real dominio del territorio donde hicieron presencia. A manera de ejemplo, en el sur de Bolívar, específicamente los municipios de San Pablo y Cantagallo, fueron verdaderas fortalezas paramilitares. El Municipio de San Blas, según lo menciona alias "Ernesto Báez" se convirtió en "El Vaticano" de las Autodefensas; tenían helipuerto, allí llevaban heridos, muertos; llegaban y salían políticos. Contaban además con máquinas industriales para fabricar camuflados y botas; una clínica con sala de partos, sala de cirugía para atender los heridos, salas de recuperación para los heridos; torres de comunicación, torres de repetición, la emisora de la organización; armería donde reparaban fusiles; taller de mecánica para arreglo de vehículos y hasta la funeraria.⁴⁷

Patrones delictuales

137. Para cumplir con los objetivos trazados desde la comandancia de la organización, esto es, "combatir a su enemigo natural: la guerrilla" y sus supuestos colaboradores o simpatizantes y realizar ejecuciones dentro del mal

⁴⁵ Tomado de la indagatoria de 4 de enero de 2000, sumario radicado 150 de la Unidad Nacional de Derecho Humanos, a Isabel Cristina Bolaños, alias "Chave".

⁴⁶ Intervención del señor Federico Andreu Guzmán, subdirector del área de litigio de la Comisión Colombiana de Juristas, en la sesión de legalización de cargos de 8 de agosto de 2010, Bloque Norte.

⁴⁷ Declaración de IVAN DUQUE GAVIRIA, alias "Ernesto Báez", rendida en Medellín el 14 de marzo de 2008, ante un Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso que se adelantó en contra del exparlamentario Dixon Ferney Tapasco, que conoció esta Sala por la petición de exclusión del postulado DUQUE GAVIRIA, resuelta por esta ponente.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

llamado programa de “limpieza social”, recurrieron a unos modelos delictivos como desapariciones forzadas, masacres selectivas, desplazamiento forzado, torturas, reclutamiento ilícito de menores, agresiones sexuales y hurtos, entre otros, en las regiones donde hicieron presencia.

138. Lo que realmente identificó el actuar delictivo de las Autodefensas fue ejecutar cada una de esas ilicitudes con la mayor crueldad posible; su ánimo: crear terror en la población puede verse en la forma como comenzaron a ingresar a los territorios para hacer presencia constante allí. Incursiones como al Municipio de la Gabarra (Norte de Santander), que dejó un aproximado de 27 pobladores ejecutados, previo anuncio público de *“tomarse la Gabarra para matar a las personas que, como auxiliares de la guerrilla, figuraban en una lista elaborada por ellos...”* es una *“demostración del terror causado en la población, al extremo de haber sufrido un desplazamiento forzado, incluso hasta Venezuela...⁴⁸”*, o como actuó el postulado Laverde Zapata, quien dejaba anuncios amenazantes en las paredes aledañas al lugar donde asesinaban a sus víctimas, tales como *“Llegamos para quedarnos, la guerra apenas comienza”, “guerrillero, te uniformas o te mueres de civil”, “muerte a viciosos”, “muerte a ratas”*.

139. Otra forma de actuar de las autodefensas es mencionada por Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40” en su libro *“Mi vida como autodefensa y mi participación como miembro del Bloque Norte y del Bloque Nordeste Antioqueño”*. Allí hace una descripción de uno de los operativos que realizaron de la siguiente manera: *“...Era la primera vez que estaba en una situación como esa y el comandante nos había explicado, a José María, su jefe de seguridad y a mí, que él empezaría a ordenarnos que matáramos a unas personas, una por*



una. Que tendríamos que sacarlas del billar y llevarlas hasta donde estaba la seguridad de esa entrada. Allí tendríamos que hacer dos disparos, para que, los demás pensarán que ya los habíamos dado de baja y tendríamos que decirle a nuestro regreso: orden cumplida, comandante”; es decir, lo importante era atemorizar a la población, para que colaborara con ellos. O el macabro asesinato del Ciudadano Marino López Mena en la población de Bijao (departamento de Chocó), que mediante el empleo de machetes le cercenaron su cuerpo y luego le dieron puntapiés a su cabeza, para intimidar a la población⁴⁹.

140. Las cifras que presenta la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, constituyen una muestra de la forma criminal como actuaron las Autodefensas Unidas de Colombia: 1.282 masacres, 31.215 casos de desaparición forzada, 2.824 casos de reclutamiento de menores, 161.678 homicidios, 64.844 casos de desplazamiento forzado masivo de comunidades, 528 casos de violencia de género, 2.770 secuestros, 3.111 casos de extorsión y 55 casos de narcotráfico⁵⁰.

141. La población civil fue la que resultó mayormente afectada, toda vez que la estrategia de esta organización se centró en victimizar antes que propiciar enfrentamientos; fueron acciones unilaterales con el fin de “eliminar a la base civil” que supuestamente cumplía el rol de informante de la guerrilla, al punto que el 98% de muertes, son de civiles fuera de combate⁵¹; esto se conoció como la estrategia de “quitarle el agua al pez”.

⁴⁸ Dos apartes tomados de la sentencia de casación, radicado 24.448, Corte Suprema de Justicia. Condenado Luís Fernando Campuzano Vásquez.

⁴⁹ Hechos ocurridos el 27 de febrero de 1997, por los cuales se dictó resolución acusatoria al General ® Rito Alejo del Río y actualmente se encuentra en etapa del juicio ante el juzgado 8º especializado de Bogotá.

⁵⁰ Datos tomados de la revista “huellas” número 71, agosto de 2010, página 42, de la Fiscalía General de la Nación.

⁵¹ Datos suministrados por el investigador del CERAC, Alonso Tobón, en sesión de 8 de febrero de 2010, en audiencia de legalización de cargos, bloque Norte.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

142. Las estadísticas presentadas por la Fiscalía general de la Nación también muestran que la agresión estuvo dirigida contra ciertos sectores de la población. Para 2009, habían documentado 2.497 hechos contra menores de edad; 2.314 contra mujeres; 226 hechos contra sindicalistas; 214 hechos contra indígenas; 85 contra la Unión Patriótica; 33 contra periodistas; 21 hechos contra ONGs y 15 contra defensores de derechos humanos.⁵²

Escuelas de formación

143. En desarrollo del trámite adelantado contra JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, se pudo establecer por la Sala que hay dos clases de escuelas de formación: 1) de adoctrinamiento ideológico y 2) de instrucción militar.

En las primeras se impartían cursos, adoctrinamiento ideológico y formación política⁵³, dirigidos en algunos casos a Comisarios Políticos; de este tipo de escuelas hizo referencia Eurídice Cortés, alias “Diana”⁵⁴, una de las alumnas aventajadas.

144. En igual sentido hizo mención Isabel Cristina Bolaños, alias “Chave”⁵⁵, al referirse a su labor como política del grupo que hizo presencia en Córdoba y Urabá, donde se encargó de enseñar lo relacionado con “Instituciones Políticas Colombianas, Derecho Internacional Humanitario, Estatuto, régimen interno,

⁵² Estadísticas de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación a 31 de octubre de 2009.

⁵³ Menciona esta clase de escuelas, el desmovilizado postulado Iván Roberto Duque Gaviria alias “Ernesto Báez”, autodenominado comandante político de las autodefensas, instructor de estas escuelas. Menciona en una declaración de 14 de marzo de 2008 ante un Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso adelantado contra el ex congresista Dixon Ferrey Tapasco que en la población de San Blas (Sur de Bolívar y en Cauca se impartió uno, durante 8 meses. Otros, de menor duración -20 días-, con la misma finalidad.

⁵⁴ Relata esta postulada del bloque Cacique Pipintá que recibió el curso de 8 meses, al término del cual le pidió que trabajara con él en el departamento de Caldas, para impartir instrucción política al estamento militar de ese bloque

⁵⁵ Postulada del Bloque Norte, quien rindió indagatoria dentro del sumario con radicado número 150, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, el 4 de enero de 2000 y ampliación el 11 de julio de 2000.



control administrativo, entre otros temas, para concluir que uno de los objetivos de las Autodefensas fue “una Colombia Libre y en paz”. Para lograrlo era necesario trabajar en tres tareas: En lo militar, para combatir la subversión; en lo político, conformar una organización conocida como la “alianza para la unidad de Colombia y que en principio la denominaron “Colombia libre” y; en lo social, trabajar mas con comunidades.

145. En las segundas, se recibían los nuevos integrantes de las autodefensas que no habían recibido instrucción militar (por que no habían prestado el servicio militar obligatorio, por ejemplo). Allí eran instruidos en manejo de armas, tácticas militares, técnicas de tortura, procedimientos de descuartizamiento, entro otros.

146. La primera escuela de la que se tiene conocimiento es “Tecal”, ubicada en la finca la Paz en Puerto Boyacá⁵⁶. Otras, como “La Acuarela”⁵⁷ en San Pablo (Antioquia), “la 35” en San Pedro de Urabá; “Flores arriba” en Tierralta (Córdoba), Escuela “El Silencio”; “La Ponderosa” en San Ángel”, Magdalena; “Liberia” en Ciénaga (Magdalena)⁵⁸. “La Chapa” en Casanare; “La Gorgona” en la vereda Mapoy; “Cachamas” en Tame; “La Roca” en Arauca⁵⁹. También se habla de una escuela de sicarios en la población de Pacho (Cundinamarca)⁶⁰. Parte de la instrucción fue dada por mercenarios Israelíes.⁶¹

⁵⁶ Mencionada por la fiscal que documentó y presentó el Bloque Norte, sesión de 9 de febrero de 2010.

⁵⁷ Mencionada por el coronel @ Salatiel Soriano, en su intervención de 9 de febrero de 2010, diligencia de legalización de cargos.

⁵⁸ Mencionadas por la Fiscal encargada de la documentación del bloque Norte, sesión de febrero 9 de 2010, legalización de cargos.

⁵⁹ Mencionadas por la Fiscal que documentó el Bloque Vencedores de Arauca, en sesión de 6 de septiembre de 2010, en legalización de cargos.

⁶⁰ Este relato lo hace el señor Marceliano Panesso, condenado como uno de los autores materiales de la masacre de “La Rochela”, sentencia de 23 de mayo de 2003, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Bucaramanga.

⁶¹ Ib.



Financiación

147. Se puso en conocimiento de la Sala, por parte de la Fiscalía, las diferentes formas como se financiaron las Autodefensas. Se aprecian algunas que son comunes a los diferentes bloques y que han sido documentados en las diligencias de legalización de cargos: contribuciones concertadas con ganaderos, comerciantes, industriales, cultivadores, etc.; extorsiones o vacunas que cobraban a propietarios de fincas teniendo en cuenta la extensión de tierra o la cantidad de ganado, también a grandes y pequeños comerciantes a cambio de seguridad, a gremios de transportadores, etc.; ingresos provenientes del narcotráfico, producto del cobro del impuesto a la droga que se cobraba a los cultivadores de coca, a los expendedores de vicio, al gramaje comercializado, etc.; porcentajes que debían pagar los contratistas del Estado y; hurto de hidrocarburos, entre otros.

Armamento

148. En las diversas diligencias de legalización de cargos adelantadas por esta Sala, quedaron establecidas las siguientes formas de consecución de las armas: 1) Armas provenientes de Nicaragua; 2) Armas que llegaron de Bulgaria; 3) Armas procedentes de Estados Unidos; 4) Armas conseguidas con las Fuerzas Armadas Colombianas; 5) Armas de fabricación casera o artesanal y; 6) Armamento recuperado en combates con la subversión⁶².

149. 1) Armas provenientes de Nicaragua. Por circunstancias aún no aclaradas en su totalidad, un intercambio legal de armas entre la policía de Nicaragua y una agencia privada de venta de armas en Guatemala, terminó en poder de las



autodefensas Colombianas. Se trata de 3.000 fusiles AK-47 y 2.5 millones de municiones, que llegaron en el barco “Otterloo” el 5 de noviembre de 2001 al Puerto de turbo inicialmente y a Barranquilla el 9 de noviembre del mismo año, lugar donde fueron recogidas por la organización paramilitar. Sobre este desvío de armas, el entonces comandante Carlos Castaño, manifestó en una entrevista al periódico “El Tiempo” el 30 de junio de 2002 que *“es el mayor logro obtenido para las AUC. A través de Centroamérica, cinco embarques, 13 mil fusiles”*⁶³.

150. 2) Armas procedentes de Bulgaria. Se trata de fusiles AK-47 M1A1, que ingresaron a Colombia por el puerto de Buenaventura en dos cargamentos: uno en julio de 1999 y el segundo en enero de 2002, que venían de Varna-Bulgaria. Este cargamento ingresó a nuestro País, a través de la sociedad mercantil “Equipos y Repuestos Ltda.”, representada por el ex capitán del ejército Jorge Ernesto Rojas Galindo, aparentando que el destino final sería las Fuerzas Armadas de Colombia⁶⁴.

151. 3) Armas procedentes de Estados Unidos. Menciona esta compra Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40” en su libro “Mi vida como autodefensa y mi participación como miembro del BN y del BNA”. Dice que acompañó a Salvatore Mancuso a Miami, en febrero de 1997, donde compraron armamento, municiones, medios de comunicación, escáneres, máquinas para construir la munición, pólvora y otros elementos, sin determinar cantidades.

⁶² Bloque Montes de María, Frente Canal del Dique; Bloque Catatumbo, frente Fronteras; Bloque Norte; Bloque Vencedores de Arauca; Bloque Héroes de Granada.

⁶³ Información suministrada por los fiscales que documentaron Bloque Norte, Bloque Héroes de Granada; Bloque Vencedores de Arauca y Bloque Montes de María. Además está documentado en el “Informe de la Secretaría general de la Organización de los Estados Americanos sobre el desvío de armas Nicaragüenses a las Autodefensas Unidas de Colombia, 6 de enero de 2003; doc. 3687/03.

⁶⁴ Está documentado en la indagatoria de JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO de 6 de junio de 2002, ante la Fiscalía delegada ante el D.A.S., quien a pesar de mostrarse ajeno a estos hechos, acepta cargos y solicita terminación anticipada del proceso. Fue condenado en primer a instancia con sentencia de 6 de agosto de 2004, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.



152. 4) Armas suministradas por las Fuerzas Armadas Colombianas. Información pendiente de ampliar, toda vez que solo se ha hecho mención que el postulado del Bloque Central Bolívar, Rodrigo Pérez Alzate cuenta como adquirieron armamento de las Fuerzas Armadas. También se encuentra la referencia al préstamo de fusiles M-60, morteros y otras armas que hiciera la Infantería de Marina de la Zona de los Montes de María, por cuanto los fusiles con que inicialmente entró el frente Canal del Dique eran insuficientes. Las armas las prestaban los días lunes y debían reintegrarlas los jueves.⁶⁵

153. 5) Armas de fabricación casera o artesanal. Para el efecto, aprovechaban la experiencia que tenían algunos miembros de la organización que habían hecho parte de grupos especiales del Ejército⁶⁶.

154. 6) Finalmente se menciona el armamento recuperado en combates con la subversión⁶⁷.

Relación con Autoridades

155. **Fuerzas Armadas y Policía.** Desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta autoridades judiciales del orden Nacional han demostrado que entre las Autodefensas y/o Paramilitares y la fuerza pública hubo colaboración recíproca con la finalidad de facilitar el actuar del grupo armado organizado al margen de la ley. Son múltiples los casos que se han puesto de presente y que muestran como algunos miembros del ejército – no la Institución – facilitaron las incursiones a poblaciones, que terminaron en masacres. Recordemos uno de los

⁶⁵ Mención hecha por el postulado y hoy condenado en primera instancia UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, en audiencia de control de legalidad de cargos, sesión del 8 de julio de 2009.

⁶⁶ Se menciona el caso de José Rubén Peña Tobón, alias "Lucho", perteneciente al Bloque Vencedores de Arauca.

⁶⁷ Información suministrada en la diligencia de legalización de cargos de alias "El Iguano", quien, a manera de ejemplo mencionó 310 fusiles con escudo de Venezuela que les quitaron a las FARC.



apartes de lo expuesto en la sentencia que condenó al Estado Colombiano, por la masacre de Mapiripán: *“El ejército colombiano facilitó el transporte de los paramilitares hasta Mapiripán. Los paramilitares fueron transportados desde el aeropuerto en dos camiones tipo “reo” de los que usualmente utiliza el Ejército, los cuales fueron autorizados para acceder a la pista ante una llamada efectuada por una persona que se identificó como oficial del Batallón “Joaquín París”⁶⁸.*

156. Por la masacre de “La Rochela”, también fue condenado el Estado Colombiano, por esa Corte Internacional. En su contenido se menciona al entonces teniente del ejército Luís Andrade Ortiz, como uno de los colaboradores del grupo que ejecutó el macabro asesinato. Igualmente “relacionaban al General Farouk Yanine con la realización de la masacre y, en otro testimonio se hacía alusión a la posible responsabilidad de una red de inteligencia de la Armada”⁶⁹

157. En el caso de la masacre de los 19 comerciantes, ocurrida en 1987, la Corte Interamericana dijo: *“En la época de los hechos de este caso, el referido grupo “paramilitar” que operaba en la región del Magdalena Medio actuaba con la colaboración y apoyo de diversas autoridades militares de los batallones de dicha zona. Los “paramilitares” contaron con el apoyo de los altos mandos militares en los actos que antecedieron a la detención de las presuntas víctimas y en la comisión de los delitos en perjuicio de éstas”⁷⁰.*

⁶⁸ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrafo 96.32. Por estos hechos, fue condenado el General ® Jaime Humberto Uscátegui Ramírez a la pena de 40 años de prisión, por una Sala del Tribunal Superior de Bogotá. Actualmente se encuentra en Casación ante la Corte Suprema de Justicia.

⁶⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, mayo 11 de 2007, párrafo 161.

⁷⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 comerciantes vs. Colombia, párrafo 86.b).



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

157. Procesos judiciales adelantados dentro de nuestro País, dan fe igualmente de la connivencia entre fuerzas armadas y grupos paramilitares. Son múltiples las sentencias de condena y las investigaciones que se están adelantando por la situación mencionada. Recuerda la Sala, a manera de ejemplo, la proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en contra del General ® Jaime Humberto Uscátegui a 40 años de prisión, por la masacre de Mapiripán; la condena dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Cúcuta en contra del Mayor ® del ejército Mauricio Llorente Chávez a 19 años de prisión por la masacre de Tibú⁷¹; o las investigaciones que se venían adelantando contra el General ® Farouk Yanine Díaz (q. e. p. d.) por las masacre de los 19 comerciantes y de la Rochela. De igual forma la investigación que actualmente se encuentra en la etapa de juicio ante el Juzgado 8º especializado de Bogotá, contra el general ® Rito Alejo del Río por la muerte de Marino López Mena en la población de Bijao (Chocó), atribuido materialmente a miembros del bloque Elmer Cárdenas.

158. **Políticos del orden Nacional, Regional y Local.** Las alianzas con políticos en los lugares donde hicieron presencia fueron notorias. Congresistas, Gobernadores, Alcaldes, Diputados, entre otros, resultaron beneficiados con el actuar de las Autodefensas, pues les suministraban los dineros para sus campañas, presionaban a la población para que votaran por sus candidatos o amañaban los resultados. Una prueba diciente de esta afirmación, la constituyen las sentencias de condena por concierto para delinquir agravado y las investigaciones por el mismo delito, en contra de aforados que se adelantan ante la Honorable Corte Suprema de Justicia. Mauricio pimiento Barrera (sentencia de

⁷¹ En la indagatoria del mayor ® Llorente Chávez cuenta en detalle como actuaron de manera concertada con miembros de las autodefensas, haciendo retenes conjuntos, coordinando incursiones en las poblaciones, permitiendo que la organización ilegal hiciera patrullajes, al punto que los "habitantes de la GABARRA, confundían al soldado del batallón de contraguerrillas nro. 10 con los miembros de las Autodefensas, por ser de la misma región, es decir del departamento de Córdoba". Esto lo menciona en la indagatoria de 16 de abril de 2009 ante el Despacho 23 de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos.



16 de abril de 2008, radicado 26740), Luís Eduardo Vives Lacouture (sentencia de 1º de agosto de 2008, radicado 26470), Jorge Eliécer Anaya Hernández (sentencia de 9 de septiembre de 2009, radicado 31.943), Ricardo Eriel Elcure Chacón (sentencia de 16 de septiembre de 2009, radicado 29.640), Salvador Arana Sus (sentencia de 3 de diciembre de 2009, radicado 32.672), Gonzalo García Angarita (sentencia de 14 de diciembre de 2009, radicado 27.941), Dixon Ferney Tapasco Triviño (sentencia de 3 de febrero de 2010, radicado 26.584), Álvaro Alfonso García Romero (sentencia de 23 de febrero de 2010, radicado 32.805), Álvaro Araujo Castro (sentencia de 18 de marzo de 2010, radicado 27.032), Hernando Molina Araujo (sentencia de 5 de mayo de 2010, radicado 32.712) y Jorge de Jesús Castro Pacheco (sentencia de 12 de mayo de 2010, radicado 29.200). Es importante aclarar que con relación a estas personas condenadas por concierto para delinquir agravado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó compulsar copias para que también se les investigue por su posible responsabilidad penal en aquellos delitos (incluidos los de Lesa Humanidad) que hayan cometido los grupos armados a los que apoyaron (incluidos los de lesa humanidad).

159. De igual forma, fueron condenados Eric Julio Morris Tabeada (sentencia de 19 de diciembre de 2007, radicado 26.118), Juan Manuel López Cabrales y Reginaldo Montes Álvarez (sentencia de 25 de noviembre de 2008, radicado 26.942), Karelly Patricia Lara Vence (sentencia de 19 de agosto de 2009, radicado 27,195), Vicente Blell Sad (sentencia de 26 de enero de 2010, radicado 23.802), por concierto para delinquir por conformación de grupos armados paramilitares.

160. En investigación por parapolítica se encuentran: Humberto de Jesús Builes Correa, Mario de Jesús Uribe Escobar, Miguel Ángel Rangel Sossa, Miguel de la



Espriella, Juan Carlos Martínez Sinisterra, Edgar Eulises y Odin Horacio, Jorge Aurelio Noguera Cotes, Juan Pablo Sánchez Morales, Luís Alberto Gil y Alfonso Riaño, Luís Humberto Gómez Gallo, José Domingo Dávila Armenta y Oscar de Jesús López Cadavid.

161. En la justicia ordinaria se adelantan numerosos procesos e investigaciones contra políticos locales, regionales y nacionales no aforados. La Sala hará mención de algunos nombres que facilitaron la labor de las autodefensas en la ciudad de Cúcuta y su área Metropolitana, al hablar del bloque y frente respectivos.

Origen del Bloque Catatumbo y el Frente Fronteras.

162. Al momento de realizar el control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía⁷², la Sala expresó lo siguiente:

163. *“4.2.1. Posicionadas las autodefensas en varios departamentos de nuestro País, el 15 de marzo de 1999 Carlos Castaño anuncia en el periódico “El Tiempo” que van a tomar el control del oriente de Colombia (Norte de Santander y Arauca) para desplazar al E. L. N. y otros frentes subversivos, para lo cual designan como responsable militar del naciente bloque Catatumbo al teniente del ejército en retiro Armando Alberto Arias Betancourt alias “Camilo” y conformado por tres frentes: Tibú al mando de alias “Mauro”, bloque móvil comandado por alias “Felipe” y el frente fronteras dirigido por alias “el iguano”, bloque y frentes que comienzan a incursionar a partir del mes de mayo de ese año.*

⁷² 7 de diciembre de 2009



164. Esa región está localizada en la zona norte del departamento de Norte de Santander y conformada por los municipios de El Carmen, Convención, El Tarra, Tibú, Sardinata, Hacarí, La Playa, San Calixto, Teorema y el Zulia, aclarando que no solo en estas poblaciones tuvieron asentamiento el grupo de autodefensas, sino además en la zona urbana de Cúcuta y otros lugares aledaños. La importancia económica de la región deriva de la extracción de hidrocarburos, de la producción de cultivos ilícitos de coca, del tráfico ilegal de gasolina de contrabando desde Venezuela y la producción agropecuaria de baja escala.⁷³

165. La presencia de grupos insurgentes, fue destacada por los delegados de inteligencia del Ejército y de la Policía, quien en desarrollo de la vista pública⁷⁴ dieron cuenta de la presencia desde 1990 de la cuadrilla 33 de las FARC, derivando su financiamiento principalmente del narcotráfico, transporte ilícito de combustible, hurto de vehículos, secuestros de ganaderos, agricultores y comerciantes Colombianos y Venezolanos, entre otros. Igualmente tenía influencia en la región el grupo subversivo del ELN que desarrolló una campaña de atentados contra el oleoducto Cañolímón –Coveñas.

166. De igual manera, la Fiscalía⁷⁵ advirtió la presencia del frente 37 de las FARC, al mando de alias “Martín Caballero” dividida en varias columnas que identificó de la siguiente manera: columna Pedro Gongora Chamorro, con 160 hombres hacía presencia en los municipios de Carmen de Bolívar, Zambrano, San Jacinto, Ovejas, Córdoba

⁷³ Serrano López Miguel, Conflicto armado y cultivos ilícitos: efectos sobre el desarrollo humano en el Catatumbo, quien intervino en la audiencia de legalización de cargos, por invitación que le hiciera la Sala.

⁷⁴ CD Audiencia pública de control de legalidad formal y material de cargos, sesión del 17 de junio de 2009.

⁷⁵ CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de julio de 2009, 1ª sesión, minuto 36:37.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

167. 4.2.2. Para el año de 1999, ingresaron aproximadamente 200 hombres a la región bajo el mando de alias “Camilo” como comandante del Bloque Catatumbo y alias “el iguano” del frente fronteras; además un grupo de choque que buscaba crear un corredor vial para la salida de estupefacientes; igualmente con el objetivo de combatir la subversión y proteger a ganaderos y comerciantes del sector.⁷⁶, finalidad señalada en el capítulo tercero de los estatutos que menciona ese objetivo así: 1) Oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras...⁷⁷

168. Para cumplir con el propósito , encaminaron la actividad de los integrantes del bloque y del frente a ubicar a presuntos miembros de la subversión, delincuentes comunes, indigentes, personas que fueran señaladas como enemigas del grupo armado ilegal incluidos servidores públicos, conductores de servicio público y taxis, celadores, pequeños comerciantes, personas dedicadas al comercio ilegal de gasolina, expendedores y consumidores de drogas y en general personas con antecedentes judiciales⁷⁸, y luego mediante la comisión de homicidios selectivos en la modalidad de masacres, convertir, por ejemplo, a Cúcuta en la ciudad con mas alto índice de homicidios en el País durante el año 2002⁷⁹. De sus objetivos no quedó a salvo siquiera la Universidad Libre de esa ciudad, a donde infiltraron al teniente “Rozo” (retirado del ejército), por que tenían información que sacaron de un computador incautado, que una ONG tenía personas de la guerrilla en el claustro universitario concretamente en la dirigencia estudiantil.

⁷⁶ CD audiencia pública de control de legalidad formal y material de cargos, sesión del 17 de junio de 2009, intervención de la delegada de inteligencia de la policía Nacional.

⁷⁷ Folio 51 carpeta unote documentos allegados por la fiscalía, que acreditan la existencia de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá.

⁷⁸ CD Audiencia de control de legalidad formal y material de cargos, sesión del 17 de junio, intervención del delegado de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo.

⁷⁹ Resolución defensorial Regional No. 006 del 29 de agosto de 2002, folio 8 carpeta Oficina de Alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

169. 4.2.3. Se financió este bloque con las extorsiones y vacunas que cobraban a los comerciantes, al gremio de transportadores, pero definitivamente la principal fuente la constituyó el cultivo y posterior comercialización de sustancias alucinógenas producidas en la zona del Catatumbo y municipios cercanos a Cúcuta. Este emporio económico era controlado por el Bloque Norte que participó en todos los eslabones del negocio de la cocaína: los cultivos de plantaciones ubicados en nueve municipios; laboratorios para el procesamiento en Tibú, Aguachica, Sardinata, área metropolitana de Cúcuta y la comercialización por el Magdalena, la Costa Atlántica y la frontera Colombo Venezolana.⁸⁰

170. 4.2.4. La presencia del bloque Catatumbo en esta región, afectó varios aspectos a saber: el establecimiento de un sistema paralelo de tributación por parte de los actores armados; la restricción de la circulación de mercancías y mano de obra; la reducción masiva del ingreso provocada por una desactivación económica crítica, derivada del desplazamiento forzado interno; efecto negativo sobre el ingreso de la actividad agropecuaria, adicional a la restricción del paso de insumos agropecuarios, gasolina y cemento; restricción del paso de mercancías hacia el sector rural, incluidos los bienes de canasta familiar y las drogas, bajo la hipótesis de que los pequeños productores son cómplices o colaboradores de la guerrilla a la que le llevan provisiones o medicinas; y finalmente, los altos costos de la provisión de bienes públicos en el área rural por las fallas de conectividad derivada de la presencia de grupos armados ilegales que provoca un efecto circular de reducción de ofertas de bienes públicos (construcción de vías, prestación de servicios de asistencia técnica para la producción, etc.), el riesgo que corren los ejecutores de estas actividades

⁸⁰ Informe FGN-UNF JP-020, de la fiscalía general de la Nación, folio 49 carpeta uno, documentos que acreditan la existencia de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá.



incrementa el costo de prestación a este nivel que no son pagables por el gobierno local.⁸¹

171. 4.2.5. La estructura de esta organización como bloque, estaba gobernada por unos estatutos de constitución y régimen disciplinario⁸², los que fueron elaborados y aprobados en la segunda conferencia nacional de las autodefensas unidas de Colombia, convocada durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 1998⁸³. Ese cuerpo normativo define la naturaleza de la organización, los principios fundamentales, objetivos políticos, misión, composición y régimen interno de la organización, estructura, mando y conducción, patrimonio y régimen económico, naturaleza político militar del movimiento: la población civil y el D. I. H. en el curso del conflicto armado y compromiso con la paz.

172. 4.3. Simultáneamente con el arribo del bloque Catatumbo, lo hace el frente Fronteras, por decisión de la casa Castaño en el mes de marzo de 1999. Como comandante fue designado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA quien recibe instrucciones de Salvatore Mancuso para que inicie una acción de exterminio selectivo y continúe con la violencia sistemática contra los pobladores considerados como miembros del grupo en contienda –la guerrilla- o sus auxiliares, específicamente en el área metropolitana de Cúcuta y en las poblaciones de Puerto Santander, Villa del Rosario, Zulía Gramalote, Aguas Claras, La Floresta, Distrito del Riego, La Silla, Vigilancia, Sardinata, Cornejo, Salazar de las Palmas, Ragumbalia, Chinácota, Pamplona, Cicutilla, Los Patios, Juan Frio, La Alborada y Guaramita. Hizo su arribo alias “iguano” el 5 de mayo de 1999 a Cúcuta y junto con sus hombres comienzan a anunciar la presencia

⁸¹ Serrano López, cfr.

⁸² 94 Información aportada por la fiscalía, CD correspondiente a la audiencia de legalización formal y material de los cargos, sesión de 19 de junio de 2009, minuto 14:25

⁸³ Informe FGN-UNFJP-020, folio 50 carpeta uno documentos que acreditan la existencia de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

de las autodefensas con la ejecución de personas en la forma como se observa en cada uno de los casos puestos a consideración de la Sala para su legalización.

173. 4.3.1. Jerárquicamente la estructura del frente estaba presidida por la casa Castaño y Salvatore Mancuso; como comandante general del bloque, alias "Camilo" quien además tenía la función especial de recoger los dineros provenientes del narcotráfico y subsidiar a los frentes que lo necesitaran. Luego, los comandantes de frentes, que como ya se mencionó en un aparato anterior, estuvo durante algún tiempo alias "Mauro" en el Tibú; alias "Felipe" en el bloque móvil y alias "el iguano" en el fronteras. En orden descendente se encontraban los comandantes de grupos especiales y de compañías, área política, logística, finanzas y un grupo especial que desarrollaba actuaciones que a consideración de los superiores, revestía alguna complejidad⁸⁴. Finalmente ubican a los patrulleros.

174. 4.3.2. La financiación del frente en la ciudad de Cúcuta se obtiene de las cuotas obligatorias que les imponían a centros comerciales como San Andresito o la Alejandría quienes tenían que aportar un promedio de doscientos mil pesos mensuales por local; los mercados de la sexta, Cenabastos, mercados de barrios, la Plaza las Ferias. También hubo cobro a los conductores de taxis, colectivos piratas y transporte formal. A esto se suma que las empresas de vigilancia tenían que entregar un porcentaje semanal del total recaudado por concepto de celaduría. Pero es innegable que el narcotráfico se configuró como la principal fuente de financiación, según informe dado por el mismo Mancuso⁸⁵

⁸⁴ CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de formulación de cargos, sesión de 19 de junio de 2009, minuto aprox. 1:14:57

⁸⁵ CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión del 21 de julio de 2009.



quien además hablo de la alianza con los narcotraficantes, para que les compraran la droga que sacaban de la zona.⁸⁶

175. Por información de la fiscalía, las empresas mas representativas de la región que contribuyeron con las finanzas del frente fueron: Termotasajen, Coo transcúcuta, Tejar de Pescadero, Norgas, Gaseosas la Frontera (Postobón), Estación de servicio San Rafael, Arrocería Gálvez, Carbones la Mirla, Ferretería El Palustre, Inducarga, Colminas y acopio de crudo Cañolímón que hicieron sus pagos por intermedio de sus directores o administradores, a cambio de seguridad.

176. 4.3.3. Los gastos mensuales del frente fronteras, ascendían a cuatrocientos ochenta millones de pesos, utilizados para pago de nómina de los miembros del grupo, pagos a colaboradores como autoridades, fuerza pública etc. y gastos médicos⁸⁷ y según cálculos que hicieron, los costos de la guerra durante los cinco años en que hicieron presencia en la zona, ascendieron aproximadamente a doscientos cuarenta y cinco mil millones de pesos⁸⁸

177. 4.3.4. Recibió colaboración este frente de autoridades civiles y políticas, servidores públicos, ejército, policía,⁸⁹ así: la directora seccional de fiscalías de Cúcuta, Ana María Florez conocida al interior de la organización con el alias de "batichica", actualmente condenada por los delitos de concierto para delinquir y utilización indebida de información oficial privilegiada; Magali Yaneth Moreno Vera alias "Perla" asistente de la directora seccional, igualmente condenada; Jorge Enrique Díaz y Viterbo Galvis Mogollón , director y subdirector

⁸⁶ CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión del 21 de julio.

⁸⁷ CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión del 21 de julio de 2001.

⁸⁸ CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión del 21 de julio de 2009.

⁸⁹ CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 19 de junio de 2009, minuto 1:16:59



respectivamente de la seccional del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. de Cúcuta, encargados de brindar información sobre personas que pudieran ser objetivo de los paramilitares; José Miguel Narváez, subdirector general del D. A. S., señalado como ser instructor de las escuelas de formación; Efraín Morales, investigador del D.A.S; Víctor Hugo Matamoros, comandante del grupo Masa del Ejército Nacional; Mauricio Llorente Chávez, mayor del Ejército y comandante del Batallón Héroes de Saraguru, actualmente condenado por la masacre de Tibú; capitán Chamorro, teniente Quintero Carreño, cabo Molina, sargento primero Gordon Hernández, todos integrantes del Batallón Héroes de Saraguru que se encontraba acantonado cerca del casco urbano del municipio de Tibú; José Celis Castro, sargento de ejército perteneciente a operaciones especiales del ejército y tenía a su cargo manejar la información del avión plataforma y ubicación de la guerrilla en Norte de Santander; general Rito Alejo del Río; teniente Leonardo Rodríguez alias “Andrés Bolívar” que inicialmente perteneció al grupo de contraguerrilla del Ejército y en el 2002 se vinculó como financiero de las autodefensas; Coronel William Montesuma y agente Mora de la SIJIN de Cúcuta; teniente Chávez de la policía Nacional; Intendente Mayorga; agente Rodríguez encargado de las interceptaciones telefónicas de la policía de Cúcuta; Alexander Ardila Lindarte, cabo de la policía; Hernán Darío Mejía Petrocelli, director de la cárcel Modelo de Cúcuta; Carlos Rangel, concejal del municipio de Patios; Ramón Eder Mendoza Vargas, concejal de Cúcuta; Luís Fernando Valero Escalante, alcalde de Salazar de las Palmas; Ramiro Suárez Corso, exalcalde de Cúcuta; Ramón Elías Vergel Lázaro y José Edmundo Mogollón, alcalde y ex alcalde de Puerto Santander, Ricardo Elcure Chacón ex parlamentario y actualmente condenado por la Corte Suprema de Justicia; entre otros.⁹⁰ Varios de los mencionados ya se encuentran condenados, otros muertos y a los demás la fiscalía compulsó las copias para la investigación respectiva”.

⁹⁰ CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 19 de junio de 2009,



178. Queda claro para la Sala que el Bloque Catatumbo y el frente Fronteras de las Autodefensas surgen de la Casa Castaño y su anuncio se hizo público a través de un medio de comunicación, con el fin de tomar posesión del territorio que hasta entonces era dominado por la subversión. Quienes fueron seleccionados para conformar este bloque y frente cruzaron varios departamentos desde Córdoba, transportados en varios camiones, vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y uniformes azules⁹¹, con la anuencia de la fuerza pública de la región⁹². La llegada se hizo de manera simultánea a Cúcuta y a la población de tibú y su anuncio se realizó con masacres y actos de terrorismo plasmados en graffitis escritos en los muros de las viviendas de la región.

179. Con posterioridad a la fecha en que se legalizaron los cargos objeto del presente proceso, se documentó la estrecha relación entre el Frente Fronteras y el Bloque Vencedores de Arauca, en lo atinente al reclutamiento de personas para la naciente organización comandada por Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera.

180. En efecto, la Fiscal encargada de documentar el bloque “Vencedores de Arauca” presentó evidencia que demuestra que varios de los desmovilizados de este bloque, llegaron procedentes de Cúcuta, donde fueron reclutados por el señor LAVERDE ZAPATA. Da cuenta de 53 jóvenes que salieron de esta ciudad

minuto 1:26:28.

⁹¹ Narración de hechos contenida en la sentencia de casación, radicado 24.448, Corte Suprema de Justicia, 12 de septiembre de 2007.

⁹² En la sentencia de casación con radicado 24.448 se deja claro que entre el Ejército y AUC existió un “maridaje” y las pruebas que allí se relacionan, dan fe de ello. Igual situación se ve reflejada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, radicado 54-001-31-007-001-2010-00135, de 30 de agosto de 2010 contra MAURICIO LLORENTE CHAVEZ, comandante del Batallón 46 Héroes de Saraguro, para la época de la masacre de Tibú en agosto de 1999. En la indagatoria relata de manera detallada como la incursión a esta población se hizo de manera coordinada con altos mandos militares, quienes previamente conocían de lo planeado por Carlos Castaño y su llegada a esta zona.



en marzo de 2003, con destino a Arauca⁹³. Pero no solo el aquí postulado enganchó jóvenes, sino además menores de edad, dos de los cuales estaban entre los 11 y 13 años –hermanos-. Según los datos presentados por esta Fiscal, de los 69 menores alistados ilícitamente, 10 provenían de Cúcuta. Incluso se llegó a mencionar que alias “Pipo” y alias “Patricia” del frente Fronteras vendían por un millón de pesos a algunos de los reclutados, evento en el cual, la fiscalía deberá profundizar en este hecho para confirmar si se presentó una eventual “Trata de personas” e imputar de forma urgente al postulado el delito de reclutamiento ilícito de menores.

LOS HECHOS PUESTOS EN CONSIDERACIÓN DE ESTA SALA COMO ATENTADOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

181. Si bien, en la decisión de segunda instancia fechada el 11 de marzo de 2010, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijo que los hechos relacionados con el móvil de “limpieza social” -5, 7, 13. 14, 16, 18, 19, 20, 23, 26 y 27- así como el distinguido con el número 1 –concierto para delinquir-, deben ser calificados como graves atentados contra la humanidad; los señalados con los números 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 31 y 32 como crímenes de guerra y los hechos 2, 3, 4 y 6 como homicidios agravados, en el último párrafo de las consideraciones faculta a la Sala para que “Tales definiciones las dirimirá la sentencia de forma definitiva, ...”⁹⁴, razón por la que se procederá a fundamentar la afirmación que se hizo en un párrafo precedente en el sentido de que los 170 asesinatos aquí juzgados, a mas de ser crímenes

⁹³ Sesión de 1º de septiembre de 2010, diligencia de legalización de cargos, bloque Vencedores de Arauca.

⁹⁴ Decisión de segunda instancia dentro del presente radicado, que surtió el recurso de apelación de la legalización de cargos. Radicado 33-301. M. P. Doctor Alfredo Gómez Quintero.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

de guerra, constituyen graves atentados contra la humanidad, pues estas dos categorías de ofensas internacionales no se excluyen. Veamos:

DE LOS ATENTADOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El derecho internacional humanitario en la legislación colombiana

182. El Derecho Internacional Humanitario es la normatividad aplicable en casos de conflicto armado internacional o interno, lo cual obliga a la demostración de la existencia del conflicto armado no internacional (para nuestro caso específico) y la obligatoriedad de respetar el D. I. H. por parte de los actores del conflicto.

183. Conforme al artículo 1º del Protocolo II, que complementa y desarrolla el artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra de 1949, aprobado en nuestro país con la Ley 171 de 16 de diciembre de 1994 y con vigencia desde el 15 de febrero de 1996, se entiende que este Protocolo se debe aplicar a ***“...todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo”***.



184. Ahora bien, desde la decisión de legalización de cargos presentados por la Fiscalía en contra del señor JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA -7 de diciembre de 2009, esta Sala presentó elementos objetivos que permiten concluir la existencia de un conflicto armado en Colombia⁹⁵.

⁹⁵ Se dijo en esa decisión: “En efecto, para el caso que hoy ocupa nuestra atención, no admite discusión la presencia de grupos armados diferentes al ejército Nacional en varios departamentos de Colombia, como la subversión y las autodefensas; específicamente en la región del Catatumbo, hicieron presencia el frente 33 de las F. A. R. C. comandada para los años 90 por Emiro Suárez Roper, con dominio en la región de la Gabarra, Ocaña, Tibú y el Tarra; el E. L. N. que inicialmente realizó operaciones delictivas en Teorema, San Calixto, Acarí y Tibú, además del E.P.L. y el Bloque Catatumbo de las autodefensas. En esta zona, entre 1986 y 1998 la organización que más acciones armadas directas realizó fue el ejército de liberación nacional –ELN–; entre 1999 y 2002 el dominio territorial fue de las autodefensas con su principal base en el municipio de Tibú, y a partir del año 2002 nuevamente se incrementa la presencia de la subversión, especialmente de las FARC.

En lo que hace al actuar de los grupos subversivos, su pretensión está orientada teóricamente al cambio de las Instituciones legalmente constituidas y con esa filosofía se presentan continuos enfrentamientos con el ejército Nacional y afectación de los derechos de la población civil. Para combatir a la guerrilla, recuperar los territorios ocupados por ella y quitarles las fuentes de financiación, comienzan a incursionar las autodefensas que, en el caso del Bloque Catatumbo es en el año de 1999, verificándose, también enfrentamientos entre estas y los grupos subversivos, así como nuevas modalidades de violación a los derechos fundamentales de la población civil (como se verá en el análisis de cada caso presentado para la legalización de cargos). El objetivo fue claro:

1) Oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras”, registrado en el capítulo tercero de los estatutos de constitución y régimen disciplinario, documento en el que se define la naturaleza de la organización, los principios fundamentales, objetivos políticos, misión, composición y régimen interno de la organización, estructura, mando y conducción, patrimonio y régimen económico, naturaleza político-militar del movimiento paramilitar.

No se trata de ataques esporádicos y aislados. La historia nos ha mostrado que son décadas de lucha entre los diferentes actores armados, cada uno de los cuales cuenta con una organización de personas bien estructurada, bajo el mando de un comandante responsable y con unos líderes que mancan las directrices a seguir, además con estatutos propios que quisieron (y aun quieren) imponer en los lugares donde tienen dominio.

A fundamentar ese reconocimiento del conflicto armado que está haciendo la Sala, concurren además:

2.1.1. El contenido de la Ley 975 de 2005, artículo 1º que señala como objetivo de ésta: **“facilitar los procesos de paz** y reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación” (resaltado fuera de texto).

2.1.2. Las discusiones que antecedieron al texto definitivo de la ley 975, tanto en la Cámara como en el Senado, siempre colocaron como destinatarios de esta ley a las personas acusadas de cometer graves violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado y la reivindicación de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. En el proyecto 211, al exponer el objeto de la ley señalan: **“En el estudio de los proyectos de la ley objeto de esta ponencia es importante aclarar que el objeto de estas iniciativas es poner fin al conflicto armado y no simplemente permitir la reincorporación de algunos miembros de grupos ilegales a la sociedad”**

De igual manera, existen decisiones de organismos del Estado como la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los Derechos Humanos, en las que se ha sancionado disciplinariamente a miembros de las fuerzas militares, con fundamento en el incumplimiento en la Constitución, la Ley y las normas propias del Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente, cumplidas las exigencias del protocolo Adicional II artículo 1º y el párrafo 1º de este mismo artículo, pues objetivamente al contrastar esas exigencias con lo que ocurrió (y aún sigue ocurriendo) en gran parte de nuestro territorio patrio, como son: la incursión de actores armados que se enfrentan al Estado o entre ellos mismos, con dominio en los territorios en donde han hecho presencia y con una estructura jerárquica claramente definida, bajo el mando de uno o varios responsables, válidamente se concluye que en Colombia desde hace varias décadas se vive un conflicto armado y por tanto, las conductas realizadas por los actores, en contra de la población civil, deberán enmarcarse en el contexto de crímenes que atentan contra el derecho internacional humanitario...”



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

185. Por tanto se impone el imperativo del respeto al Derecho Internacional Humanitario, no sólo por las fuerzas armadas regulares del Estado sino de igual forma por los demás actores de este conflicto –subversión y paramilitares. “Los tribunales internacionales han impuesto responsabilidad penal tanto a los miembros de las fuerzas armadas estatales como de los grupos armados organizados no estatales involucrados en conflictos armados internos, por violaciones del Derecho Internacional Humanitario que constituyen crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad cometidos en el curso de un conflicto armado, o genocidio...”⁹⁶

186. La grave afectación de la población civil por parte de los grupos paramilitares, en general, y del frente Fronteras en particular, se realizó con conciencia y voluntad. El tema del respeto al D.I.H. no fue ajeno a los miembros de estas organizaciones. A manera de ejemplo, la Sala recuerda lo comentado por Eurídice Cortés, alias Diana –política del Bloque Cacique Pipintá, quien asevera que uno de los temas de instrucción en las escuelas fue precisamente éste. Además, en los Estatutos de Constitución y régimen disciplinario, dentro del capítulo tres “De los Objetivos Políticos”, en el numeral 9º consignaron “Difundir a nivel del estamento militar el análisis, conocimiento y aplicación del Derecho Internacional Humanitario, como instrumento ético de conducta en el desarrollo de la guerra y, promover entre los actores contendientes el establecimiento de un código local (para el país) de humanización del conflicto.” Otro ejemplo que sirve para ilustrar la afirmación de la Sala es el hecho de optar por la desaparición de los cadáveres de los civiles asesinados –que en el caso del frente Fronteras se hizo a través de un horno crematorio- para evitar el repudio Nacional e Internacional, y en otros Bloques y frentes, arrojando los restos humanos al río, al mar, enterrándolos desmembrados, etc. Finalmente en

⁹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007, expediente D-6476, de 25 de abril de 2007.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

la cuarta conferencia convocada por las autodefensas el 9 de noviembre de 2001 en Tierralta (Córdoba), acordaron que los objetivos múltiples (referidos a las masacres) no pueden ser mayores a tres, prohibió utilizar la crueldad y la sevicia como método de combate, entre otros. Luego la organización, si tuvo suficiente claridad sobre las infracciones al derecho internacional humanitario que estaban cometiendo.

187. Frente a los 32 hechos que fueron objeto de legalización de cargos y que en su calificación como graves atentados contra el Derecho Internacional humanitario recibieron reparos de parte de la Fiscalía, quiere la Sala fundamentar la razón de esta denominación, cumpliendo así la exigencia de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de respuesta a la apelación del citado proveído⁹⁷.

188. Dejando de lado el delito de concierto para delinquir –por que no es un crimen de guerra-, las restantes conductas, según mencionó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el criterio de la Fiscalía, pueden ser clasificadas como:

- Las ocurridas antes del 25 de julio de 2001, cuando aún no se había tipificado en nuestra legislación penal los delitos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario: hechos 2, 3, 4 y 6, que en concepto de la fiscalía deben ser tenidos como homicidios agravados, en respeto al principio de legalidad. Así fueron legalizados por esta Sala.
- Las conductas consumadas con posterioridad al 25 de julio de 2001, hechos 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 31 y 32.

⁹⁷ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, segunda instancia radicado 33.301, de 11 de marzo de 2010 que decidió sobre la apelación de la providencia de legalización formal y material de cargos, contra JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.



- Los demás deberían ser considerados exclusivamente como graves atentados contra la humanidad.

189. No obstante lo anterior, la misma providencia de segunda instancia está facultando a esta Sala para dirimir de forma definitiva estos aspectos, razón por la que se procede a hacer un análisis, en los siguientes términos:

190. Para determinar si una conducta es constitutiva de un crimen de guerra, la Sala recurre a la jurisprudencia de tribunales internacionales que han juzgado hechos similares, como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que ha afirmado que sólo **existe un crimen de guerra cuando la conducta de que se trata está en una relación funcional (estrecha o evidente) con un conflicto armado.**⁹⁸

191. Esta relación depende de la importancia que tiene la existencia del conflicto armado en 1) la capacidad del autor de cometer el delito; 2) en su decisión de cometerlo; 3) en el modo de cometerlo y 4) en la finalidad del acto.⁹⁹ Estos cuatro requisitos demuestran la naturaleza de crimen de guerra de cada uno de los delitos imputados al desmovilizado como se verá a continuación:

192. En lo que hace a la capacidad del autor para cometer el delito, no debe olvidarse que todos los 31 hechos (por que se exceptúa el concierto para delinquir), son imputables a la organización paramilitar denominada frente Fronteras del Bloque Catatumbo y a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA como comandante del mencionado Frente (aclarando que a él se le imputaron los 32

⁹⁸ TPIY, sentencia de 16 de noviembre de 1998 (Mucic et al TC), parág. 193; TPIY, sentencia de 25 de junio de 1999 (Aleksovski, TC), parág. 45, citadas por Gerhard Werle, "Tratado de Derecho Penal Internacional", página 461.

⁹⁹ TPIY, sentencia de 12 de junio de 2002 (Kunarac et al, AC), parág. 58; TPIY, sentencia de 29 de noviembre de 2002 (Vasiljevic et al, AC), parág. 25; Gerhard Werle, "Tratado de Derecho Penal Internacional", página 461.



hechos). No admite discusión que el aquí postulado perteneció a la estructura armada e hizo parte activa del conflicto, pues no sólo la pertenencia a la organización armada por él confesada, si no la verificación que de éste aspecto hizo la fiscalía, permiten afirmarlo¹⁰⁰.

193. En efecto, la Fiscalía demostró con suficiencia que este postulado hizo parte de la organización paramilitar desde 1996, hasta la fecha de su desmovilización -18 de enero de 2005, inicialmente en el grupo que operó en el Municipio de Turbo (Antioquia), luego en Itmina y Quibdó (Chocó) y en 1999 en la región del Catatumbo, como comandante del Frente Fronteras¹⁰¹, zona donde tuvieron ocurrencia todos y cada uno de los hechos aquí legalizados, concluyendo entonces que LAVERDE ZAPATA fue miembro de uno de los actores del conflicto armado interno.

194. El segundo presupuesto mencionado – influencia en su decisión de cometer los hechos- está igualmente demostrado, toda vez que la voluntad del postulado se ve reflejada en el querer realizar cada una de las conductas legalizadas, no sólo por permitir las, sino ante todo por ejecutar directamente algunas de ellas (como se verá al analizar cada uno de los hechos, para determinación de la responsabilidad), y ordenar las otras. No en vano fue el comandante militar del Frente al que se le atribuyen parcialmente estos hechos. Su actuar fue intencional y con dolo directo, tal como lo manifestó en las múltiples diligencias de versión libre y de legalización de cargos.

¹⁰⁰ Prueba de ello, es la resolución 091 de 2004, mediante la que se declaró “abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC de que trata el artículo 3 de la Ley 782 de 2002”; informe 00015855 de 18 de febrero de 2008, suscrito por el Alto Comisionado para la paz, dando cuenta de la desmovilización del Bloque Catatumbo el 10 de diciembre de 2004, y reconociendo a Salvatore Mancuso Gómez como miembro representante; Oficio de 15 de agosto de 2006, que remite a la Fiscalía General de la Nación el listado de los postulados que potencialmente pueden ser beneficiarios de la ley 975 de 2005, donde incluyen al señor JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA en el puesto 282.

¹⁰¹ C.D. número 1, contentivo de la imputación parcial y medida de aseguramiento, minuto 57:19.



195. El modo de cometerlos, como tercer requisito, responde a los patrones de comportamiento de la organización armada ilegal, y del frente Fronteras en particular. El común denominador del actuar de los miembros del frente comandado por alias “el iguano”, se repite, se caracterizó por la excesiva crueldad de sus actos. Como ya se mencionó en un aparte anterior, no era suficiente matar; había que hacerlo de tal forma, que la población en general sintiera temor. La necesidad de colocar en estado de zozobra a la población a través de la crueldad y la sevicia, fue el motor principal de cada uno de los 31 hechos.

196. En cuanto a la finalidad perseguida, puede mencionarse lo que ha repetido Salvatore Mancuso en sus distintas sesiones de versión libre y que marcó la directriz del actuar del frente Fronteras: “**combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil y acabar con todo lo que agrede el orden social**”.

197. A la luz de los requisitos examinados es posible afirmar que los asesinatos, torturas, actos de terrorismo, desplazamientos forzados, destrucción de bienes protegidos y exacciones o contribuciones arbitrarias imputadas al postulado que aquí se juzga, tienen una relación funcional con el conflicto armado interno, y por este motivo, deben ser calificados como **crímenes de guerra**, independiente de la fecha en que se ejecutaron y de sus aparentes móviles, pues contrastando cada uno de los acontecimientos con los requisitos arriba enunciados se puede llegar a esa conclusión, así:

Por la fecha de ocurrencia



198. Los hechos 2, 3, 4 y 6 acaecidos antes del 25 de julio de 2001 –cuando aún no se habían tipificado internamente los delitos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario- y siguiendo los lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento¹⁰², también deben ser calificados como crímenes de guerra, sin que se vea vulnerado el principio de legalidad, toda vez que los convenios de Ginebra de 1949, entraron en vigor para Colombia el 8 de mayo de 1962 en virtud de la ley 5ª de 1960 y los protocolos, particularmente el II del 8 de junio de 1977, con vigencia para Colombia a partir del 15 de febrero de 1996 por la ley 171 de 1994, lo que implica que el deber del Estado de prevenir y combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario se imponía desde esas fechas, pues “...**es aceptable que se pueda predicar la aplicación del contenido de dichos instrumentos como fuente de derecho, en atención a la mora del legislador en acoplar las leyes a lo allí definido. Por esto, sería posible aplicar el contenido de un Tratado Internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar contra el principio de legalidad**”¹⁰³.

199. Conforme al artículo 214 de la Constitución Nacional, este convenio hace parte de lo que se ha denominado “**Bloque de Constitucionalidad**” y en consecuencia prevalece en el orden interno y se prohíbe su limitación en los estados de excepción. De aquí surge la obligación para el Estado Colombiano de “**adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la**

¹⁰² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de única instancia 33.118, adelantado contra el ex congresista Cesar Pérez García. 13 de mayo de 2010. Una mención similar, pero no de forma tan expresa la había hecho la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de la decisión de revisión, con radicado 28.476 contra Cesar Emilio Camargo Cuchía y otros.

¹⁰³ Ibid.



realización material de tales valores¹⁰⁴ Ahora bien, si el Estado no cumple con el deber de tipificar los delitos para sancionar conductas atentatorias del D. I. H., no quiere decir que éstas queden en la impunidad. Y es que la impunidad no solamente debe ser entendida como ausencia de investigación y de sanción, sino de igual forma que la investigación y la sanción no correspondan a la gravedad del ilícito perpetrado, demeritando su trascendencia en el ámbito nacional e internacional.

200. Así las cosas, los hechos 2, 3 y 4 ocurridos el 10 de julio, el 8 de agosto y el 15 de septiembre de 1999, respectivamente, con la participación directa del postulado LAVERDE ZAPATA por ser auxiliadores de la subversión, según lo documentó la Fiscalía y el caso 6 ocurrido el 16 de mayo de 2001, por que una de las víctimas había denunciado el actuar ilegal de las autodefensas, donde igualmente intervino de manera directa este desmovilizado, merecen el calificativo de crímenes de guerra, no obstante haber sido ejecutados antes del 25 de julio de 2001.

201. Dicho lo anterior, y en respeto del principio constitucional de legalidad de los delitos y de las penas, al momento de la tasación de la sanción penal se condenará al postulado por el delito de homicidio agravado, según lo establecen los artículos 103 y 104 del Código Penal.

202. Los restantes hechos –asesinatos, actos de terrorismo, desplazamientos forzados, destrucción de bienes protegidos y exacciones o contribuciones arbitrarias-, diferentes al concierto para delinquir y agotados luego de la entrada en vigencia del título II de la parte especial de nuestro Código Penal (Ley 599 de

¹⁰⁴ Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995 sobre revisión constitucional del Protocolo II adicional a los convenios de ginebra.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

2000), serán castigados como graves infracciones al derecho internacional humanitario de conformidad con los tipos penales específicos.

Según el Móvil de las conductas

203. De manera genérica se puede observar dos razones esgrimidas por el postulado para la ejecución de las conductas que son materia de esta sentencia y que fueron demostradas por la Fiscalía en la audiencia de legalización de cargos: 1) combatir la subversión y sus auxiliares y 2) acabar con todo lo que afecta el orden social (delincuentes, consumidores de vicio, trabajadores sexuales, etc...). La discusión que se presenta es si la muerte bajo el móvil de la mal llamada “limpieza social” puede ser considerada como atentado contra el D. I. H., pues en criterio de la fiscalía éstos son únicamente delitos de lesa humanidad, por que tuvieron ocurrencia en un escenario diferente a la lucha entre actores armados, razón de la que se aparta la Sala.

204. No es objeto de debate la calificación jurídica de crimen de guerra para los hechos distinguidos con los números 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 20, 31 y 32 pues así lo acepta la Fiscalía y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁵, por que el móvil es que las víctimas eran subversivos o auxiliares de la subversión. Entonces, esas graves vulneraciones se dieron por razón de la lucha entre los actores del conflicto armado -según la fiscalía-, argumento que comparte esta Sala, según quedó consignado en la decisión de legalización de cargos.

205. La divergencia, como se advirtió, está en considerar –a diferencia de lo expuesto por el Ente Fiscal- que igualmente son crímenes de guerra los hechos



5, 7, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 23, 26 y 27. Esta Sala, acogiendo lo expuesto en la decisión de segunda instancia del proveído de legalización de cargos en el sentido de que es en la sentencia donde se debe dirimir de manera definitiva estos conceptos, se mantiene en su posición inicial; esto es, que dichas conductas merecen el calificativo de graves infracciones contra el derecho internacional humanitario.

206. Volviendo a los requisitos arriba mencionados, recogidos de los pronunciamientos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, la Sala puede afirmar que:

207. 1) Los hechos ejecutados por el frente Fronteras con el móvil de “limpieza social”, y que fueron citados en el párrafo anterior, se llevaron a cabo por el aparato organizado de poder comandado por el aquí postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, siguiendo las directrices trazadas desde la comandancia de las AUC, es decir, que fueron ejecutados por uno de los actores del conflicto armado. Así lo reconoció en sus versiones libres el señor LAVERDE y lo evidenció la Fiscalía en el escrito de acusación y en la audiencia de legalización de cargos.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia, radicado 33.301, postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

¹⁰⁶ A manera de ejemplo, en el caso 5, el Fiscal menciona que estos hechos “Tuvieron ocurrencia el 22 de febrero de 2001, siendo las 12 y 30 de la tarde, en el parque del Barrio Antonia Santos sector del callejón frente a la Cárcel Modelo Vieja de la ciudad de Cúcuta, siguiendo ordenes del comandante paramilitar JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, los criminales JAIME SANCHEZ alias JORGE MENECO, ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ alias Menco y ORLANDO BOCANEGRA alias EL VIEJO, pertenecientes al Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, se desplazaron hasta el lugar y procedieron a disparar indiscriminadamente contra las personas que allí se encontraban acabando con la vida de HECTOR URIEL CALDERON ACEVEDO, PEDRO ANTONIO BALBINO, JOSE FREDY DAZA, LUZ DARY SILVA UMAÑA, WOLMAN ALBERTO MARQUEZ, SACHA SABRINA CARREÑO, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, en el mismo hecho resultaron heridas EMERSON DAZA y TERESA RINCON, quienes lograron salvar la vida luego de la atención médica pertinente, al ser señalados por el grupo ilegal como delincuentes y personas dedicadas al expendio de drogas alucinógenas, como lo habían hecho saber a través de graffitis pintados en las paredes de las residencias del sector “fuera ladrones y vendedores de droga”



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

208. 2) Alias “El Iguano”, como comandante militar del frente Fronteras dirigió su voluntad al cumplimiento de las políticas de acción militar de la casa Castaño, al punto que él mismo impartió las órdenes a los combatientes urbanos bajo su mando para que ejecutaran a quienes fueran señalados de ser “ladrones, viciosos, homosexuales, etc.” Además, dejaron mensajes en las paredes informando que seguirían atentando contra personas calificadas como indeseables por la comunidad (“fuera viciosos”, “muerte a ladrones”); así lo acreditó la Fiscalía en la audiencia respectiva ante esta Sala.

209. 3) La forma de ejecución de los crímenes, su práctica, obedece a unos patrones previamente establecidos por la organización paramilitar: un informante, que en ocasiones fue un funcionario público (en el caso 5, el agente del Gaula de apellido JAIMES) y en otros, por información de la misma ciudadanía que señalaba a algunas personas como expendedores y consumidores de drogas ilícitas (casos 7, 13), pertenecientes a bandas delincuenciales, o se dedicaban a cometer actos de delincuencia (casos 14, 16, 18, 19, 20, 26), se hacían pasar como miembros de las autodefensas para extorsionar (caso 15) o en las zonas de tolerancia por que se estaban presentando robos (caso 27). Luego, se presentaba la incursión de miembros del frente en los lugares previamente señalados y finalmente, el asesinato de esas personas, aclarando que, simultáneamente, dejaban grafittis de intimidación a los demás pobladores.

210. 4) Los graves atentados aquí cometidos, fueron parte de la estrategia de consolidación militar y social del frente Fronteras en la zona de Cúcuta y su área Metropolitana. Representó una ventaja militar para este frente de la organización de autodefensas, en cuanto la táctica utilizada, antes que enfrentamientos o combates, fue dejar sin base social a la subversión, quitarle los informantes,



restringir al máximo el apoyo de la población; en síntesis, lo que se ha conocido como la política de “dejar sin agua al pez” o de “quitarle el agua al pez”. No se puede desconocer que, como ya se mencionó, algún sector de la misma población se convirtió en informante del frente comandado por alias “El Iguano”; ellos mismos indicaron que personas se tenían como indeseables en su comunidad por que eran tachados de delincuentes, por ejemplo. Ese aparato organizado de poder se ganaba progresivamente la simpatía de la población para su malévola causa, cuando “escuchaba el clamor de esa comunidad” y decidía terminar con la vida del señalado.

211. 5) las víctimas: en todos los casos, los afectados por los hechos violentos del frente Fronteras eran personas que no participaban activamente de las hostilidades, esto es, que hacían parte de la población civil, y que por esta razón, merecían la protección de las normas humanitarias. Así las cosas, los combatientes de esa estructura armada decidieron desconocer el principio de distinción e infringieron la prohibición de atacar a las personas protegidas por el DIH, de acuerdo con el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra, que como ya se dijo, forman parte del bloque de constitucionalidad.

212. De otro lado, se pregunta la Sala: ¿es posible que todos esos asesinatos los hubiera podido ejecutar el señor LAVERDE ZAPATA, si no hubiera contado con un aparato militar organizado que lo respaldaba, como el frente Fronteras, el Bloque Catatumbo y la organización de autodefensas? La respuesta es negativa. La relación entre el conflicto armado y estos hechos es inescindible, como se dejó expuesto. En consecuencia, la Sala concluye que las muertes aquí referidas también deben ser calificadas como crímenes de guerra.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

213. En conclusión, las 170 muertes, la tortura, actos de terrorismo, destrucción de bienes protegidos, desplazamientos forzados y exacciones o contribuciones forzadas objeto de decisión en sede de sentencia, constituyen graves infracciones contra el derecho internacional humanitario. La prohibición de realizar cada una de estas conductas –exceptuando las exacciones o contribuciones arbitrarias- y la obligación del Estado de prevenirlas, investigarlas y sancionarlas, la hallamos en el Derecho de Ginebra, así:

214. **Homicidio en persona protegida.** La garantía fundamental de la prohibición del homicidio en persona protegida, se encuentra contenida en el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y en el 4º del Protocolo Adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

215. Por su parte, la prohibición de matar intencionalmente a una persona protegida en un conflicto armado no internacional, también está contemplada en el artículo 8.2 c) i) del Estatuto de la CPI, que igualmente se fundamenta en el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra.

216. A su turno, las personas protegidas señaladas por el artículo 135 del Código Penal están clasificadas en las siguientes categorías: 1) la población civil, entendida como aquél conglomerado de personas conformado predominantemente por civiles (la presencia de combatientes en dicho conjunto de personas no altera el carácter de población civil de la misma)¹⁰⁷; 2) los combatientes que se han rendido o que por cualquier razón están fuera de combate. La protección para las personas fuera de combate se encuentra prevista por el artículo 3º común de las Convenciones de Ginebra y en el 7º del

¹⁰⁷ Corte Constitucional, C-291 del 25 de abril de 2007



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

Protocolo adicional II; 3) el personal sanitario o religioso, artículo 9° del Protocolo adicional II, los periodistas o corresponsales de guerra autorizados, aquellas personas que al comienzo de las hostilidades fueron consideradas apátridas o refugiados y cualquier otra persona que tenga la condición de persona protegida en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra, de los Protocolos Adicionales o en virtud de otros Convenios que sobre la materia llegaren a ratificarse¹⁰⁸.

217. Como puede observarse, los asesinatos materia de esta sentencia pueden ser ubicados en la primera categoría mencionada, por cuanto las víctimas de éstos fueron todas personas que no participaban activamente de las hostilidades del conflicto armado, es decir, población civil.

218. **Tortura.** Prohibida entre otros instrumentos internacionales por: el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra, el artículo 12 tanto del Primero como del Segundo Convenio; el artículo 5. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José; Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; la Convención interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura. Por su parte, en el Estatuto de la CPI el crimen de guerra de tortura está contenido en el artículo 8.2 c) i), para los conflictos armados no internacionales, y desarrollado en el artículo 8 2) a) ii)-I de los elementos de los crímenes.

219. Internamente, nuestra Carta Magna en el artículo 12 dispone que “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

¹⁰⁸ APONTE CARDONA, Alejandro, Centro Internacional de Toledo Para la Paz, Observatorio Internacional para



220. Para ser tipificado como un crimen de guerra, el maltrato (los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos inflingidos a la víctima) debe servir a los fines del grupo relacionados con el conflicto armado. Esto distingue la tortura como crimen de guerra de la tortura como crimen de lesa humanidad (Código Penal, artículo 137 tortura en persona protegida, y artículo 178 tortura).¹⁰⁹

221. Ahora bien, como quedó claro en la decisión de legalización de cargos, el punible de tortura del caso 17, debe ser incluido en esta categoría, pues las agresiones físicas de que fueron víctimas inicialmente los señores Marcelino Alsina Ortega, Edwin Alexis Santiago Acero y Jhon Wilmer Torres Rodríguez, tuvieron como objetivo obtener confesión de su pertenencia a un grupo subversivo, fin conseguido del primero de los citados. Con posterioridad fueron asesinados, dando cumplimiento al plan criminal de esta organización ilegal.

222. **Actos de terrorismo.** El artículo 13.2 del Protocolo Adicional II prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

223. La jurisprudencia internacional ha explicado que esta violación de las leyes y costumbres de la guerra, que puede cometerse tanto en conflictos armados internos como internacionales, busca proteger a la población civil como un todo o a civiles individuales que no toman parte en las hostilidades, de actos o amenazas de violencia perpetrados con el objetivo principal de generar terror, es decir, *“para crear entre la población civil una atmósfera de miedo extremo o de incertidumbre de ser sometida a la violencia”*.

el seguimiento del proceso de DDR y la Ley de Justicia y Paz, Informe: segunda fase, septiembre de 2009.

¹⁰⁹ VALENCIA VILLA, La Aplicación del Derecho Internacional Humanitario dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010, documento no publicado, página 66.



224. El vínculo directo entre esta prohibición y derechos fundamentales de especial importancia, ha sido resaltado por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, el cual ha señalado que además de su proscripción tanto en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales como en el derecho consuetudinario, *“la exposición al terror es una negación del derecho fundamental a la seguridad personal, que se reconoce en todos los sistemas nacionales y está contenido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En consecuencia, la Sala de decisión considera que el aterrorizamiento viola un derecho fundamental establecido en el derecho internacional consuetudinario y convencional”*.¹¹⁰

225. Ya ha expuesto la Sala con suficiencia que la finalidad de crear un estado de miedo fundado en la población fue el móvil principal de actuación del frente Fronteras. Basta con recordar los hechos 4, 5, 10 y 13 en donde aparte de la masacre, pintaron paredes con mensajes intimidatorios como “llegamos para quedarnos, la guerra apenas comienza”; “sabemos todo y todos morirán, auc”; fuera ladrones y vendedores de droga”; “A.C.C.U. GUERRILLERO TE UNIFORMAS O TE MUERES DE CIVIL”; “fuera sapos y ratas”; “rodaran cabezas”; “Fuera zorras”, entre otros. También, en algunos casos marcaron las prendas de vestir de sus víctimas asesinadas con las siglas AUC.

226. Otro mecanismo de intimidación a la comunidad, fueron las reuniones obligadas a las que tenían que asistir cuando hacían presencia el comandante alias “El Iguano” y sus patrulleros, situación que se puede ver especialmente en fechas recientes a las primeras incursiones a partir de mayo de 1999 –hechos 2, 3 y 4.

¹¹⁰ Sentencia del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia citada por la Corte Constitucional, C-291 del 25 de



227. En todos los casos sometidos a la competencia de esta Sala se verifica la realización de actos de terrorismo como un crimen de guerra. Para efectos de la determinación de la sanción penal los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 serán reprochados con el tipo penal de terrorismo establecido en el artículo 187 del decreto Ley 100 de 1980. Las demás conductas serán reprochadas como actos de terrorismo en virtud del artículo 144 de la Ley 599 de 2000.

228. **Desplazamiento forzado.** Los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Protocolo Adicional II contiene la prohibición de los desplazamientos forzados a causa del conflicto armado.

229. El artículo 8.2 e) viii) del Estatuto de la CPI determina como conducta típica, para conflictos armados no internacionales, ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionados con el conflicto, a menos que así lo exijan la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

230. Para los hechos 28, 30 y 31 se legalizó esta adecuación típica de la conducta (Código Penal artículo 159 deportación, explosión, traslado o desplazamiento forzado de población civil), porque las familias de las víctimas doctores María del Rosario Silva Ríos, Tirzo Vélez y Jairo Ernesto Obregón Sabogal debieron abandonar la ciudad de Cúcuta e incluso el país, por temor a las represalias de los miembros del frente Fronteras.



231. **Destrucción y apropiación de bienes protegidos.** La destrucción de bienes protegidos es considerada por el derecho humanitario como un método de combate prohibido.

232. Los artículos 14, 15 y 16 del Protocolo Adicional II protegen los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, los bienes culturales y los lugares de culto. Estas disposiciones corresponden se con el artículo 8.2 e) xii) del Estatuto de la CPI que regula como conducta típica la destrucción y apropiación de bienes.

233. Una especial protección para los bienes en caso de conflicto armado, se puede encontrar en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y en el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

234. Las normas que prohíben la destrucción y apropiación de bienes protegidos, desarrollan los principios de proporcionalidad y distinción, consagrados por el DIH, conforme a los cuales las partes enfrentadas no pueden elegir cualquier medio de guerra ni pueden realizar u ordenar ataques indiscriminados. El principio de distinción impone la obligación a los actores del conflicto de diferenciar a los combatientes de los no combatientes y los objetivos civiles de los militares. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado.

235. “El principio de distinción, que es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del



enemigo¹¹¹. Dicho principio obliga a las partes en un conflicto a esforzarse por distinguir entre objetivos militares y bienes civiles. Los bienes civiles son aquellos bienes que no pueden ser considerados legítimamente como objetivos militares; los objetivos militares, por su parte, son aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida¹¹².

236. Bajo esas condiciones se legalizó el hecho 10 (Código Penal artículo 154 destrucción y apropiación de bienes protegidos).

237. **Exacción o contribuciones arbitrarias.** Incorporado en nuestra legislación penal en el título II del Código Penal bajo la denominación de “Delitos que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, a través del artículo 163.

238. El cobro ilegal de impuestos o contribuciones arbitrarias, denominado comúnmente como “vacunas”, fue el móvil que desencadenó el asesinato de varios comerciantes de la central de abastecimientos de Cúcuta “CENABASTOS”, tal y como se comprobó en el hecho 24, atribuido al frente Fronteras, comandado por el aquí postulado alias “El Iguano”. La Sala ha llegado a la convicción que las conductas antes mencionadas fueron ejecutadas por el señor LAVERDE ZAPATA de manera directa o a través de ordenes a sus subordinados, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

Todas estas conductas fueron acreditadas en su materialidad, en la decisión de legalización formal y material de cargos.

¹¹¹ Corte Constitucional, C-291 del 25 de abril de 2007



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

COMO CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

Evolución normativa de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional.

239. Hasta antes de la Segunda Guerra Mundial se prestaba escasa atención al concepto de “Crímenes de lesa humanidad”, pero es a partir de ella que el 8 de agosto de 1945, los gobiernos de Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética, suscribieron el acuerdo de Londres, al que posteriormente adhirieron 19 Estados, mediante el cual se creó el Tribunal Militar Internacional, más conocido como Tribunal de Nuremberg¹¹³. En él se formularon numerosas declaraciones mediante las cuales se expresaba el deseo de investigar, procesar y castigar no sólo a criminales de guerra, esto es, a los autores de violaciones de las leyes y costumbres de la guerra, sino también a los responsables de las atrocidades cometidas en el territorio de los países del Eje contra súbditos de países no aliados¹¹⁴.

240. Es así como se produce la primera formulación de los crímenes contra la humanidad en el artículo 6 c)¹¹⁵ del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg; incluida igualmente por el artículo 5 c)¹¹⁶ del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente¹¹⁷. El artículo II. 1 c)¹¹⁸ de la Ley n°

¹¹² Ibidem

¹¹³ VARGAS SILVA Clara Inés, Colombia y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, página 9

¹¹⁴ Revista Internacional de la Cruz Roja N° 144, pp.695-710 por Marie Claude Roberge, 30-11-1997

¹¹⁵ (c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.

¹¹⁶ c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: Es decir, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación de otras acciones inhumanas cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por causas políticas o raciales en ejecución o en conexión con cualquier otro crimen de la jurisdicción del Tribunal, violando o no las leyes nacionales del país donde son perpetrados

¹¹⁷ Creado el 19 de enero de 1946, por el general MacArthur



10 del Consejo de Control Aliado para Alemania, acogió el tipo de crímenes contra la humanidad con algunas añadiduras y una modificación esencial: *“mientras que los Estatutos de Nuremberg y de Tokio exigían una relación entre el crimen contra la humanidad y los crímenes de guerra o la guerra de agresión, en la Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado desaparece esta accesoriedad”*.¹¹⁹

241. La punibilidad conforme al derecho internacional consuetudinario de los crímenes contra la humanidad, al igual que los principios de Nuremberg en general, fueron posteriormente reconocidos y confirmados por otros documentos. Así, el tipo se incluyó en el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954 y se mantuvo en todos los proyectos que luego fueron presentados por la Comisión de Derecho Internacional. Igualmente, los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia¹²⁰ y para Ruanda¹²¹ contribuyeron enormemente a su reconocimiento.

242. Dos años después de la aprobación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda por parte del Consejo de Seguridad, la Comisión de Derecho Internacional incluyó en el *proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad* otra definición de los crímenes contra la humanidad, que tuvo un papel importante en las negociaciones del Estatuto de Roma, donde a pesar de la existencia de un núcleo del tipo válido como derecho internacional consuetudinario, la formulación de los crímenes de lesa humanidad fue una tarea difícil. En definitiva, ponderando las definiciones previas y la

¹¹⁸ Art. II. 1 c) de la Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado: Crimes against humaniti. Atrocities and offenses, including but not limited to murder, extermination, enslavement, deportation, imprisonment, torture, rape, or other inhumane acts committed against any civilian population, or persecutions on political, racial or religious grounds whether or not in violation of the domestic laws of the country where perpetrated.

¹¹⁹ WERLE Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, Página 351.

¹²⁰ Creado por el Consejo de Seguridad mediante resolución 808 del 22 de febrero de 1993

¹²¹ Creado por el Consejo de Seguridad mediante resolución 535 de 1994.



jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional pudo formularse un tipo comparativamente más preciso¹²².

Crímenes de Lesa Humanidad en el bloque de constitucionalidad:

243. Ha habido intentos por introducir en nuestra legislación penal categorías delictivas señaladas como crímenes de lesa humanidad. El primero fue el 10 de diciembre de 1997, cuando se presentó la ponencia del proyecto de ley 129 de ese año que propuso el título I A “Delitos de Lesa Humanidad” contentivo de los tipos penales: desaparición forzada, genocidio y tortura. Posteriormente, el 6 de agosto de 1998 hubo una nueva propuesta ante el Senado, conocida como el proyecto de Ley número 40 de 1998. En esta oportunidad se refirió a un nuevo título “Delitos de graves violaciones a los derechos humanos” dentro del que se incluyó nuevamente la desaparición forzada, el genocidio, la tortura y el desplazamiento forzado. En ninguna de las dos oportunidades se logró su inclusión en la legislación penal.

244. Sin embargo debe recalcar la Sala que la Carta Política Colombiana prohíbe la pena de muerte, el sometimiento a otro a desaparición forzada, torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la aplicación del principio fundamental de la igualdad prohibiendo cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; y la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas¹²³.

¹²² WERLE Gerhard, Op cit. Pág 355

¹²³ Artículos 11, 12, 13 y 17 de la Constitución Política de Colombia.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

245. Lo anterior no ha sido obstáculo para que, por vía del Bloque de Constitucionalidad, se adelanten investigaciones por crímenes bajo el derecho internacional¹²⁴, algunos de los cuales pueden ser enmarcados dentro de esta especial categoría de lesa humanidad. Así lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto radicado 32022 de 21 de septiembre de 2009¹²⁵:

246. Por lo tanto, para efectos de calificar los crímenes atroces cometidos contra la población civil por los grupos armados al margen de la ley, dentro del contexto de los llamados crímenes de lesa humanidad, debido a que se trata de una variedad de delitos de graves violaciones a los derechos humanos, que fueron tipificados en la legislación nacional bajo títulos que consagran bienes jurídicos tradicionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, a su artículo 7º, concordándolo con las normas del Código Penal nacional que castigan tales comportamientos.

247. No obstante haber entrado en vigor el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 1º de noviembre de 2002, en virtud de la ley 742 de ese mismo año, aún el Estado Colombiano no ha incluido un título especial para los delitos de “Lesía Humanidad”. Sin embargo, si están tipificadas algunas conductas constitutivas de estos graves atentados.

Eliminado: , aun que

¹²⁴Entre ellos, los crímenes de lesa humanidad (carácter sistemático o generalizado de los delitos cometidos por los grupos desmovilizados), o los crímenes de guerra (hechos ocurridos en combate). Es necesario recordar que existen delitos bajo el derecho internacional que no configuran un crimen de lesa humanidad en todos los casos (por la falta del requisito de masividad o sistematicidad), así como tampoco todos los crímenes perpetrados en el contexto de un conflicto armado son necesariamente crímenes de guerra. Al respecto, véase: WOUTERS, Jean: “La obligación de judicializar los crímenes del derecho internacional”, En: Reed Hurtado, Michael (Editor) Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), Fondo global para la Paz y la Seguridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Canadá, 2008, páginas. 79 y ss.

¹²⁵ Corte Suprema de Justicia, auto radicado 32022 – 21 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

Eliminado: La desaparición ¶

248. A la luz de las consideraciones anteriores surge un inconveniente: si bien, por aplicación del Bloque de constitucionalidad, se pueden calificar ciertos delitos como de lesa humanidad con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto de Roma a partir de su entrada en vigencia para Colombia, ¿cómo hacerlo cuando las conductas han sido cometidas en fechas anteriores, en el entendido que su aplicación no puede tener un carácter retroactivo?

249. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sistematizado en sus sentencias la doctrina en relación con los crímenes contra la humanidad y las características de éstos. La Corte ratifica el carácter de *ius cogens* de que goza la prohibición de estos crímenes, con las obligaciones que de ello se derivan para los Estados, principalmente la de enjuiciar a los responsables y la imposibilidad de amnistiar estas conductas.

250. En la sentencia proferida en el caso Almonacid¹²⁶, califica los actos represivos de la dictadura Chilena como de crímenes contra la humanidad y condena al Estado chileno por el asesinato en 1973 del Sr. Arellano, con fundamento en los siguientes argumentos:

251. “93. En esta sección la Corte analizará si el crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano podría constituir o no un crimen de lesa humanidad. En este sentido, la Corte debe analizar si para el 17 de septiembre de 1973, fecha en que murió el señor Almonacid Arellano, el asesinato constituía un crimen de lesa humanidad, y en qué circunstancias.

252. 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las



leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (Convenio núm. IV) las potencias contratantes establecieron que "las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública"¹¹⁷. Asimismo, el término "crímenes contra la humanidad y la civilización" fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

253. 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, el cual fue anexo al Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 (el "Acuerdo de Londres"). Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

254. 96. La Corte, además, reconoce que el Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Este Estatuto proporcionó la primera articulación de los elementos de dicha ofensa, que se mantuvieron básicamente en su concepción inicial a la fecha de muerte del señor Almonacid Arellano, con

¹²⁶ Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs 93 a 104.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

la excepción de que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

255. En base a ello, la Corte reconoce que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Prosecutor v. Dusko Tadic, al considerar que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable". Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.

256. 97. Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante "el Tribunal de Nuremberg"), el cual tenía jurisdicción para juzgar los crímenes establecidos en el Acuerdo de Londres, indicó que la Estatuto de Nuremberg "es la expresión de derecho internacional existente en el momento de su creación; y en esa extensión es en sí mismo una contribución al derecho internacional". Con ello reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes.

257. 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó "los principios de Derecho Internacional reconocidos



por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal". Asimismo, en 1947 la Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho Internacional que "formulara los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg". Estos principios fueron adoptados en 1950. Entre ellos, el Principio VI.c califica al asesinato como un crimen contra la humanidad. De igual forma, la Corte resalta que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, de los cuales Chile es parte desde 1950, también prohíbe el "homicidio en todas sus formas" de personas que no participan directamente en las hostilidades. Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 25 de noviembre de 1968.

258. 99. Basándose en los párrafos anteriores, la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.

[...]

259. 103. Como se desprende del capítulo de Hechos Probados (*supra* párr. 82.3 a 82.7), desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1990 gobernó en Chile un dictadura militar que dentro de una política de Estado encaminada a causar miedo, atacó masiva y sistemáticamente a sectores de la



población civil considerados como opositores al régimen, mediante una serie de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional, entre las que se cuentan al menos 3.197 víctimas de ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, y 33.221 detenidos, de quienes una inmensa mayoría fue víctima de tortura (supra párr. 82.5). De igual forma, la Corte tuvo por probado que la época más violenta de todo este período represivo correspondió a los primeros meses del gobierno de facto. Cerca del 57% de todas las muertes y desapariciones, y el 61% de las detenciones ocurrieron en los primeros meses de la dictadura. La ejecución del señor Almonacid Arellano precisamente se produjo en esa época.

260. 104. *En vista de lo anterior, la Corte considera que existe suficiente evidencia para razonablemente sostener que la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Almonacid Arellano, quien era militante del Partido Comunista, candidato a regidor del mismo partido, secretario provincial de la Central Unitaria de Trabajadores y dirigente gremial del Magisterio (SUTE), todo lo cual era considerado como una amenaza por su doctrina, cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, es un crimen de lesa humanidad."*

261. Otro antecedente lo podemos encontrar en la sentencia de 29 de noviembre de 2006 proferida dentro del caso *La Cantuta vs Perú*, en la que la Corte IDH ratificó la calificación de crímenes contra la humanidad realizada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, en relación con los hechos ocurridos el 18 de julio de 1992.

262. De igual manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto sobre la aplicación de la figura de los crímenes contra la humanidad por los



tribunales internos de los Estados. Se ocupó de esta cuestión en el caso *Kolk y Kislyiy vs. Estonia*, en el que los Tribunales de la República de Estonia habían condenado a los apelantes por crímenes contra la humanidad por hechos cometidos en 1979. El TEDDHH consideró que esas condenas no contravenían el Convenio europeo de derechos humanos, dado que al revestir los hechos el carácter de crímenes contra la humanidad, las conductas penales en cuestión son imprescriptibles, independientemente de si en la fecha de comisión de los hechos, los crímenes contra la humanidad formaban parte o no de la legislación interna de Estonia.

263. En su decisión de 17 de enero de 2006 en el caso *Kolk y Kislyiy vs. Estonia*, el TEDH reafirma conocidos principios de derecho internacional en relación con estos graves atentados, estableciendo lo siguiente:

264. “[...] El Tribunal señala que la deportación de población civil estaba expresamente reconocida como crimen contra la humanidad por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 1945 (artículo 6 c)). Si bien el Tribunal de Nuremberg se estableció para enjuiciar a los principales criminales de guerra de los Países Europeos del Eje, por los crímenes que habían cometido antes y durante la Segunda Guerra Mundial, el Tribunal destaca que la validez universal de los principios relativos a los crímenes contra la humanidad se vio posteriormente confirmada por, inter alia, la resolución 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (11 de diciembre de 1946) y más tarde por la Comisión de Derecho Internacional. Como consecuencia, la responsabilidad por crímenes contra la humanidad no puede verse limitada únicamente a los nacionales de ciertos países, ni exclusivamente a actos cometidos dentro del periodo específico de la Segunda Guerra Mundial...



265. Además, el Tribunal recuerda que la interpretación y aplicación del derecho interno recaen, en principio, bajo la jurisdicción de los tribunales nacionales (ver Papon, citado más arriba, y Touvier, citado más arriba, p. 162). Esto también es de aplicación a aquellos casos en que el derecho interno hace una remisión a reglas del derecho internacional general o a acuerdos internacionales. El papel del Tribunal se ciñe a evaluar si los efectos de tal interpretación son compatibles con el Convenio (ver, *mutatis mutandis*, Waite and Kennedy v. Germany [GC], no. 26083/94, § 54, ECHR 1999-I).

266. El Tribunal estima que incluso si los actos cometidos por los demandantes podrían haber sido vistos como legales bajo el derecho soviético en vigor entonces, los tribunales estonios sí han concluido en cambio que ya constituían crímenes contra la humanidad en el momento de su comisión a la luz del derecho internacional. El Tribunal no ve motivo para llegar a una conclusión diferente. En este contexto, hay que mencionar que la Unión Soviética era parte del Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, mediante el cual se promulgó el Estatuto de Nuremberg. Además, el 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto. Como la Unión Soviética era un Estado miembro de las Naciones Unidas, no puede alegarse que las autoridades soviéticas desconocían estos principios. Por lo tanto, el Tribunal considera infundadas las alegaciones de los demandantes en el sentido de que sus actos no constituían crímenes contra la humanidad en el momento de su comisión y de que no se podía esperar de ellos razonablemente que supieran tal cosa...”¹²⁷

267. Finalmente, otro antecedente a tener en cuenta para concluir que los hechos aquí legalizados constituían crímenes de lesa humanidad bajo el

¹²⁷ Texto completo disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/impu/kolkesp.html>



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

derecho internacional al momento de su comisión (antes del 1º de noviembre de 2002, fecha en que entró en vigor el Estatuto de Roma para nuestro Estado, en relación con crímenes de lesa humanidad), lo encontramos en el fallo de segunda instancia del caso contra Dusko Tadic del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, de 15 de julio de 1999 que, además, recoge los elementos estructurantes de esta categoría delictiva, así: ***“La Sala de Apelación concuerda en que puede inferirse de las palabras “dirigido en contra de cualquier población civil” del artículo 5 del Estatuto, que los actos del acusado deben comprender parte de un patrón de crímenes masivos o sistemáticos dirigidos contra la población civil y que el acusado debe saber que sus actos encajan en dicho patrón...”***¹²⁸, aclarando que según el derecho internacional consuetudinario esos crímenes pueden ser cometidos en tiempo de conflicto armado o en tiempos de paz.¹²⁹

268. Aplicados los conceptos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia al caso colombiano, es claro que con fundamento en los principios generales del derecho internacional y las normas de *ius cogens*, una conducta puede ser catalogada como delito de lesa humanidad, así no se encuentre tipificada como tal dentro de la legislación penal interna.

269. Ahora bien, con relación a las condiciones que caracterizan esta especial categoría de graves atentados contra la humanidad para 1999, éstos se pueden deducir de la definición que el Tribunal Penal Internacional para antigua Yugoslavia formuló en el caso Tadic: 1) deben comprender parte de un patrón de

¹²⁸ Caso de Dusko Tadic, fallo de 15 de julio de 1999, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, párrafo 248.

¹²⁹ Ib. Párrafo 251.



crímenes masivos o sistemáticos; 2) deben estar dirigidos contra la población civil; 3) el acusado debe saber que sus actos encajan en dicho patrón y 4) pueden ser ejecutados en tiempos de conflicto armado o en tiempos de paz. 5) la intención discriminante, sólo es exigible cuando se trate de crímenes de persecución, que no es el caso aquí analizado.

270. Surge aquí otra cuestión relevante relacionada con la posibilidad de que miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley puedan cometer crímenes de lesa humanidad, cuando aparentemente, esta especial categoría de delitos esta reservada para las políticas o prácticas, expresas o tácitas, de agentes del Estado. La solución surge de nuevo del caso Tadic:

271. 654. *Otra cuestión adicional concierne a la naturaleza de la entidad tras la política. La concepción tradicional no establecía únicamente que la política debía existir sino que además debía venir de un Estado, como fue el caso de los nazis en Alemania. La opinión principal era, según lo explicó un autor, que los crímenes de lesa humanidad al tener una característica colectiva requieren de una política de Estado, como fue el caso de los nazis en Alemania. La opinión principal era, según lo explicó un autor, que los crímenes de lesa humanidad al tener una característica colectiva requieren de una política de Estado “porque su comisión demanda el uso de la institución, del personal y de los recursos del Estado para cometer o evitar la comisión de crímenes específicos descritos en el artículo 6 (Estatuto de Nuremberg)”. Si este pudo haber sido el caso durante la Segunda Guerra Mundial, donde el precedente jurisprudencial de las Cortes para aquella época imputó cargos de crímenes de lesa humanidad fundados en eventos ocurridos durante este período, no lo es en el presente caso. Al haber sido el primer Tribunal Internacional que consideró los cargos de crímenes de lesa humanidad durante la Segunda Guerra Mundial, el Tribunal internacional no*



está obligado con la doctrina anterior sino debe aplicar el derecho internacional consuetudinario reconocido en el momento de la ofensa. Sobre este asunto, **el derecho relativo a los crímenes de lesa humanidad ha evolucionado de tal forma que toma en cuenta las fuerzas que, aunque no pertenezcan a un gobierno legítimo, ejercen un control de facto sobre un territorio particular o se desplazan libremente.** El fiscal, en la etapa previa al juicio, argumentó brevemente que conforme al derecho internacional los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos por entidades que ejercen un control de facto sobre un territorio particular, pero sin el reconocimiento internacional o sin el estatus jurídico de un Estado de jure, o por un grupo u organización terrorista. La defensa no objetó esta afirmación ya que se ajustó a las conclusiones relativas a los crímenes de lesa humanidad¹³⁰(resaltado fuera de texto).

272. Por su parte en el proyecto de Código de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas de 1996 se menciona:

273. “Esta alternativa está destinada a excluir las situaciones donde un individuo comete un acto inhumano por su propia iniciativa con el propósito de su propio plan criminal, en ausencia de todo apoyo o dirección de un gobierno, grupo u organización. Este tipo de conducta criminal aislada por parte de un individuo no constituirá un crimen de lesa humanidad. **Es la instigación o la dirección o de un gobierno o de una organización de un grupo cualquiera, la que da al acto su dimensión y hace imputable los crímenes de lesa humanidad a personas particulares o a agentes del Estado**”¹³¹. (resaltado fuera de texto).

¹³⁰ Caso de Dusko Tadic, fallo de 7 de mayo de 1997, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, sala de primera instancia, párrafo 654.

¹³¹ Proyecto de Código de la Comisión de Derecho Internacional de 1996, pág. 94, citado en el caso de Dusko Tadic, fallo de 7 de mayo de 1997, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, sala de primera instancia.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

274. En conclusión, es claro que los hechos aquí juzgados pueden ser considerados también como crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con el derecho internacional vigente al momento de su consumación.

275. La fiscalía demostró con suficiencia en la diligencia de legalización de cargos que desde mayo de 1999 –fecha de incursión de las autodefensas a la Región del Catatumbo–, hasta la desmovilización en el mes de diciembre de 2004 ésta organización armada ilegal ejecutó no sólo conductas calificadas como graves infracciones al derecho internacional humanitario si no de igual forma, atentatorias de los derechos humanos esenciales, conforme a los presupuestos enunciados en precedencia.

276. En efecto, las estadísticas presentadas por el Ente fiscal muestran que los asesinatos, agresiones sexuales, torturas, desplazamientos forzados ilegales y desapariciones forzadas no fueron hechos aislados que se presentaron en Cúcuta y su área Metropolitana.

277. Los hechos que son materia de esta sentencia hacen parte de ese universo de graves agresiones a los derechos humanos y constituyen una muestra que ejemplifica que el ataque a la población civil no fue solamente generalizado por el número de víctimas sino que también fue sistemático, en la medida que dichas conductas delictivas hacían parte de una plan criminal común.

278. Son ciento setenta muertes ejecutadas, unas directamente por el señor LAVERDE ZAPATA –casos 2, 3 y 4- y otras, cumpliendo las ordenes previamente impartidas a todos los integrantes del frente Fronteras del Bloque Catatumbo y que no son otras que asesinar a quienes consideraran subversivos o auxiliares de éstos y a quienes fueran señalados de perturbar el orden



social, esto es, consumidores o expendedores de vicio, delincuentes, prostitutas y otras personas que, a su juicio fueran indeseables –todos los demás casos, diferente del concierto para delinquir agravado-. No obstante, la Sala aprecia que estos dos móviles no fueron los únicos que determinaron al grupo ilegal a terminar con la vida de algunos pobladores de Cúcuta y sus alrededores, como se verá a continuación.

279. Las justificaciones dadas por el postulado LAVERDE ZAPATA en la versión libre y en las diferentes audiencias ante el Magistrado de control de garantías y ante esta Sala, en lo que a ejecuciones extrajudiciales se refiere, puede ser agrupado así: 1) dentro del mal llamado plan de “limpieza social, hechos 5, 7, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 26 y 27; el común denominador de estas conductas es que las masacres se realizan por señalamientos que hacen en unos casos las mismas autoridades y en otros, habitantes de los barrios, acusando a esas víctimas de ser delincuentes, viciosos o expendedores de vicio. 2) por ser subversivos o colaboradores de la subversión bien como informantes o simplemente simpatizantes, hechos 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 21, 22, 25, 28, 29, 30 y 31. Este calificativo era obtenido igualmente de los pobladores, de las autoridades o de desmovilizados de la guerrilla que luego engrosaron las filas de los paramilitares, aclarando que no hubo ninguna constatación sobre la veracidad de la acusación que se les hacía. El solo comentario de su posible vínculo, fue suficiente para ordenar su ejecución. 3) por no pagar las “vacunas” o impuestos ilegales para la financiación del frente, caso 24, que tiene que ver con la masacre de los comerciantes de Cenabastos, y 5) por hacerle un favor al entonces aspirante a la alcaldía de Cúcuta, señor Ramiro Suárez, caso número 32.



280. Las víctimas en las masacres y en las muertes selectivas: la población civil. Y sobre este tópico, la Sala quiere hacer una precisión con relación a lo consignado en la legalización de cargos. La población civil como víctima de estos graves atentados contra la humanidad son ***“aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia. Lo determinante no debe ser el estatus formal, como la pertenencia a determinadas fuerzas o unidades armadas, sino el rol efectivo en el momento de la comisión delictiva”***¹³²

281. ***“No es necesario que toda la población de una región en la que se lleve a cabo un ataque sea sujeto pasivo del ataque. Basta que un número considerable de individuos y no sólo unas pocas personas seleccionadas al azar sea atacado”***¹³³ y no el sentido restrictivo expuesto en la mencionada decisión de legalización, referido a quienes no participan en el conflicto armado.

282. Conforme a lo expuesto en precedencia, la Sala aprecia que la victimización con las conductas legalizadas no se limitó a quien padeció el actuar del frente Fronteras o a sus familias. La afectación directa fue a toda la comunidad de Norte de Santander y de Colombia en general.

283. Aunque esta categoría delictiva –lesa humanidad- puede verificarse en tiempos de paz o de conflicto armado, en el caso Colombiano la ubicamos en el segundo momento, toda vez que ya quedó fundamentado que estas graves afectaciones a los derechos humanos tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto armado no internacional que vivimos desde hace varias décadas.

¹³² Tratado de Derecho Penal Internacional, Gerhard Werle, párrafo 651.



284. Finalmente, el conocimiento del ataque contra la población civil se acreditó con la confesión del postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, quien de manera clara y explícita manifestó que sabía del propósito general de la organización ilegal a la que perteneció; esto es, acabar con las personas que fueran señaladas como sus enemigos naturales –la guerrilla- y los demás que fueran considerados no afectos a su empresa criminal. El conocimiento viene desde el adiestramiento recibido en las escuelas de formación. Ese mismo conocimiento que transmitió a quienes hicieron parte del Frente que comandó.

285. En este sentido, las masacres (hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27) , los homicidios selectivos (hechos 28, 29, 30, 31 y 32), la tortura (hecho 32), los desplazamientos forzados (hechos 28, 30 y 31), y el concierto para delinquir (hecho 1), fueron consumados con conocimiento y voluntad por parte del aquí desmovilizado LAVERDE ZAPATA, para contribuir de esta forma en el cumplimiento de los objetivos trazados por la organización criminal de los paramilitares.

286. Así las cosas, los hechos descritos en el párrafo anterior, deben ser sancionados como crímenes de lesa humanidad de acuerdo con la legalidad penal vigente al momento de los hechos.

287. No obstante, como se advirtió desde el comienzo de las consideraciones, esta Sala se sostiene en la calificación de las conductas referidas como graves atentados contra el derecho internacional humanitario y además como ofensas graves contra la humanidad, discrepando de lo expuesto por la Fiscalía tanto en la audiencia de legalización de cargos como en la sustentación del recurso de

¹³³ Ibid. Párrafo 656, tomado de la sentencia de 12 de junio de 2002 (Kunarac et al, AC), párrafo 90 TPIY; sentencia de 31 de marzo de 2003 (Naletilic y Martinovic, TC), párrafo 235; TPIR, sentencia de 7 de junio de 2001 (Bagilishema, TC), párrafo 80.



alzada ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al manifestar por ejemplo, que los asesinatos por móviles de limpieza social sólo deben ser calificados como atentados de lesa humanidad.

288. Considera la Sala que la calificación de crímenes de guerra y de lesa humanidad no son excluyentes, tal y como lo tiene entendido la jurisprudencia y la doctrina autorizada del derecho penal internacional. En la primera modalidad, el elemento de contexto es el que determina que sea de guerra, es decir, el conflicto armado; mientras que el elemento contextual de los delitos de lesa humanidad es la existencia de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil con conocimiento de dicho ataque. Así lo ha establecido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

289. *En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos(...) d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales¹³⁴.*

290. En principio, los hechos aquí legalizados y que hoy son objeto de sentencia, deben ser caracterizados como crímenes de guerra, por las razones que en el aparte pertinente se dejaron consignadas, pero igualmente cumplen las



condiciones para calificarlos como de lesa humanidad. No existe ninguna disposición que impida la doble calificación de esas conductas. Por el contrario, decisiones como el fallo de segunda instancia de 15 de julio de 1999 del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, así lo ratifican. En uno de sus apartes dijo:

291. *“286. No tendría sentido afirmar que en todos los casos estos ejemplos entrarían en la categoría de crímenes de guerra o graves “infracciones a leyes o costumbres de guerra” previstos en el artículo 3º del Estatuto. Esto fallaría al explicar por qué los redactores del Estatuto consagraron en él, no sólo los crímenes de guerra, sino también los crímenes de lesa humanidad. De hecho, quienes esbozaron el Estatuto incluyeron deliberadamente las dos clases de crímenes, ilustrando así su intención de que esos crímenes de guerra que, además de atacar a civiles como víctimas presentan características especiales como hacer parte de prácticas masivas y sistemáticas, deben ser clasificados como crímenes de lesa humanidad y merecen ser castigados de acuerdo a ello”.*

292. Además, frente a ambas categorías delictivas, las consecuencias son idénticas: tanto los crímenes de guerra como los de lesa humanidad son crímenes internacionales, son conductas imprescriptibles, no pueden ser beneficiadas con amnistías, indultos o cualquier forma de perdón y de manera complementaria pueden ser investigadas por la Corte Penal Internacional.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL POSTULADO

293. La sentencia es el mecanismo jurídico por medio del cual se pone fin al procedimiento y es allí, donde se resuelven aspectos relacionados con la

¹³⁴ Corte Suprema de Justicia, auto radicado 32022 – 21 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente



imputación, atribución positiva o excluyente de las expresiones singulares de la autoría o de participación responsable, por tanto, un análisis que dirima de manera definitiva los mencionados aspectos, es de vital importancia, especialmente, porque la responsabilidad penal, es *“...el objeto de máxima consideración del debido proceso, y es con referencia a la misma como al interior de la investigación y el juzgamiento se concretan los actos de formulación de la imputación, decreto e imposición de la medida de aseguramiento, acusación, preclusión de la investigación y la sentencia absolutoria o condenatoria.”*¹³⁵, motivo suficiente para que la Sala se pronuncie y defina la forma en que se puede atribuir la responsabilidad al postulado.

294. El artículo 28 del Código Penal dispone que concurren a la realización de la conducta los autores y los partícipes. Posteriormente, los artículos 29 y 30 de la misma obra consagran definiciones atinentes a las distintas formas de intervención en la conducta punible que como lo ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: *“no son frases vacías ni predicados meramente enunciativos. Por el contrario, todas ellas obedecen a una estructura normativa perfectamente identificada y diferenciada que no es dable confundir cuando de la respectiva imputación fáctica y jurídica se trate, y desde luego que para esos fines deben darse los soportes correspondientes en elementos materiales, evidencia física e información pues esas manifestaciones sin excepción obedecen al principio de necesidad, legalidad y licitud de la prueba”*¹³⁶.

295. Frente a los casos legalizados parcialmente a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, la Sala aprecia que fueron tres las modalidades de participación, así:

 SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ.

¹³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 29.221 del 2 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente, Dr. Yesid Ramírez Bastidas



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

COMO AUTOR

296. El artículo 29, define como autor único e inmediato a quien realice la conducta por si mismo, También conocido como sujeto agente, es la persona que ejecuta la conducta de acción o de omisión descrita en un tipo penal determinado en forma consciente y voluntaria. En este caso, el concepto de autor surge de cada tipo penal y se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho (que aparece allí en el modo de dominio de la acción)¹³⁷;

Los argumentos jurídicos enunciados, sumados a los elementos probatorios allegados, permiten atribuir la autoría del concierto para delinquir agravado a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “El Iguano”. Dentro de la actuación se pudo probar, que el postulado, se adhirió de manera libre y voluntaria a la organización a la edad de 17 años para colaborar con las autodefensas y posteriormente cuando se vinculó formalmente a la edad de 20 años¹³⁸. Según lo manifestó, había plena identidad con los objetivos que perseguía la estructura armada y con los métodos utilizados para su consecución.

¹³⁶ *Ibidem*.

¹³⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal Parte General, Sociedad Anónima Editora, comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina, pág. 745

¹³⁸ JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “El Iguano, Raúl, Sebastian, Pedro Fronteras”, a la edad de 17 años, decidió colaborar de manera voluntaria a las autodefensas unidas de Colombia, bajo el mando de Carlos Castaño Gil, en el municipio de Turbo (Antioquia), donde trabajó como ayudante en los camiones donde se transportaba la tropa y los víveres. En 1996, cuando contaba con 20 años de edad, se vinculó formalmente con la colaboración de alias “Maicol”, recibió instrucción en una escuela de formación durante dos meses en el corregimiento “El Tres” de San Pedro de Urabá, en el manejo de armas, tácticas de combate y conocimiento del grupo armado al margen de la ley; en enero de 1997 el comandante Maicol lo llamó a formar parte de las estructuras urbanas de Turbo (Antioquia), posteriormente fue enviado al departamento de Chocó, específicamente a la ciudad de Quibdó y luego a Itmina como patrullero, bajo el mando de alias “el brujo”; en febrero de 1999 alias “Rodrigo doble-cero” le informó que era uno de los seleccionados por la casa Castaño para ir a la región del Catatumbo e ingresar con el grupo armado, sacar la guerrilla y apoderarse de los medios de financiación que tenía la subversión. El 5 de mayo de ese año -1999- llegó como comandante del naciente frente Fronteras del bloque Catatumbo, bajo el mando del capitán retirado del ejército Armando Pérez Betancourt alias “Camilo”, región donde permaneció hasta 2004, cuando se desmovilizó con el bloque Córdoba, por decisión de Salvatore Mancuso y para que le brindara seguridad.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

297. Bien es cierto, que el 28 de octubre de 2004 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, profirió sentencia condenatoria en contra del postulado por el delito de concierto para delinquir, no obstante, la decisión se fundamentó en hechos originados en la captura del 16 de noviembre de 2000, por tanto, la presente sentencia penaliza el concierto para delinquir agravado, cometido a partir de dicho momento, hasta cuando se desmovilizó¹³⁹.

COMO AUTOR MEDIATO

298. Del mismo artículo 29, surge el concepto de autor mediató. Califica de tal manera al que realiza el comportamiento utilizando a otro como instrumento, *“también denominado “el hombre de atrás” o el que “mueve los hilos”*¹⁴⁰. Tradicionalmente considerado por la Jurisprudencia, como *“la persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena”*¹⁴¹, constituye una interpretación que hacía imposible aplicar esta forma de autoría a las personas que formaban parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos por la guerrilla y autodefensas, quienes eran considerados como autores o coautores¹⁴².

299. Esta postura fue modificada por la Corte Suprema de Justicia gracias a los debates doctrinales y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político – criminal, predicando la autoría mediata con instrumento

¹³⁹ Su desmovilización tuvo ocurrencia con el Bloque Córdoba, también conocido como el Bloque Sinú, el 22 de abril de 2005

¹⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 31848 del 21 de abril de 2010, Magistrado Ponente, Dra. María del Rosario González de Lemos

¹⁴¹ Corte Suprema de Justicia, radicado 29221 del 2 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente, Dr. Yesid Ramírez Batidas

¹⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Ver radicados 23825 del 7 de marzo de 2007; 25974 del 8 de agosto de 2007; 24448 del 12 de septiembre de 2007 entre otros



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

responsable cuando se trata de aparatos de poder organizados. De manera puntual señaló:

300. *“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes – gestores, patrocinadores, comandantes – a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada – comandantes, jefes de grupo – a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados – soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos – pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.”*¹⁴³

301. En tales condiciones, resulta procedente revisar los cargos formulados a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y variar la responsabilidad atribuida a título de coautor en varios de los punibles imputados, por la autoría mediata para ajustar la calificación jurídica a las nuevas posturas jurisprudenciales. Para el efecto, se realizaran las siguientes precisiones.

302. La autoría mediata a través de los “aparatos organizados de poder”, es una teoría propuesta por Roxin, caracterizada porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una maquinaria personal que le ayuda a cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor¹⁴⁴. En esta especie de autoría mediata lo que se instrumentaliza es el aparato organizado de poder, y en lugar de lo defectuoso del accionar del autor mediato se pone la

¹⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32805 del 23 e febrero de 2010

¹⁴⁴ ROXIN, Claus, Autoría y dominio del hecho en Derecho penal, Traducción de la sexta edición alemana por Joaquin Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Universidad de Extremadura, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid 1998.



funcionalidad del aparato¹⁴⁵. La sentencia proferida en contra del expresidente Fujimori realiza una interpretación de la funcionalidad del aparato y hace claridad que *“El dominio del autor mediato se ejerce, pues, sobre el aparato y su estructura, dentro de la cual está integrado y cohesionado el ejecutor”*¹⁴⁶.

303. De acuerdo con el profesor Claus Roxin, creador de la teoría de la autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder, son cuatro las condiciones que debe cumplir el acusado para ser considerado como autor mediato: *“un poder de mando, la desvinculación del aparato de poder del ordenamiento jurídico, la fungibilidad del ejecutor inmediato y la considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor”*.¹⁴⁷

304. Es indispensable que el supuesto autor mediato se encuentre ubicado dentro de la estructura de mando de la organización, sea en el nivel superior o en el nivel intermedio, con la capacidad de impartir órdenes y ejercer dicha autoridad para causar realizaciones del tipo¹⁴⁸; como se mencionó anteriormente, una de las características que confiere autoría mediata a quienes dominan una máquina de poder, es precisamente el dominio de la estructura de poder.

305. Otro elemento fundamental para la configuración de la mencionada figura jurídica, es la desvinculación del aparato de poder del ordenamiento jurídico, lo que significa que la organización se estructura, opera y permanece al margen del sistema jurídico nacional e internacional¹⁴⁹.

¹⁴⁵ BAILONE, Matías, El dominio de la organización como autoría mediata, III Seminario Internacional de actualización en Derecho Penal, Cochabamba Bolivia, mayo de 2007

¹⁴⁶ Sala Penal Especial, Corte Suprema de Justicia de la República, caso Fujimori Fujimori, párrafo 724

¹⁴⁷ BAILONE, Op cit pág 9

¹⁴⁸ ibídem

¹⁴⁹ Sala Penal Especial, Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, caso Fujimori Fujimori



306. La fungibilidad del ejecutor inmediato, significa que los ejecutores son intercambiables, no siendo siquiera necesario que el hombre de atrás los conozca para que éste pueda confiar en que se cumplirán sus instrucciones, pues aunque uno de los ejecutores no cumpla con su cometido, inmediatamente otro ocupará su lugar, de modo que éste mediante su rechazo a cumplir la orden no puede impedir el hecho, sino tan solo sustraer su contribución al mismo¹⁵⁰.

307. Como nota característica de éste tipo de autoría mediata, lo es que el ejecutor es responsable, motivo por el que la elevada disponibilidad al hecho del ejecutor, se erige como la cuarta característica de la teoría. Alude a una predisposición psicológica del ejecutor a la realización de la orden que implica la comisión del hecho ilícito, situación que se presenta cuando el ejecutor deja de actuar como ente individual y pasa a ser parte del todo estratégico, operativo e ideológico que integra y conduce la existencia de la organización. Todo ello va configurando una psicología colectiva que se expresa en la adhesión y en la elevada predisposición del ejecutor hacia el hecho ilícito que disponga o planifica la estructura¹⁵¹.

308. Trasladados los conceptos mencionados a la situación en estudio, es claro que JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “El Iguano” actuó a título de autor mediato en los casos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, imputados por el Fiscal Octavo de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. La descripción de la forma como se desarrollaron los hechos y la prueba aportada, acompañados de los razonamientos jurídicos así lo indican. Para el efecto, la Sala resaltará los

¹⁵⁰ MARQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., La autoría Mediata en el Derecho penal, formas de instrumentalización, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Bogotá Colombia, pág. 238

¹⁵¹ Sala Penal Especial, Op cit, No 741



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

aspectos que se lograron acreditar al momento de realizar el control formal y material de los cargos formulados al postulado.

309. A través de la versión rendida por el postulado y los distintos medios de prueba, especialmente, el acto de desmovilización de las autodefensas, producida en cumplimiento del acuerdo de Santa Fe de Ralito, firmado el 15 de julio de 2003, se pudo demostrar la existencia de un grupo armado organizado al margen de la ley denominado frente fronteras¹⁵². Perteneciente al bloque Catatumbo de las autodefensas unidas de Colombia, se encontraba jerárquicamente organizado¹⁵³, actuaba con fundamento en objetivos específicos¹⁵⁴ que estaban consignados dentro de los estatutos de constitución y régimen disciplinario¹⁵⁵, documento dentro del que se encontraban señalaban los

¹⁵² Posicionadas las autodefensas en varios departamentos de nuestro País, el 15 de marzo de 1999 Carlos Castaño anuncia en el periódico “El Tiempo” que van a tomar el control del oriente de Colombia (Norte de Santander y Arauca) para desplazar al E. L. N. y otros frentes subversivos, para lo cual designan como responsable militar del naciente bloque Catatumbo al teniente del ejército en retiro Armando Alberto Arias Betancourt alias “Camilo” y conformado por tres frentes: Tibú al mando de alias “Mauro”, bloque móvil comandado por alias “Felipe” y el frente fronteras dirigido por alias “el iguano”, bloque y frentes que comienzan a incursionar a partir del mes de mayo de ese año.

¹⁵³ Jerárquicamente la estructura del frente estaba presidida por la casa Castaño y Salvatore Mancuso; como comandante general del bloque, alias “Camilo” quien además tenía la función especial de recoger los dineros provenientes del narcotráfico y subsidiar a los frentes que lo necesitaran. Luego, los comandantes de frentes, que como ya se mencionó en un aparte anterior, estuvo durante algún tiempo alias “Mauro” en el Tibú; alias “Felipe” en el bloque móvil y alias “el iguano” en el fronteras. En orden descendente se encontraban los comandantes de grupos especiales y de compañías, área política, logística, finanzas y un grupo especial que desarrollaba actuaciones que a consideración de los superiores, revestía alguna complejidad¹⁵³. Finalmente ubican a los patrulleros.

¹⁵⁴ Para combatir a la guerrilla, recuperar los territorios ocupados por ella y quitarles las fuentes de financiación, comienzan a incursionar las autodefensas que, en el caso del bloque Catatumbo es en el año de 1999, verificándose, también enfrentamientos entre estas y los grupos subversivos, así como nuevas modalidades de violación a los derechos fundamentales de la población civil (como se verá en el análisis de cada caso presentado para la legalización de cargos). El objetivo fue claro: **“1) Oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras”**, registrado en el capítulo tercero de los estatutos de constitución y régimen disciplinario, documento en el que se define la naturaleza de la organización, los principios fundamentales, objetivos políticos, misión, composición y régimen interno de la organización, estructura, mando y conducción, patrimonio y régimen económico, naturaleza político-militar del movimiento paramilitar.

¹⁵⁵ La estructura de esta organización como bloque, estaba gobernada por unos estatutos de constitución y régimen disciplinario, los que fueron elaborados y aprobados en la segunda conferencia nacional de las autodefensas unidas de Colombia, convocada durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 1998. Ese cuerpo normativo define la naturaleza de la organización, los principios fundamentales, objetivos políticos, misión, composición y régimen interno de la organización, estructura, mando y conducción, patrimonio y régimen económico, naturaleza político militar del movimiento: la población civil y el D. I. H. en el curso del conflicto armado y compromiso con la paz.



lineamientos para que los miembros de la estructura, en acatamiento de los propósitos criminales trazados cometieran los delitos¹⁵⁶, para el efecto recibían como contraprestación una remuneración mensual¹⁵⁷, circunstancia que sin lugar a dudas hacía posible que JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA retransmitiera las ordenes provenientes de los mandos superiores¹⁵⁸ e impartiera aquellas que resultaban necesarias para el cumplimiento de las políticas del grupo, trazadas por su máximo comandante Salvatore Mancuso¹⁵⁹.

310. La versión rendida por LAVERDE ZAPATA, las labores de verificación adelantadas por la Fiscalía y las manifestaciones realizadas en desarrollo de la

¹⁵⁶ encaminaron la actividad de los integrantes del bloque y del frente a ubicar a presuntos miembros de la subversión, delinquentes comunes, indigentes, personas que fueran señaladas como enemigas del grupo armado ilegal incluidos servidores públicos, conductores de servicio público y taxis, celadores, pequeños comerciantes, personas dedicadas al comercio ilegal de gasolina, expendedores y consumidores de drogas y en general personas con antecedentes judiciales¹⁵⁶, y luego mediante la comisión de homicidios selectivos en la modalidad de masacres, convertir, por ejemplo, a Cúcuta en la ciudad con mas alto índice de homicidios en el País durante el año 2002¹⁵⁶. De sus objetivos no quedó a salvo siquiera la Universidad Libre de esa ciudad, a donde infiltraron al teniente "Rozo" (retirado del ejército), por que tenían información que sacaron de un computador incautado, que una ONG tenía personas de la guerrilla en el clausuro universitario concretamente en la dirigencia estudiantil.

¹⁵⁷ Los gastos mensuales del frente fronteras, ascendían a cuatrocientos ochenta millones de pesos , utilizados para pago de nómina de los miembros del grupo, pagos a colaboradores como autoridades, fuerza pública etc. y gastos médicos

¹⁵⁸ Los 170 asesinatos, agrupados en 32 casos –concierto para delinquir agravado, 26 masacres y 5 homicidios descritos por la fiscalía como selectivos- fueron aceptados por el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "el iguano", "Pedro Fronteras" o "Sebastián" de manera espontánea, libre y voluntaria, según pudo apreciar esta Sala en el CD. correspondiente a la formulación y aceptación de cargos ante el magistrado de Control de Garantías¹⁵⁸, a más que al inicio de la diligencia de legalización de los mismos, fue indagado sobre esta particular circunstancia, confirmando que no solamente los aceptó si no que además contribuyó en la reconstrucción de cada uno de esos crímenes¹⁵⁸, cometidos por personal bajo su mando y cumpliendo las ordenes impartidas por la casa Castaño y Salvatore Mancuso, como comandantes máximos de la organización a donde ingresó libremente, por que compartía los objetivos trazados por este grupo al margen de la ley.

¹⁵⁹ Obsérvese que uno de los comandantes de la cúpula de las autodefensas unidas de Colombia –Salvatore Mancuso Gómez- es quien da a conocer las directrices trazadas por la organización y que constituyen los objetivos a donde encaminaron todo el actuar no solo del frente fronteras, del bloque catatumbo, sino en general de todo el grupo paramilitar, al mencionar a la guerrilla como su principal enemigo, pero también las operaciones de "limpieza social" como otro de los fines de quienes hacían presencia en parte de nuestro territorio, y especialmente en el Norte de Santander, área urbana de Cúcuta y poblaciones cercanas. Al respecto dice Mancuso cuando se refirió a la subversión: **"combatirla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil..."** ; pero también, atacar a quienes ellos consideraban como factores desestabilizantes del orden social bien sea como bandas delincuenciales o individuos considerados un peligro para el desarrollo y estabilidad de la zona. Ese segundo objetivo lo dio a conocer Mancuso, así: **"En Cúcuta operaban varias bandas delincuenciales, unas estaban al servicio de la guerrilla, otras incluso al servicio de las instituciones del Estado, policía, ejército y otras que operaban dentro de la zona..., hay que acabar con todo lo que estaba previamente establecido para formar un nuevo orden social. Siguiendo esos lineamientos, para que no sucedieran estas cosas, los hombres bajo el mando nuestro**



Sala de Justicia y Paz

Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

audiencia de control formal y material de los cargos formulados, demostraron que su adhesión a la mencionada estructura criminal fue libre y voluntaria, cuando contaba con 17 años, vinculación que posteriormente fue formalizada a la edad de 20 años¹⁶⁰, llegando a posicionarse como comandante del frente fronteras¹⁶¹ y desde allí, cometer crímenes de guerra y de lesa humanidad, por intermedio de personas que se encontraban bajo su mando, en cumplimiento de ordenes impartidas por la casa Castaño y Salvatore Mancuso¹⁶².

311. Así las cosas, se ha logrado demostrar, no solo la existencia del grupo armado, también el dominio que el postulado tenía sobre el aparato de poder, precisamente por su condición de comandante del frente fronteras, posición que

tomaron directrices, instruyeron a los subalternos para ejecutar este tipo de actos contra estas bandas o estas personas que ellos consideraban era un peligro para el desarrollo y estabilidad de la zona”.¹⁵⁹

¹⁶⁰ JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “El Iguano, Raúl, Sebastian, Pedro Fronteras”, a la edad de 17 años, decidió colaborar de manera voluntaria a las autodefensas unidas de Colombia, bajo el mando de Carlos Castaño Gil, en el municipio de Turbo (Antioquia), donde trabajó como ayudante en los camiones donde se transportaba la tropa y los víveres. En 1996, cuando contaba con 20 años de edad, se vinculó formalmente con la colaboración de alias “Maicol”, recibió instrucción en una escuela de formación durante dos meses en el corregimiento “El Tres” de San Pedro de Urabá, en el manejo de armas, tácticas de combate y conocimiento del grupo armado al margen de la ley; en enero de 1997 el comandante Maicol lo llamó a formar parte de las estructuras urbanas de Turbo (Antioquia), posteriormente fue enviado al departamento de Chocó, específicamente a la ciudad de Quibdó y luego a Itmina como patrullero, bajo el mando de alias “el brujo”; en febrero de 1999 alias “Rodrigo doble-cero” le informó que era uno de los seleccionados por la casa Castaño para ir a la región del Catatumbo e ingresar con el grupo armado, sacar la guerrilla y apoderarse de los medios de financiación que tenía la subversión. El 5 de mayo de ese año -1999- llegó como comandante del naciente frente Fronteras del bloque Catatumbo, bajo el mando del capitán retirado del ejército Armando Pérez Betancourt alias “Camilo”, región donde permaneció hasta 2004, cuando se desmovilizó con el bloque Córdoba, por decisión de Salvatore Mancuso y para que le brindara seguridad.

¹⁶¹ Simultáneamente con el arribo del bloque Catatumbo, lo hace el **frente Fronteras**, por decisión de la casa Castaño en el mes de marzo de 1999. Como comandante fue designado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA quien recibe instrucciones de Salvatore Mancuso para que inicie una acción de exterminio selectivo y continúe con la violencia sistemática contra los pobladores considerados como miembros del grupo en contienda –la guerrilla- o sus auxiliares, específicamente en el área metropolitana de Cúcuta y en las poblaciones de Puerto Santander, Villa del Rosario, Zulia Gramalote, Aguas Claras, La Floresta, Distrito del Riego, La Silla, Vigilancia, Sardinata, Cornejo, Salazar de las Palmas, Ragumbalia, Chinácota, Pamplona, Cicutilla, Los Patios, Juan Frio, La Alborada y Guaramita. Hizo su arribo alias “iguano” el 5 de mayo de 1999 a Cúcuta y junto con sus hombres comienzan a anunciar la presencia de las autodefensas con la ejecución de personas en la forma como se observa en cada uno de los casos puestos a consideración de la Sala para su legalización.

¹⁶² Los 170 asesinatos, agrupados en 32 casos –concierto para delinquir agravado, 26 masacres y 5 homicidios descritos por la fiscalía como selectivos- fueron aceptados por el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “el iguano”, “Pedro Fronteras” o “Sebastián” de manera espontánea, libre y voluntaria, según pudo apreciar esta Sala en el CD. correspondiente a la formulación y aceptación de cargos ante el magistrado de Control de Garantías, a más que al inicio de la diligencia de legalización de los mismos, fue indagado sobre esta particular circunstancia, confirmando que no solamente los aceptó si no que además contribuyó en la reconstrucción de cada uno de esos crímenes, cometidos por personal bajo su mando y cumpliendo las ordenes impartidas por la



le permitía ejecutar las ordenes que provenían de los superiores e impartir todas aquellas que eran necesarias para desarrollar las políticas del grupo, al margen de la ley, pero con las cuales se identificaba y llevaba a la practica.

312. Es el mismo LAVERDE ZAPATA quien manifestó que: ***“las ordenes y directrices que yo las tracé a los hombres bajo mi mando, siguiendo las instrucciones de Mancuso. Las ordenes eran atacar a la guerrilla armada, desarmada, de civil, informantes..., darle muerte a integrantes de bandas delincuenciales o de quienes le hacían daño a las personas de bien y eran declarados objetivos militares”***.¹⁶³

313. Fue así como el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, al mando del frente fronteras, cometió una serie de delitos en la zona donde tenía influencia¹⁶⁴, utilizando para dicho fin la estructura armada que estaba conformada en orden descendente por grupos especiales y de compañías, área política, logística, finanzas, un grupo especial que desarrollaba actuaciones que a consideración de los superiores, revestía alguna complejidad y finalmente los patrulleros¹⁶⁵.

314. Significa lo anterior, que los objetivos plasmados en los estatutos y régimen disciplinario, se materializaban a través de la estructura, por medio de las órdenes impartidas por los comandantes superiores y las que de manera directa entregaba JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA como máxima autoridad del frente fronteras a quienes formaban parte del mismo y estaban bajo su mando, motivo

casa Castaño y Salvatore Mancuso, como comandantes máximos de la organización a donde ingresó libremente, por que compartía los objetivos trazados por este grupo al margen de la ley.

¹⁶³ Versión de 9 de marzo de 2010.

¹⁶⁴ área metropolitana de Cúcuta y en las poblaciones de Puerto Santander, Villa del Rosario, Zulia Gramalote, Aguas Claras, La Floresta, Distrito del Riego, La Silla, Vigilancia, Sardinata, Cornejo, Salazar de las Palmas, Ragumbalia, Chinácota, Pamplona, Cicutilla, Los Patios, Juan Frio, La Alborada y Guaramita

¹⁶⁵ CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de formulación de cargos, sesión del 19 de junio de 2009, minuto 1:14:54



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

suficiente para afirmar que la comisión de los delitos no era decisión de quien los ejecutaba directamente, sino que respondía a una política de la organización desarrollada a través de sus mandos responsables, quienes, precisamente por ese poder que ostentaban, tenían el dominio del hecho criminal, en la medida que podían designar cuál de sus subalternos llevaba a cabo el delito, incluso cambiarlo si así lo deseaba, o designar personas especializadas, dada la complejidad o importancia de la operación, circunstancia que sin lugar a dudas estructura la fungibilidad y por supuesto la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder. Este dominio les permitía incluso retirar la orden criminal anterior y evitar el resultado lesivo.

315. Fue tan de poca importancia para el aquí postulado saber quien materializó los asesinatos, que en su momento no se enteró de este detalle y es ahora con la reconstrucción de los hechos, que está conociendo del nombre de los patrulleros que cumplieron las ordenes genéricas previamente impartidas. No se puede olvidar que luego de anunciar la presencia del grupo paramilitar en la zona, a través de masacres (hechos 2, 3 y 4), fueron los miembros de la organización que comandaba quienes se encargaron de individualizar y ejecutar a las víctimas conforme a los lineamientos del señor LAVERDE ZAPATA. La exigencia que hizo este comandante a sus patrulleros fue la de reportar periódicamente el número de personas muertas. La excepción a esta regla se puede ver en los casos de alguna connotación de las víctimas, como por ejemplo los distinguidos con los números 28, 29, 30, 31 y 32, donde se había una designación al grupo especial que tenía el frente, para garantizar el éxito de la ilícita operación.

316. Analizados cada uno de los hechos enunciados, se pudo establecer que los ejecutores materiales formaban parte de la estructura respecto de la que



ostentaba el poder de mando el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, circunstancia que sin lugar a dudas lo ubica como autor mediano, especialmente, porque se pudo demostrar que la actuación del postulado consistió en impartir la orden para que se cometieran los homicidios, en cumplimiento de los objetivos de la organización o retransmitirla cuando el mandato provenía de los mandos superiores como ocurrió en los casos 28 y 30.

317. La modificación que hace la Sala en relación con la forma de participación en los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, no vulnera el principio de congruencia que debe existir entre la acusación¹⁶⁶ y la sentencia, pues si bien es cierto que al momento de realizar el control formal y material de los cargos, se dejó consignado que el postulado había actuado como coautor en dichos eventos, su variación y condena como autor mediano, no agrava su situación, en tanto la pena señalada para tales formas de la conducta punible aparejan la misma consecuencia punitiva¹⁶⁷.

COMO COAUTOR

318. Finalmente, el inciso segundo del artículo 29 del Código Penal, describe la coautoría y señala los elementos necesarios para su estructuración, que en términos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia requiere de unos elementos subjetivos y objetivos. Al respecto ha señalado lo siguiente:

“El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:

¹⁶⁶ “...es preciso recordar que en contexto de la ley de justicia y paz, conforme lo ha enseñado por la Sala la **acusación** es un acto complejo que comprende el escrito de acusación más el acto oral de control de legalidad material y formal de la aceptación de cargos ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz. (C.S.J. radicado 29560 del 28 de mayo de 2008)

¹⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, radicado 32805 del 23 de febrero de 2010



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

319. Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.

320. Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

La fase objetiva comprende:

321. Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiendo por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

322. Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

323. Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

324. Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral – “espiritual”-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida



de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrentamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.

325. *Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito.*¹⁶⁸

326. Del proceso surge con nitidez, que el postulado, como comandante del frente fronteras de las autodefensas unidas de Colombia, acompañado de un grupo de hombres que estaban bajo su mando, participó en la comisión de los hechos 2, 3 y 4, en desarrollo de las políticas de la organización criminal, circunstancia que lo ubica como coautor.

327. Esa unidad de fines, compartidos tanto por el comandante como por los subalternos, es lo que ubica en cada uno de estos hechos a LAVERDE ZAPATA como un verdadero coautor, así no hubiera ejecutado de manera directa la acción. En el caso 3, se encargó en compañía de un grupo de hombres de hacer reunión con los habitantes de los barrios, mientras que los otros asumían la misión de ejecutar a las víctimas, no obstante, es un verdadero coautor. El



sustento de esta afirmación radica en que el postulado, así no hubiera disparado, dentro de la división de funciones derivada de la disposición previa, cumplía de hecho con ese rol con la finalidad de intimidar por un efecto grupal la reacción de las víctimas y por supuesto, darse a conocer como comandante del frente fronteras de las autodefensas unidas de Colombia.

328. Dada la naturaleza colectiva de la influencia ejercida sobre el ánimo defensivo de las víctimas, resulta inaceptable desligar su comportamiento, para convertirlo en tarea accesoria o en autor mediato, pues la intervención trascendente del postulado, quien no ejecutó la específica acción de disparar, fue tan esencial, como la de sus subalternos que materializaron el hecho, en cumplimiento de lo que previamente aquél había designado.

329. En estos términos, queda definida la responsabilidad del postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.

DOSIFICACION PUNITIVA

330. En desarrollo de las distintas etapas por las que transcurrió el proceso, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA aceptó su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir; homicidio en persona protegida; homicidio agravado, calificación que se dio para los delitos cometidos antes de entrar en vigencia la Ley 599 de 2000 y con fundamento en ello, determinar la pena, en aplicación estricta del principio de legalidad¹⁶⁸, pese a que se logró determinar que constituían crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas,

¹⁶⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Ver Sentencia de Casación del 21 de agosto de de 2003, radicado. 19213 y Sentencia del 5 de octubre de 2006, radicado 22358.

¹⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, radicado 33118 del 13 de mayo de 2010



daño en bien ajeno, actos de terrorismo, tortura, secuestro simple, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y exacción o contribuciones arbitrarias, motivo por el que se hace necesario determinar el quantum punitivo que en definitiva se les impondrá. Para tal efecto, la pena estará determinada por los artículos 103; 104, numerales 4,7 y 8; 135; 137; 144; 154; 159; 163; 168; 265; 340, numeral 2º y; 366 de la Ley 599 de 2000.

332. Siguiendo un orden lógico dentro de la tasación de la pena, advierte la Sala que el Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo, artículos 54 a 62 del Código Penal, define de manera clara y precisa las reglas y las etapas que se deben agotar para tasar la pena, aspectos a los cuales se debe sumar el hecho de que se trata de un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos; por ende, para efectos de establecer el quantum punitivo aplicable, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, tal como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

333. El proceso de individualización de la pena, tiene como punto de partida la determinación de la sanción más grave, circunstancia que motiva la dosificación punitiva de cada uno de los delitos imputados, teniendo en cuenta que el primer aspecto lo constituye la determinación del ámbito punitivo y su división en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo¹⁷⁰ Para tal efecto se resta al máximo de la pena prevista para cada delito, el mínimo y el resultado se divide en cuatro. El guarismo resultante de dicha operación aritmética, se suma al mínimo y así sucesivamente hasta completar el máximo. Las penas señaladas

¹⁷⁰ Ley 599 de 2000, artículo 61 inciso primero



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

por el legislador se convierten en meses para facilitar la operación. La misma operación se realiza para determinar la multa señalada en cada uno de los tipos penales que la contemplan como parte de la pena principal.

334. El artículo 135 de la Ley 599 de 2000, aplicable a los hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, sanciona el delito de homicidio en persona protegida con una pena de prisión que oscila entre treinta y cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
360	390	420	450	480

335. El artículo 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por la ley 40 de 1993, castigaba el delito de homicidio agravado con una pena de prisión que oscilaba entre cuarenta (40) y sesenta (60) años de prisión. Por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar a los hechos 2,3,4,5,6,7, cometidos en vigencia de aquella, la pena señalada por el artículo 104 de la ley 599 de 2000 que impone prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, no obstante constituir crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
300	345	390	435	480



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

336. El artículo 144 de la Ley 599 de 2000, aplicable a los casos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, castiga los actos de terrorismo con una pena de prisión comprendida entre quince (15) y veinticinco (25) años de prisión y multa de do mil (2000) a cuarenta mil (40000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
180	195	210	225	240
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	11500	21000	30500	40000

337. El artículo 159 de la Ley 599 de 2000, aplicable a los casos 28, 30 y 31, tipifica la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y contempla una pena de prisión que fluctúa entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	240
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
1000	12505	1500	1750	2000



Sala de Justicia y Paz

Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

338. El artículo 168 de la Ley 599 de 2000, aplicable al caso 21, contempla para el delito de secuestro una pena de prisión que se encuentra entre diez (10) y veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120	150	180	210
240			

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
600	700	800	900
1000			

339. El artículo 137 de la Ley 599 de 2000, aplicable al caso 17, penaliza la tortura en persona protegida con prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
120	150	180	210
240			

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
500	625	750	875
1000			

340. El artículo 163 de la Ley 599 de 2000, aplicable al caso 24, sanciona la exacción o contribuciones arbitrarias con pena de prisión que oscila entre seis



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

(6) a quince (15) años de prisión y multa de quinientos (500) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
72	99	126	153	180

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	1125	1750	2375	3000

341. El artículo 340 de la ley 599 de 2000, aplicable al caso 1, tiene prevista para el concierto para delinquir una pena de prisión entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como el concierto se desarrolló para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, secuestro extorsivo, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
108	135	162	189	216

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	6500	11000	15500	20000



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

342. El artículo 154 de la Ley 599 de 2000, aplicable al caso 10, sanciona la destrucción y apropiación de bienes protegidos con pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
60	75	90	105	120

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

343. El artículo 366 de la ley 599 de 2000, tiene prevista para el delito de fabricación, trafico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas una pena de prisión delimitada entre tres (3) y diez (10) años de prisión.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
36	57	78	99	120

344. El artículo 265 de la Ley 599 de 2000, aplicable al caso 9, tipifica el daño en bien ajeno y lo penaliza con prisión que de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
12	24	36	48	60



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
5	10	15	20	25

345. Realizado el procedimiento anterior, el ámbito punitivo se determina por la pena señalada para el delito más grave, en este caso el homicidio en persona protegida y a partir de allí, con fundamento en lo previsto por el inciso segundo del artículo 61 de la ley 599 de 2000 determinar el cuarto de movilidad donde se puede ubicar la sanción penal.

346. Los artículos 55 y 58 del mismo estatuto, expresamente consagran las circunstancias de menor y mayor punibilidad, sin referir disminución o aumento alguno de la pena básica en proporción fija o determinable en caso de que concurren, de donde se concluye sin dificultad que son dichas causales las llamadas a tener en cuenta para efectos de seleccionar el ámbito de movilidad dentro del cual se debe determinar la pena, por esta razón, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 61, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo “cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva”, dentro de los cuartos medios “cuando concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva” y dentro del cuarto máximo “cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva”.¹⁷¹

347. Teniendo en cuenta que la fiscalía no imputó ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad previstas por el artículo 58 de la ley 599 de 2000, pero si la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que la agravan, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la

¹⁷¹ C.S.J., sentencia del 23 de agosto de 2005, radicado 21.954, M.P. Jorge Luís Quintero Milanés



función que ella ha de cumplir en el caso concreto, la naturaleza de los hechos punibles y el ineludible perjuicio causado a las víctimas, la Sala se ubica en el máximo del cuarto mínimo, esto es, trescientos noventa (390) meses, que será el punto de partida para determinar la pena.

348. Por tratarse de un concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles, la pena base determinada, se incrementará en noventa (90) meses de prisión y multa de cuatro mil (4000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

349. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA quedará sometido en definitiva a una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que no sobrepasa lo previsto por el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 599 de 2000.

350. Como accesoria que debe ir acompañada de la de prisión se les impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.

DE LA PENA ALTERNATIVA

351. La alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años¹⁷².

¹⁷² Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

352. Advirtió la Corte Constitucional, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, a la que pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.¹⁷³

353. Para el efecto, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 975, adicionado por el Decreto 4760 de 2005, artículo 8.2, el primer paso consiste en la determinación de la pena ordinaria de acuerdo a las reglas señaladas por el Código Penal y en segundo lugar, luego de verificarse el cumplimiento de las condiciones previstas por la mencionada ley, se procede a suspender su ejecución, por la pena alternativa de 5 a 8 años.

354. Las exigencias relativas a los requisitos de elegibilidad¹⁷⁴, así como la contribución con el establecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas,

¹⁷³ Corte Constitucional, *ibídem*

¹⁷⁴ **2.1.4.-Cumplimiento de requisitos de elegibilidad:** Toda vez que la desmovilización del señor JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “el iguano”, “Pedro Fronteras” o “Sebastián”, se hizo de manera colectiva, con el bloque Córdoba, pero su militancia entre 1999 y 2004 fue como comandante del frente fronteras, bloque Catatumbo, corresponde a la Sala la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 975 de 2005¹⁷⁴, así:

2.1.4.1.- La desmovilización y el desmantelamiento del bloque Catatumbo y del frente fronteras, fue acreditado por el fiscal octavo de la unidad de justicia y paz de la Fiscalía General de la Nación con:

- Informe No. 0001 5855 de 18 de febrero de 2008, suscrito por el Alto Comisionado para la Paz que da cuenta de la desmovilización del bloque Catatumbo el 10 de diciembre de 2004, reconociendo como miembro representante de este grupo a Salvatore Mancuso.
- Acuerdo de “Santafe de Ralito” de 15 de julio de 2003, suscrito entre el Gobierno Nacional y las autodefensas unidas de Colombia.
- Resolución presidencial No. 260 de 29 de diciembre de 2004, en donde se determina como zona de concentración y desmovilización para los integrantes de este bloque, la finca “Brisas de Sardinata”, en el corregimiento campo dos, municipio de Tibú (Norte de Santander).
- Comunicación del Alto Comisionado para la Paz, del 17 de abril de 2006, dando cuenta del armamento entregado por el bloque Catatumbo.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

- Oficio de 15 de agosto de 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación contentivo del listado de postulados a la ley 975 de 2005, en donde figura el nombre de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA.¹⁷⁴

Esta primera exigencia para tener la vocación de elegible, debe ser relacionada con uno de los derechos de las víctimas y que tiene que ver con la reparación¹⁷⁴, específicamente “las garantías de no repetición”.

Luego de la desmovilización del frente fronteras, en la ciudad de Cúcuta y en general en la zona del Catatumbo, quedaron algunos reductos de las autodefensas que se reorganizaron y conformaron otras agrupaciones con delincuencia común, denominadas “Aguilas negras”¹⁷⁴ tratando de cubrir los territorios dejados por el frente comandado por LAVERDE ZAPATA y aprovechar la principal fuente de financiación de los diferentes grupos ilegales que hicieron presencia: el narcotráfico.

No es una situación aislada, pues en diferentes regiones del país, aún prevalecen esos reductos que no han sido desarticulados y que continúan afectando a la comunidad por lo que el Estado deberá enfrentarlos dando una respuesta estatal a este fenómeno.¹⁷⁴

Ahora bien, en lo que hace a la región del Catatumbo, considera esta Sala que la creación de esas bandas emergentes no puede ser imputable al excomandante del frente desmovilizado y que mas bien se convierte en una alarma para quienes tienen la responsabilidad de los programas de reincursión y rehabilitación, para impedir que los habitantes de esas zonas vuelvan a ser victimizados por un nuevo grupo al margen de la ley y que en palabras del propio JORGE IVAN LAVERDE, “dentro de 5 años el problemas de las bandas emergentes va a ser peor que el generado por ellos mismos.”

2.1.4.2.- En cuanto a la entrega de bienes, adujo la fiscalía contar con el informe de Policía Judicial del 14 de diciembre de 2004, documento que relaciona los bienes entregados por Salvatore Mancuso en representación del Bloque Catatumbo entre ellos: 17 locales comerciales, 39 casas, 9 camionetas, 2 camiones, 8 canoas, 2 lanchas en fibra de vidrio, 15 motores fuera de borda y 45 semovientes, los cuales se han restituido para no afectar a los propietarios y poseedores. Adicionalmente, Salvatore Mancuso hizo entrega de 23 bienes inmuebles ubicados en Córdoba y sucre, una sociedad anónima denominada Incusol y un establecimiento de comercio denominado Lenoteca Atlantico, todos ellos afectados con medida cautelar ordenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, no ha realizado entrega de bienes, tal como lo expuso el representante de la fiscalía.

2.1.4.3.- Para el momento de la desmovilización, según información de la fiscalía, no se hizo entrega de menores. Esta afirmación se corrobora con el oficio 10678 de 3 de marzo de 2009, suscrito por la subdirectora de intervenciones directas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito al Ministerio de Protección Social, donde señala que no tiene información de niños o niñas vinculadas al bloque Catatumbo, ni que hayan hecho entrega de ellos al momento de la desmovilización. No obstante, el mismo postulado aceptó que varios menores fueron incorporados al grupo paramilitar, imputación que está pendiente por realizar la Fiscalía.

2.1.4.4.- Con oficio 947 de 27 de octubre de 2006 del registrador delegado en lo electoral, informa que este bloque no desarrolla actividad tendiente a vulnerar los derechos políticos y libertades públicas después de su desmovilización. Igualmente, no existe evidencia en el sentido que el señor JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA hubiere continuado delinquir, afirmación hecha por la fiscalía.

2.1.4.5.- En lo que tiene que ver con que la conformación de la organización ilegal no tenga como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, la hipótesis que probó la fiscalía es que el narcotráfico se constituyó en la principal fuente de financiación del grupo, además de ser la principal motivación para desplazar a la subversión. No debe dejarse de lado que alias “el iguano” llegó como comandante militar del frente fronteras con la convicción de que tenía que cumplir con las principales directrices emanadas de la casa Castaño: “combatir a la subversión y realizar operaciones de limpieza social” y en ese sentido encaminó todo su actuar.

No se puede desconocer que LAVERDE ZAPATA estuvo enterado que su frente fue subsidiado con dineros provenientes del narcotráfico; no obstante ninguna vinculación con esta actividad se le ha demostrado.

2.1.4.6. La exigencia de “liberación de todos los secuestrados”, como requisito de elegibilidad, se encuentra satisfecha por que la fiscalía no presentó pruebas que acrediten que al momento de la desmovilización tuviesen personas privadas de la libertad en su poder. Con relación a las personas desaparecidas, hay circunstancias que impiden que sus cuerpos puedan ser hallados, toda vez que por información del mismo postulado, muchos de ellos fueron cremados en el horno que para ese fin construyeron, otros lanzados a los ríos cercanos y otros mas enterrados en fosas clandestinas, cuya ubicación está adelantando la unidad de justicia y paz.

Así las cosas, hasta este momento procesal, se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 10 de la ley 975 de 2005.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por esta Sala de decisión al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados.

355. En tales condiciones, concluye la Sala que al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, desmovilizado de las autodefensas unidas de Colombia, se hace merecedor de la suspensión de la pena por una alternativa, por el término de ocho (8) años.

356. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

357. Así mismo, se le hará saber, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, así como de cualquiera de las obligaciones derivadas de cualquiera de las demás sentencias parciales que se profieran en su contra, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido.

INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL

DE LA NULIDAD

358. El representante del Ministerio Público, doctor José Edwin Hínestroza al momento de presentar sus alegaciones finales dentro de la audiencia de incidente de reparación integral argumentó la configuración de una nulidad por la



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

presunta vulneración del debido proceso, traducido en la oficiosidad en el trámite del incidente de reparación cuando el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 prevé que debe gestionarse por solicitud expresa de la Víctima, la Fiscalía y el Ministerio Público a instancia de ella, así como en la negativa de la Sala para practicar las pruebas que sustentan el daño individual reclamado por las víctimas, circunstancia que vulnera los principios de publicidad, concentración, defensa, legalidad e igualdad.

359. Hay nulidad cuando se vulneran los principios rectores del proceso, pues esa es la esencia y el contenido de las causales taxativamente contempladas en la ley (*principio de taxatividad*).

360. En efecto la sanción de nulidad, en los casos que recoge el artículo 306 de la ley 600 de 2000; 455, 456, 457 y 458 de la ley 906 de 2004, aplicables por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, permiten invalidar los actos procesales cuando se han desconocido la falta de competencia del funcionario judicial, la comprobada existencia de irregularidades que afecten el debido proceso, y el derecho de defensa, principios o supuestos básicos que rigen el proceso de juzgamiento.

361. En términos de la Corte Suprema de Justicia, “sólo son alegables las nulidades expresamente previstas en la ley (*taxatividad*); no puede invocarlas el sujeto que con su conducta procesal haya dado lugar a la configuración del motivo enervante, excepto el caso de ausencia de defensa técnica (*protección*); aún cuando se presente el vicio puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del perjudicado, a condición de que sus garantías fundamentales estén a salvo (*convalidación*); quien invoque la nulidad está obligado a acreditar que con la irregularidad se afectan garantías



constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (trascendencia); y, además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad)”¹⁷⁵.

362. Frente a la petición del representante de la sociedad, la Sala considera que no se configura la nulidad invocada por las siguientes razones.

363. El principio 33 del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad formulados por Joinet¹⁷⁶, determina que *“Toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica, por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse contra el autor”*. De conformidad con el principio 36: *“El derecho a reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima; éstos comprenden, de una parte, las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización y a readaptación y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general, tales como las previstas por el conjunto de principios y directivas fundamentales concernientes al derecho a reparación*.

364. De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 63-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el derecho a la reparación integral de quien resulte lesionado por una de estas violaciones y recoge uno de los principios

¹⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, radicado 28476 del 16 de diciembre de 2008, magistrado ponente Dr. Javier Zapata

¹⁷⁶ Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, Doc. E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.



fundamentales del derecho internacional general¹⁷⁷, motivo por el que la reparación se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁷⁸. También ha señalado que la reparación integral implica entonces todas las medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁷⁹.

365. En el mismo sentido, la ley 975 de 2005 consagra la reparación como uno de sus principios¹⁸⁰ y como derecho de las víctimas¹⁸¹; que en su perspectiva individual, comprende las acciones encaminadas a: i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; y v) garantía de no repetición.

366. Por último, el artículo 75 del Estatuto de Roma indica que: *“1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”*.

367. Los argumentos de tipo jurídico antes enunciados permiten concluir que, el trámite oficioso del incidente de reparación no configura una causal de nulidad, especialmente porque se gestó con el propósito de cumplir con los principios,

¹⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia del 20 de enero de 1999. Serie C No. 44. Párrafo 40.

¹⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake. Reparaciones. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. Párrafo 32.

¹⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caracazo. Reparaciones. Sentencia del 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párrafo 78; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párrafo 237.

¹⁸⁰ ARTICULO 4º. DERECHO A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN Y DEBIDO PROCESO. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetará el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

¹⁸¹ Artículo 8º de la ley 975 de 2005



objetivos y estándares previstos por el derecho internacional, así como a la consecución de los fines perseguidos por la ley de justicia y paz, en garantía de los derechos que le asisten a las víctimas del postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, del frente Fronteras y del Bloque Catatumbo.

368. Si bien es cierto, no se dio una solicitud expresa de los sujetos procesales autorizados para dar inicio al incidente de reparación en los términos del artículo 23 de la ley 975 de 2005, también lo es, que la concurrencia numerosa de defensores de víctimas a la diligencia de legalización de cargos, habló por sí sola en el sentido de sus pretensiones de apertura de incidente de reparación; ello explica su participación activa en el trámite, sus solicitudes de reparación en términos de indemnización, al igual como ocurrió con el señor Procurador, quien además presentó propuestas para reparar de manera individual y colectiva a las víctimas.

369. El doctor Hinestroza se limitó a enunciar la causal de nulidad, sin explicar la forma como se vieron afectadas las garantías constitucionales y legales de los sujetos procesales, especialmente de las víctimas que concurrieron al trámite incidental por medio de sus representantes legales y presentaron las reclamaciones correspondientes al daño material y moral sufrido.

370. Finalmente, la negativa de la Sala para recibir testimonio a los peritos contables que elaboraron los informes aportados como prueba de los daños y perjuicios materiales y morales, tampoco constituye una irregularidad que pueda generar nulidad; esto en virtud a que si la liquidación de los daños y perjuicios causados con los punibles imputados al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, se hace con fundamento en el principio de equidad, como se verá en el acápite correspondiente, no había necesidad de exigir con rigurosidad las



pruebas que acreditaran, confirmaran o desvirtuaran lo argumentado por cada uno de los defensores de víctimas, mas allá de la acreditación de su condición. Los argumentos expuestos se constituyen en el fundamento para negar la nulidad planteada.

371. Otro aspecto preliminar sobre el que debe hacer pronunciamiento la Sala es el que tiene que ver con la solicitud de última hora hecha por el Procurador que actúa dentro del incidente de reparación integral, en representación de la Comisión Nacional de Reparación.

372. El doctor Miguel Antonio Carvajal Pinilla, Procurador I Judicial, en desarrollo del incidente de reparación expuso que la reparación colectiva y las medidas de satisfacción y garantía de no repetición previstas por los artículos 8º inciso ocho y 43 de la ley 975 de 2005 respectivamente, corresponde asumirlas al Estado, razón por la que en aplicación del principio de complementariedad, se debe constituir el litisconsorcio previsto por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil. Para el efecto solicitó vincular como demandados a la Alcaldía de Cúcuta, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander y la Policía Metropolitana de Cúcuta, con la finalidad de que manifiesten que parte de esas conciliaciones están dispuestos a cumplir y de esta manera expedir ordenes que se puedan ejecutar.

373. El litisconsorcio e integración del contradictorio, previsto por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, constituye una situación jurídica referida a la pluralidad de sujetos participantes en el proceso jurisdiccional integrando una o varias partes procesales, por activa y/o por pasiva.



374. Su trámite resulta ajeno a lo previsto por la Ley 975 de 2005; por tanto, su aplicación con fundamento en el principio de complementariedad señalado por el artículo 62, constituye la creación de un procedimiento que desde el punto de vista legal no es exigible dentro del proceso de justicia y paz, precisamente porque la reparación colectiva, la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, constituyen obligaciones que tienen un origen legal, razón suficiente para que no sean sometidas a conciliación o disposición de las partes como lo pretende el representante del Ministerio Público, pues un acto desarrollado en tal sentido, está en contravía de los derechos de las víctimas.

375. Además, en el plano de la reparación colectiva, el artículo 49 de la Ley de Justicia y Paz atribuye al Estado la obligación de implementar programas institucionales de esta forma de reparación que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, particularmente en las zonas mas afectadas por la violencia. Entonces, no resulta ajeno a las Instituciones del Estado esa obligación legal y sería inoficioso su llamamiento, por que solo con la participación Estatal se logrará recuperar la Institucionalidad y garantizar a las víctimas la protección a que tienen derecho.

376. En el plano de la reparación individual, la Corte constitucional, al momento de realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, expresó lo siguiente:

377. *“El artículo 54, bajo examen establece que el fondo para la reptación de las víctimas estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y con*



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras. La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esa secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas es especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.¹⁸² (subraya fuera de texto)

378. Lo que implica que también por mandato legal, el presupuesto del Estado debe concurrir al Fondo de Reparación, cuando los bienes del postulado o del bloque sean insuficientes para reparar.

379. Finalmente el artículo 2º de la Constitución Política señala como fines del Estado los siguientes:

380. “servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender

¹⁸² Corte Constitucional, ibídem



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar las convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

381. *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

382. Los argumentos expuestos en precedencia, se constituyen en el fundamento jurídico para concluir que no era necesaria la integración del contradictorio en los términos solicitados por el Agente del Ministerio Público.

383. Superados los dos temas anteriores, la Sala entra a decidir lo pertinente con relación al incidente de reparación integral, así:

384. Se vulnera gravemente la dignidad de las víctimas y los perjudicados por hechos punibles, cuando la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico; por ello, el principio de dignidad impide que los derechos protegidos por el derecho penal sean reducidos a una tasación económica. La declaración judicial de la existencia de un perjuicio derivado de la comisión de una conducta punible y por tanto de una compensación es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano¹⁸³.

¹⁸³ Corte Constitucional C-412 del 28 de septiembre de 1993 y C-228 del 3 de abril de 2002



385. En efecto, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia *“En un Estado Social de Derecho los derechos de las víctimas de una conducta punible emergen constitucionalmente relevantes, al punto que el Constituyente elevó a rango superior el concepto de víctima. Es así como el numeral 4 del artículo 250 de la Constitución Política, antes de la reforma introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002, señalaba que el Fiscal General de la Nación debía “velar por la protección de las víctimas.” El numeral 1° del mismo artículo en su regulación primigenia expresa que deberá “tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito”. Actualmente en el artículo 2° del Acto Legislativo 03 de 2002 se señala que en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

386. 1.- *Solicitar al juez que ejerza funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de la prueba y la **protección de la comunidad, en especial de las víctimas.***

387. *En el numeral 6 le impone el deber de: Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la **asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.***

388. *Y en el numeral 7 se establece que deberá: Velar por la **protección de las víctimas**, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir **las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.**”¹⁸⁴*

¹⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de abril de 2007, radicado 24.829, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.



389. El derecho que le asiste a toda víctima de reclamar dentro del proceso penal por los perjuicios sufridos debe interpretarse de conformidad con el bloque de constitucionalidad, constituido por los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia al tenor de lo previsto por el artículo 93 de la Constitución, aspecto que denota la gran importancia que tienen en el campo del derecho internacional, y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de los perjudicados por graves atentados al derecho internacional humanitario y a la humanidad en general, razón de más, para que su interpretación se realice desde un plano muy amplio.

HECHOS Y VÍCTIMAS OBJETO DEL PRESENTE PROCESO EN RELACIÓN CON EL CONJUNTO TOTAL DE HECHOS Y VÍCTIMAS REGISTRADOS POR LA FISCALÍA EN APLICACIÓN DE LA LEY 975 DE 2005.

Hechos

390. Según datos del Sistema Nacional de Información de Justicia y Paz “SIYIP”, el número total de hechos registrados por la Fiscalía a 1º de mayo de 2010 en aplicación de la Ley 975 de 2005 asciende a 281.638, distribuidos de la siguiente manera: 156.870 corresponden a homicidios; 63.526 a desplazamiento forzado (cada hecho corresponde a una persona desplazada y no a un núcleo familiar); 30.103 a desaparición forzada; 13.796 hechos contra el patrimonio económico; 5.222 a lesiones personales; 3.044 a extorsión; 2.740 a secuestro; 1.310 a constreñimiento ilegal; 524 a terrorismo; 13 a tráfico de armas; 6 a concierto para delinquir y 4.296 hechos relativos a otro tipo de delitos.

391. Las conductas objeto de la presente decisión se reducen a 32 hechos que se adecuan a 11 delitos (concierto para delinquir agravado, homicidio agravado,



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

homicidio en persona protegida, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, porte ilegal de armas de defensa personal, daño en bien ajeno, tortura en persona protegida, secuestro, desplazamiento forzado, destrucción de bienes protegidos y exacción o contribuciones arbitrarias) con 170 víctimas directas de homicidio; 16 de desplazamiento forzado, 2 de secuestro y 1 de delito contra el patrimonio económico, situación que permite concluir que el total de comportamientos que hoy ocupan nuestra atención conforman el 0.062% del universo de ilícitos registrados por la Fiscalía. Así mismo, si se discrimina por categorías de delitos, el presente proceso solo abarca el 0.025% del total de hechos de desplazamiento forzado; el 1.08% del total de hechos de homicidio; 0.072% del total de hechos de secuestro, y 0.0072% del total de hechos constitutivos de delitos contra el patrimonio.

Víctimas

392. Por los 32 hechos objeto del presente proceso, se han acreditado por la fiscalía 170 víctimas directas de homicidio, 2 de secuestro, 16 víctimas directas de desplazamiento forzado, y 1 víctima directa de delitos contra el patrimonio. Esto significa que, si bien en delitos como el desplazamiento forzado, el secuestro o la afectación del patrimonio económico aparece normalmente una sola víctima por hecho, en el caso del delito de homicidio la situación varía puesto que por cada conducta de estas, se registraron algo más de 3 víctimas indirectas (232 víctimas indirectas que concurrieron a reclamar perjuicios sufridos con ocasión de 82 homicidios y 1 secuestro).

393. En todo caso, y sobre la base de las 282.938 víctimas acreditadas hasta el momento ante la Fiscalía, se puede afirmar que las 233 reconocidas en el presente proceso, suponen únicamente un 0.10% del total.



VALOR DE LAS REPARACIONES INDIVIDUALES EN EL PRESENTE PROCESO.

394. Para determinar las medidas de reparación individual y colectiva que corresponden a las víctimas del postulado LAVERDE ZAPATA, se tendrán en cuenta los mismos argumentos que sirvieron de fundamento a la sentencia proferida en contra de los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez¹⁸⁵, esto es que se recurre al concepto de equidad, siguiendo

¹⁸⁵ Ver sentencia proferida por esta Sala el 29 de junio de 2010, radicado 11001000253200680077, contra Edwar Cobos Telles y Uber Enrique Banquez Martinez. Siguiendo esos mismos parámetros, esta Sala cuantificó el valor de las indemnizaciones, así: "La reparación individual, conformada por la suma de los daños materiales e inmateriales, difiere notablemente dependiendo de si se aplican los criterios recogidos en: (i) las peticiones de los representantes legales de las víctimas en el presente proceso (ii) el Decreto 1290 de 2008 relativo a Reparaciones por Vía Administrativa; (iii) la jurisprudencia del Consejo de Estado; y (iv) la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos.

Las peticiones individuales de reparación realizadas por los apoderados de víctimas en el asunto que hoy ocupa la atención de la Sala:

Las peticiones de reparación individual (material e inmaterial) solicitadas por las 233 víctimas acreditadas por la Fiscalía en el presente proceso a través de sus respectivos representantes legales (5 miembros de la Defensoría Pública actuando de oficio, 13 dos abogados de libre designación y 1 defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar) ascienden a \$53.184.930.171 millones de pesos, lo que equivale a \$228.261.503 millones de pesos por persona.

Si se toma como referencia lo solicitado en promedio por cada una de las víctimas indirectas de los delitos de homicidio, y se aplica al total de hechos de homicidios registrados por la Fiscalía hasta el momento, significaría que el monto ascendería a aproximadamente \$35.807.381.975.610 millones de pesos.

En relación con el delito de secuestro, si se toma como referencia lo solicitado por una de las víctimas de este delito en el presente proceso, y se aplica al total de hechos de secuestro registrados hasta el momento por la Fiscalía, el monto aproximado sería de 0.35 millones de pesos (352.775.000.000).

En conclusión, si lo solicitado por los representantes de víctimas del presente proceso se extendiera al conjunto de víctimas de homicidio y secuestro registradas hasta el momento por la Fiscalía, el monto total aproximado sería de 3.8 millones de pesos (38.804.455.510) en caso de acreditar una sola víctima por hecho de homicidio, o de 116.41 millones de pesos (\$116.413.366.530) si, tal y como ha ocurrido en el presente proceso, se demuestra un promedio de 3 víctimas por hecho de homicidio.

Teniendo en cuenta que el Presupuesto General de la Nación para el año 2011 asciende a 147.3 millones de pesos, las cantidades mencionadas corresponderían a un 24.54%, en caso de acreditarse una sola víctima por cada hecho de asesinato y a un 72.9% si se acreditase, tal y como ha ocurrido en el presente proceso, un promedio de 3 víctimas por hecho de homicidio.

Así mismo, la Sala observa que las cantidades arriba mencionadas solo se refieren a dos tipos de conductas punibles (homicidio y secuestro), y que por lo tanto no incluirían los montos de indemnización individual (material e inmaterial) relativos a las víctimas de los 63.526 desplazamientos forzados; 30.103 hechos de desaparición forzada, 13.796 contra el patrimonio económico, 5.222 de lesiones personales, 3.044 de extorsión, 1.310 de constreñimiento ilegal, 524 hechos de terrorismo, 13 de tráfico de armas, 6 de concierto para delinquir y 4.296 relativos a otro tipo de delitos que a primero de mayo de 2010 fueron registrados en el SIYIP por la Fiscalía General de la Nación, unidad de Justicia y Paz, en aplicación de la Ley 975 de 2005.

Valor de las reparaciones individuales por delitos de homicidio y secuestro de acuerdo con los criterios aplicados en las reparaciones por vía administrativa conforme al Decreto 1290 de 2008.

Con independencia del monto solicitado como reparación individual (material e inmaterial) por los defensores de víctimas del presente incidente de reparación, esta Sala quiere poner de presente la existencia de otros criterios



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

que pueden ser relevantes a la hora de cuantificar la indemnización a las víctimas (directas y/o indirectas) de los delitos de homicidio y secuestro.

Uno de esos criterios es el que está contemplado en el Decreto 1290 de abril de 2008 por el que se crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley como “uno de los componentes del Plan Nacional de Reparaciones que la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación está elaborando y, por tanto, representa el inicio del proceso de reparación integral a las víctimas”.

Tal y como se recoge en el Preámbulo del citado Decreto, este Programa no excluye la reparación judicial de las víctimas prevista en la Ley 975, la cual tiene lugar ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial y se dirige a adoptar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, y garantías de no repetición necesarias para satisfacer su derecho a la reparación integral. Se trata, en definitiva, de un Programa a través del cual se crea “un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos”, que ha de operar en todo caso con pleno respeto al principio general establecido por la Corte Constitucional en su sentencia C-370, conforme a la cual *“los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos; en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos”*.

El Decreto 1290 de 2008, establece los siguientes criterios de reparación: En caso de homicidio se establece una reparación de “40 salarios mínimos mensuales legales vigentes” por persona asesinada, de manera que, considerando que el salario mínimo mensual legal vigente se encuentra en este momento en 515.000 pesos, el monto de reparación por persona fallecida es de 20.600.000 pesos. Este valor se dividirá entre quienes concurren como víctimas indirectas (cónyuge, padres, hijos, hermanos) de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 5 de la normatividad en cita. En caso de secuestro la indemnización es igual al de las víctimas de homicidio (20.600.000)

Si se aplicaran los criterios del Decreto 1290 a las víctimas del proceso que hoy ocupa la atención de esta Sala, el monto de la reparación sería el siguiente: por los 82 hechos de homicidio reclamados (de las 170 acreditadas) \$168.000.000 de pesos, a dividir entre la totalidad de las víctimas 233 víctimas indirectas acreditadas, lo cual significa que a cada una de ellas le correspondería la suma de \$7.249.785.40, mientras que a la víctima de secuestro le correspondería la suma de 20.600.000.

Si se aplicaran estos mismos criterios del Decreto 1290 al total de hechos de homicidio y secuestro registrados hasta el momento por la Fiscalía en aplicación de la Ley 975, el total sería el siguiente: 156.870 hechos de homicidio x 20.600.000 por víctima, arrojaría un resultado de 3.231.522.000.000 (aproximadamente 3.2 billones de pesos); 2740 hechos de secuestro x 20.600.000 por víctima, equivaldría a 56.444.000.000 (aproximadamente 0.056 billones de pesos). Sumadas las dos sumas mencionadas se obtiene un total de 3.287.966.000.000 (aproximadamente 3.28 billones de pesos).

Esta cantidad supone el 2.22% del Presupuesto Nacional de Colombia para el año 2011, aclarando que la misma solo se refiere a dos tipos de delitos (homicidio y secuestro), y que por tanto no incluye los montos relativos a los 63.526 hechos de desplazamiento forzado; 30.103 hechos de desaparición forzada, 13.796 contra el patrimonio económico, 5.222 s de lesiones personales, 3.044 de extorsión, 1.310 constreñimiento ilegal, 524 de terrorismo, 13 de tráfico de armas, 6 de concierto para delinquir y 4.296 hechos relativos a otro tipo de delitos, que, a 1º de mayo del año que avanza, han sido ya registrados por la Fiscalía.

Valor de las reparaciones individuales por delitos de Homicidios, Desplazamiento Forzado y Secuestro de acuerdo con los criterios aplicados por el Consejo de Estado en Reparaciones Directas por Vía Judicial

En casos de responsabilidad patrimonial atribuible al Estado, el Consejo de Estado ha desarrollado por la vía jurisprudencial, una serie de fórmulas a través de las cuales calcula la indemnización por daños materiales e inmateriales. Estas fórmulas son también aplicables en caso de homicidio y secuestro, siempre que los mismos sean atribuibles por acción u omisión al Estado.

En relación con el daño material, el Consejo de Estado distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Con respecto al primero, subraya que es necesario actualizar el valor del daño probado al momento de producirse los hechos mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Ra= Renta actualizada, es decir, la que se busca

R= Renta histórica, es decir, lo que ganaba el occiso al momento de su muerte

Índice Final= Índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia

Índice Inicial= Índice de precios al consumidor del mes del hecho dañino



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

El lucro cesante es considerado por la misma Corporación como la "indemnización debida, consolidada o vencida", a la que en el caso de delitos contra la vida es necesario añadir la llamada "indemnización futura". La primera, que indemniza el lucro cesante relativo al periodo que va desde la fecha del hecho ilícito hasta la fecha de la sentencia, se calcula de la siguiente manera:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S= suma de la indemnización debida o consolidada

Ra= Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado

i= interés legal que es contante y equivale a 0.004867

N= numero de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia

En los casos de homicidio, el Consejo de Estado señala que para efectos de aplicar esta formula, es necesario disminuir en un 25% el valor del monto mensual dejado de percibir en la medida que el mismo estaba dirigido a sufragar los gastos personales de las personas fallecidas.

La indemnización futura permite determinar la indemnización que cubre el periodo desde la fecha de la sentencia hasta la expectativa de vida de la víctima o del beneficiario cualquiera que sea inferior, o hasta la mayoría de edad de los hijos menores. La misma se calcula conforme al a siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

S= indemnización futura o consolidada

Ra= renta actualizada

N= numero de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable

En cuanto a los perjuicios inmateriales, distingue entre el daño moral y el daño a la vida en relación. Respecto del primero, el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, señala que el daño moral podrá ascender hasta los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También ha reconocido la existencia de una forma de perjuicio inmaterial, distinto del moral, denominado perjuicio fisiológico o a la vida de relación, que está referido a la pérdida de la posibilidad de realizar ciertas actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia¹⁸⁵.

Aplicación a casos promedio de Homicidio y secuestro dentro del presente proceso:

Para obtener una primera aproximación a las cifras que pueden resultar de la aplicación de las fórmulas del Consejo de Estado al total de hechos de homicidio y secuestro registrados hasta el momento por la Fiscalía, la Sala ha seleccionado el caso del señor Álvaro Ibáñez López y Hamilton Alexander Casadiego, que se caracteriza por solicitar indemnizaciones intermedias entre las presentadas por los abogados de víctimas en el presente proceso.

Caso del Sr. Álvaro Ibáñez López por el delito de Homicidio

La abogada representante de la víctima indirecta señora Ana Vicenta Gómez Ibáñez discriminó los daños y perjuicios reclamados de la siguiente manera: daños morales: 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes; daños materiales discriminados así: daño emergente, la suma de \$2.500.000; lucro cesante consolidado \$50.205.383.62 y lucro cesante futuro \$98.276.511.83 y; daño a la vida en relación estimado en 307 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Totalizó los valores y concluyó que los mismos equivalen a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pese a las solicitudes realizadas, no fue aportada prueba que acreditara el monto del daño emergente reclamado, motivo por el que no se le reconocerá condena por este concepto, en virtud a que el artículo 97 del Código Penal exige la prueba del daño material.

En cuanto al lucro cesante, tampoco fueron acreditados los ingresos mensuales del señor Álvaro Gómez Ibáñez, por tanto se presume que percibía el salario mínimo legal mensual vigente al momento de su fallecimiento, esto es \$332.000. El Consejo de estado ha señalado que es necesario descontar un 25% (\$83.000) con la finalidad de sufragar los gastos personales del fallecido. En consecuencia, para efectos de actualizar la renta se debe tener en cuenta, que la víctima directa, al momento de su fallecimiento devengaba la suma de \$249.000.

Aplicada la formula para tal efecto, se tiene que el monto actualizado dejado de percibir alcanzaría \$348.407, suma obtenida de multiplicar 249.000 por el índice final (104.36) y dividirlo por el índice inicial (74.97).

Con fundamento en la suma determinada, se logra establecer que el lucro cesante consolidado equivale a \$38.158.460.56. Suma que se obtiene de multiplicar la renta actualizada (\$348.407) por $(1 + 0.004867)^{88}$ y dividir el resultado por 0.004867.

Por tratarse de un caso de homicidio, el lucro cesante incluye también la llamada "indemnización futura", que en este caso equivale a \$52.033.135.47, monto determinado de multiplicar la renta actualizada (348.407) por $(1 + 0.004867)^{267.3}$ (equivalente a la expectativa de vida de la víctima indirecta, que es inferior a la de la víctima directa) -1), dividido por 0.004867 $(1 + 0.004867)^{267.3}$.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

En cuanto al daño moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado en los punibles de homicidio, permite un máximo de 1.000 salarios mínimos legales establecidos por el artículo 97 de la Ley 599 de 2000. En este sentido, se observa que, si bien hasta el año 2001, esa Corporación seguía los parámetros marcados en el Código Penal de 1980 que establecía un máximo de 1.000 gramos oro, a partir de septiembre de 2001 varió y dijo que la tasación del perjuicio debe ser hecho por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y sugiere un máximo de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹⁸⁵ Según esta nueva aproximación, cónyuges, padres e hijos recibirían un máximo de 100 salarios, mientras que a los hermanos les corresponderían un máximo de 50.¹⁸⁶ Si aplicamos estos criterios a la víctima indirecta (madre) acreditada, esto supondría un total de \$51.500.000. Ahora bien, es importante señalar que el promedio observado en el presente proceso es de 3 víctimas indirectas acreditadas por cada uno de los hechos de homicidio, de manera que el monto medio por núcleo familiar estaría entre 100 y 150 millones de pesos.

En consecuencia, el total de la indemnización por el daño material e inmaterial que correspondería a la señora Ana Vicenta López en aplicación de los criterios del Consejo de Estado supondría \$141.691.596, suma que difiere sustancialmente de la solicitada por la representante legal: \$515.000.000, equivalentes a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con fundamento en los criterios del Consejo de Estado, la cantidad total a pagar para indemnizar los hechos de homicidio objeto del presente proceso (82 homicidios con 233 víctimas) sería de \$33.014.141.868 (0.33 billones de pesos aproximadamente).

Siguiendo las mismas pautas, la cantidad a pagar para indemnizar la totalidad de hechos de homicidio reportados por la Fiscalía General de la Nación a 1º de mayo de 2010 equivaldría a \$22.227.160.664.520 (22.22 billones de pesos), equivalente al 15.07% del Presupuesto Nacional de Colombia para el año 2011. Ahora bien, la Sala observa que la misma, solo se refiere a un tipo de delito (homicidio), sin incluir los montos relativos a los 63.526 desplazamientos forzados; 30.103 hechos de desaparición forzada, 13.796 contra el patrimonio económico, 5.222 de lesiones personales, 3.044 de extorsión, 2.740 de secuestro, 1.310 por constreñimiento ilegal, 524 de terrorismo, 13 de tráfico de armas, 6 de concierto para delinquir y 4.296 hechos relativos a otro tipo de delitos.

Valor de las Reparaciones Individuales por delitos de Homicidios de Acuerdo con los Criterios Aplicados por la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos.

La Corte Inter-Americana de Derechos Humanos ha condenado al Estado Colombiano en varios casos relativos a homicidios y/o desapariciones forzadas cometidos por grupos paramilitares, conocidos como los casos de “los 19 Comerciantes”, “la Masacre de Mapiripán”, “la Masacre de Pueblo Bello” y “la Masacre de Ituango”. Los criterios aplicados de reparación individual (material e inmaterial) aplicados por esa Corte han variado a lo largo del tiempo.

En el primero de estos casos (“19 Comerciantes”), relativo a la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial en el área del Magdalena Medio de 17 comerciantes y de dos de sus familiares, la Corte Inter-Americana estableció en el año 2002 una reparación en promedio por daños materiales de aproximadamente 57.000 dólares (114.000.000 pesos) por persona fallecida. Además, concedió en concepto de daños inmateriales: (i) una indemnización de 80.000 dólares (160.000.000 pesos) por cada una de las personas fallecidas (a repartir entre sus herederos); y (ii) una indemnización adicional de 80.000 dólares (160.000.000 pesos) para los cónyuges, 50.000 dólares (100.000.000 pesos) para cada uno de los padres e hijos; y 8.500 dólares (17.000.000 pesos) para cada uno de los hermanos. En aplicación de estos parámetros, la Corte Inter-Americana otorgó una indemnización global de 6.5 millones de dólares (13 mil millones de pesos), de manera que por cada persona asesinada el conjunto de miembros de su familia (núcleo familiar) recibió un promedio de 684 millones de pesos ($13.000.000.000 / 19 = 684.210.526$ pesos).

Esta cantidad es significativamente inferior a los \$515.000.000 millones de pesos solicitados por una de las 233 víctimas indirectas de los 82 homicidios objeto del presente incidente, en la medida que esta última petición supone los perjuicios de una sola víctima, en tanto que la reconocida por la Corte Interamericana un promedio de ocho víctimas por núcleo familiar. Al mismo tiempo, la Sala considera que si se aplicaran los criterios de reparación adoptados por la Corte Inter-Americana en el caso “19 Comerciantes” a los 156.870 hechos de homicidio registrados por la Fiscalía hasta el 1º de mayo de 2010, el monto total de reparación individual sólo por este tipo de delito alcanzaría los 107 billones de pesos ($684.210.526 \times 156.870 = 107.332.105.263.157$ pesos), equivalente al 72.84% del Presupuesto Nacional de Colombia para el año 2011.

En el caso de la masacre de Mapiripán, la Corte InterAmericana estableció en el año 2005 una reparación por daños materiales que oscilaba entre los 35.000 dólares (70.000.000 pesos) y los 350.000 dólares (700.000.000 pesos) en relación con 9 de las personas fallecidas (eliminando los dos valores más altos y los dos más bajos, el promedio es de 88.000 dólares (176.000.000 pesos) por persona fallecida). Esto supone un incremento de aproximadamente 31.000 dólares (62.000.000 pesos) en relación con el promedio de daños materiales concedidos en el caso “19 Comerciantes”.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

Así mismo, en relación con los daños inmateriales, la Corte siguió el criterio de 19 Comerciantes en conceder dos tipos de reparaciones: una por persona fallecida, y otra adicional por víctima indirecta acreditada. Los montos de ambos tipos de reparaciones en cuanto que (i) la cantidad concedida por persona fallecida es entre 80.000 dólares (160.000.000 pesos), que se incrementa a 90.000 dólares (180.000.000 pesos) en caso de menores de edad (frente a los 80.000.000 dólares fijos en el caso de 19 Comerciantes) y (ii) la indemnización adicional para las víctimas indirectas acreditadas está entre los 50.000 dólares (100.000.000 pesos) para el cónyuge, padre, madre e hijos, y los 34.000 dólares (68.000.000 pesos) en el caso de los hermanos. Esto significa que la cuantía total por núcleo familiar en el caso de Mapiripán es aproximadamente 49.000 dólares superior al de 19 Comerciantes debido al incremento en 25.500 dólares por hermano (tres en promedio) supera la reducción en 30.000 dólares por cónyuge (uno como máximo), y al incremento en 10.000 dólares en el caso del homicidio de menores de edad (una de cada cuatro personas muertas es menor).

En consecuencia, se puede afirmar que, en relación con aquellos nueve núcleos familiares que recibieron reparación material e inmaterial en el caso "Mapiripán", el valor de la indemnización tazada por la Corte, superó un promedio de 80.000 dólares (160.000.000 pesos) a las otorgadas en 19 Comerciantes (31.000 dólares más en daños materiales, 49.000 dólares en daños inmateriales, para un total de 80.000 dólares). Esto significa que, teniendo en cuenta que en 19 Comerciantes cada núcleo familiar recibió un promedio de 684.210.526 pesos, en el caso Mapiripán la cantidad se incrementó hasta los 840 millones de pesos (684.210.256 pesos + 160.000.000 pesos = 844.210.256 pesos). Esta cantidad, continúa siendo notablemente inferior a los \$515.000.000, en la medida que aquella suma es reconocida por grupo familiar conformado en promedio por ocho víctimas y ésta es reclamada en promedio por víctima indirecta en el presente proceso, lo que supondría que el total de las reparaciones individuales a pagar por los 156.870 hechos de homicidio registrados, alcanzaría los 131,8 billones de pesos (844.210.256 pesos x 156.870 hechos = 132.431.262.858.720 pesos), lo que equivale al 89,8% del Presupuesto Nacional para el año 2011.

En otra de las sentencias dictada por la Corte Inter-Americana en el caso de la Masacre de Pueblo Bello el año 2006, se puede apreciar una reducción notable en los estándares de reparación individual y colectiva. En la misma, la Corte concede indemnizaciones por daños materiales a 6 de las víctimas fallecidas o desaparecidas (a repartir entre sus herederos) en promedio 60.000 dólares (120.000.000 pesos).

En cuanto a los daños inmateriales, otorgó (i) 30.000 dólares (60.000.000 pesos) a cada una de las 43 personas desaparecidas y/o asesinadas, con un incremento de 5.000 dólares (10.000.000 pesos) en caso de menores de edad; (ii) una indemnización adicional de 10.000 dólares (20.000.000 pesos) por cónyuge, padre, madre e hijo, y entre 500 y 1.000 dólares (1 a 2 millones de pesos) por hermano. En aplicación de estos criterios, la Corte concedió en promedio 60.000 dólares (120.000.000 pesos) por cada uno de los 43 núcleos familiares.

En consecuencia, a los seis núcleos familiares a los que se les reconocieron daños materiales e inmateriales, se les atribuyó una suma de 120.000 dólares (240 millones de pesos), lo que es significativamente inferior a los \$515.000.000 millones reclamados en promedio por cada víctima en el presente proceso, teniendo en cuenta que la suma reconocida por la Corte Interamericana es por núcleo familiar constituido en promedio por ocho víctimas; a los 844 millones otorgados en el caso de la Matanza de Mapiripán y a los 684 concedidos en el caso 19 Comerciantes. Así mismo, la Sala observa que de aplicarse el monto de 240 millones de pesos por núcleo familiar a los 156.870 hechos de homicidio registrados por la Fiscalía, el monto total de la indemnización individual por este tipo de delito alcanzaría aproximadamente los 37,6 billones de pesos (240.000.00 x 156.870 = 37.648.800.000.000), lo que equivale al 25,5 % del Presupuesto Nacional de Colombia para el año 2011.

Finalmente, en el caso de Masacre de Ituango, decidido también en el año 2006, la Corte Inter-Americana concedió reparación por daños materiales a los núcleos familiares de seis de las 19 personas asesinadas o desaparecidas por una cuantía media de 33.500 dólares (67.000.000 pesos). En cuanto a los daños inmateriales, otorgó: (i) 30.000 dólares (60.000.000 pesos) a cada una de las 19 personas asesinadas o desaparecidas; y (ii) un indemnización adicional de 10.000 dólares (20.000.000 pesos) a cada uno de los cónyuges, padres, madres e hijos, y 1.500 dólares (3.000.000 pesos) a los hermanos. En aplicación de estos parámetros, el monto medio atribuido a los 19 núcleos familiares afectados fue de aproximadamente 85.000 dólares (170.000.000 pesos). En consecuencia, los seis núcleos familiares que obtuvieron una indemnización por daños materiales e inmateriales recibieron en promedio 118.500 dólares (\$237.000.000 pesos), cuantía igualmente inferior a lo que solicitan en promedio las víctimas de este proceso.

Conclusiones sobre el valor de las reparaciones individuales y colectivas en el presente proceso y en el conjunto de hechos registrados hasta el 1º de mayo de 2010 por la Fiscalía en aplicación de la Ley 975.

En relación con la reparación individual, la cuantía tanto en el presente proceso como en relación con el total de hechos registrados hasta el momento por la Fiscalía difiere notablemente dependiendo de los criterios que se apliquen. De esta manera: si se aplican los criterios recogidos en las peticiones de los representantes legales de las víctimas el monto total de las medidas de reparación individual en el presente proceso alcanzaría los \$53.184.930.171 (0,53 billones de pesos).



la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de las masacres de Pueblo Bello e Ituango, así como lo establecido en el artículo 230, inciso 2° de la Constitución Nacional.

395. Si bien, los jueces sólo estarán sometidos al imperio de la ley en sus providencias, al fallar tendrán como criterio auxiliar, en primer lugar a la equidad, pues así, contribuirán como rama del poder público, a cumplir uno de los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

396. En aplicación del mencionado principio de equidad, y dadas las especiales circunstancias en que se desarrolla el proceso de justicia y paz, resulta de vital importancia elaborar unas tablas que faciliten la tarea de señalar la indemnización individual por delito y parentesco de carácter fijo, que involucre el daño material e inmaterial, como se verá en el aparte correspondiente a la indemnización.

397. Lo anterior justifica el hecho de no hacer mayores exigencias para la demostración del daño a quienes aspiraron a ser reconocidos como víctimas.

398. Ahora bien, quienes fueron victimizados con el actuar de la organización paramilitar y desconocidos en su condición por el Estado al no recibir ningún apoyo a pesar del tiempo transcurrido, merecerían ser reparados y

Si se aplican los criterios recogidos en el Decreto 1290 relativo a Reparaciones en Vía Administrativa, el monto total de las medidas de reparación individual en el presente proceso sería de \$168.000.000.

Si se aplican los criterios recogidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el valor de las medidas de reparación individual por hechos de homicidio y secuestro en el presente proceso sería de \$33.014.014.868.

Si se aplican los criterios de la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, el valor de la reparación individual por hechos de homicidio en el presente proceso sería de \$19.434.000.000 siguiendo el caso Ituango (2006); \$19.680.000.000 siguiendo el caso de Pueblo Bello (2006); \$56.088.000.000 siguiendo el caso de 19 Comerciantes (2002); y \$69.225.240.992 siguiendo el caso de Mapiripán (2005) - esta cantidad no incluiría el valor de la reparación individual para las víctimas de secuestro.



especialmente indemnizados de manera integral. Ningún dinero sería suficiente para compensar el daño que sufrieron. No obstante, frente a un proceso transicional como el que aquí nos ocupa, es necesario recurrir a fórmulas que permitan materializar la sentencia y mitigar así sea mínimamente el dolor ocasionado.

FINANCIACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA ADOPTADAS EN LA PRESENTE DECISIÓN

399. El artículo 55 de la Ley 975 de 2005 menciona que la Red de Solidaridad Social, a través del Fondo, tendrá a su cargo de acuerdo con el presupuesto asignado la liquidación y pago de las indemnizaciones judiciales.

400. De otra parte, el artículo 54 dice que los recursos del fondo estarán integrados por:

- Todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados ilegales a que se refiere la presente ley.
- Recursos provenientes del presupuesto Nacional.
- Donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

401. También debe tenerse en cuenta lo expuesto en el informe de 2.008 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre “Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un conflicto: Programas de Reparaciones”, que distingue dos tipos o modelos de financiación de programas de reparación: 1) una partida específica proveniente del Presupuesto Nacional y 2) una partida extrapresupuestaria con



dos componentes diferenciados: los recursos provenientes de las personas o grupos armados ilegales y las donaciones nacionales e internacionales.¹⁸⁶

402. Dentro de ese segundo modelo relacionado por el Alto Comisionado, partida extra-presupuestaria, se incluirían los siguientes bienes:

403. 1. Recursos lícitos e ilícitos del desmovilizado, pues éste deberá responder incluso con su propio patrimonio por los daños producidos, conservando únicamente parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad.¹⁸⁷

404. 2. Solidariamente los bienes del grupo armado, esto es, del bloque o frente. Es decir de quienes “por decisión judicial hayan sido calificados como miembros del grupo armado específico, entendido como el frente o bloque al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño”¹⁸⁸.

405. Como se mencionó en anterior decisión¹⁸⁹, estos bienes son insuficientes para cumplir con la obligación de reparación a las víctimas, no solo por la cantidad mínima de propiedades entregadas por los postulados, si no además por la forma como están siendo administrados por Acción Social, según quedó expuesto en la Audiencia de legalización formal y material de cargos.¹⁹⁰

¹⁸⁶ Dijo el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “En general hay dos modelos para financiar reparaciones: crear fondos fiduciarios especiales o introducir una partida específica en el presupuesto nacional anual. Los países que han experimentado con el primer modelo han obtenido hasta la fecha resultados considerablemente peores que los países que han utilizado el segundo. Esto puede deberse al compromiso político. Nada demuestra más claramente el compromiso que la voluntad de incluir una partida específica en el presupuesto. La expectativa que subyace en la creación de fondos fiduciarios de que será posible encontrar fuentes alternativas de financiación puede ser muestra de débil compromiso político o debilitar realmente la resolución adoptada, lo que subraya una vez mas que, aunque el desarrollo socio-económico es importante, también lo son los factores políticos”

¹⁸⁷ Sentencia C-370, corte Constitucional, 18 de mayo de 2006.

¹⁸⁸ Sentencia C-370, Corte Constitucional, 18 de mayo de 2006.

¹⁸⁹ Sentencia de esta Sala de Justicia y Paz. Radicado 200680077, postulados Edwar Cobos Téllez y otro.

¹⁹⁰ Sesión de 19 de julio del 2010, audiencia de legalización formal y material de cargos. Jorge Ivan Laverde Zapata.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

406. Frente al primer problema planteado y recordando lo mencionado por la Corte Constitucional en la citada sentencia C-370 de 2006, en el sentido que los grupos armados organizados a que se refiere la Ley 975 y sus líderes “hacen parte de complejas estructuras y organizaciones” y que “los bienes obtenidos ilícitamente han sido escondidos o trasladados a testaferros o incluso a terceros de buena fe a través de los cuales “lavan” los correspondientes activos”, la Sala quiere reiterar a la Fiscalía la necesidad de conformar una unidad con dedicación exclusiva al análisis de operaciones financieras nacionales e internacionales, estudio de títulos y lavado de dinero, identificación de bienes en cabeza de terceros e identificación de hectáreas de tierras despojadas a las víctimas, no solo de desplazamiento forzado, sino de todas aquellas que se vieron en la necesidad de negociarlas por precios irrisorios a causa del conflicto armado. Una vez se conforme ese grupo especial, deberán presentar informe bimensual ante esta Sala de los avances logrados.

407. La clase de bienes mencionados en el anterior párrafo existen y así lo dejó ver el mismo postulado Salvatore Mancuso, quien en su intervención telefónica dijo que si le dan suficientes garantías para los testaferros, él entregaría inmuebles por más de 5 o 6 millones de dólares, siempre que se beneficie a quienes los tienen en este momento, con el principio de oportunidad.¹⁹¹

408. En lo que hace a la administración de los inmuebles entregados, específicamente por Salvatore Mancuso para reparación a las víctimas, quedó en evidencia la negligencia de Acción Social para cumplir con esta función. Como lo mencionó quien intervino en la audiencia¹⁹², Acción social no es una entidad dedicada a la administración de bienes; por eso crearon la “Sociedad de

¹⁹¹ Intervención vía telefónica de Salvatore Mancuso, en sesión del 8 de julio de 2010, a las 3:15 de la tarde, ante esta Sala.

¹⁹² Intervención del doctor Diego Diago de Acción Social, en sesión de julio 19 de 2010.



Activos Especiales, SAE”, que, a juicio de la Sala, tampoco ha mostrado su capacidad de hacerlo, al punto que para cumplir con esa función, tuvo que celebrar contratos con una inmobiliaria que, al igual que la anteriores Entidades, no ha realizado gestiones tendientes a evitar que los inmuebles se deprecien. Así se puede observar del informe rendido el 18 de agosto de 2010 por un fiscal especializado de Justicia y Paz, quien consigna que las fincas “El Chimborazo, Carare, Villa Amalia y El Bongo, no cuentan con administrador”, por lo que los investigadores delegados para hacer la visita a esos inmuebles, tuvieron que recurrir al Inspector de policía de la población del Guamo.

409. En ese mismo informe se pone de presente que varios predios están siendo explotados gratuitamente por campesinos de la Región, sin ser requeridos por ninguna entidad para rendir cuentas.

410. Situaciones como las mencionadas facilitan la invasión de esos terrenos que fueron entregados con un fin específico: reparar a las víctimas.

411. La negligencia llega a tal punto que la SAE, no obstante contar con el presupuesto necesario para cumplir con las obligaciones impuestas en el contrato Interadministrativo número 0036 de 2009, pues le entregaron un cupo de tres mil millones de pesos, de los seis mil millones del valor total, para pago de los gastos producto de la prestación de los servicios de administración y comercialización y ni siquiera han designado una persona que administre y vigile algunos de los predios.

412. Por todo lo anterior, la Sala compulsará copias a Entes de Control como la Procuraduría y la Contraloría para que hagan los seguimientos a que haya lugar



y se tomen las medidas pertinentes a fin de evitar que esos inmuebles pierdan su vocación reparatoria, como se ve venir.

413. Otros bienes que deben entrar al Fondo de Reparación a víctimas, son los entregados por postulados con fines de reparación y que fueron transferidos por algunos fiscales de Justicia y paz, a la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, los que deben ser devueltos a Justicia y Paz en un plazo no mayor a sesenta días.¹⁹³

414. Con relación a la restitución de inmuebles –casas y lotes–, según lo expuesto por el fiscal que documentó los hechos materia de esta decisión, en un 90% fueron restituidos a quienes acreditaron la propiedad y con el registro pudo constatar que se trató de despojos de tierras, en el sector de la Gabarra, la Sala mantiene la posición expuesta en la sentencia anterior, en el sentido de que “corresponde en exclusiva a la Sala de Conocimiento la competencia para la adopción de dicha medida en la sentencia que pone fin al procedimiento sobre la base de las pruebas practicadas durante el incidente de reparación. Por esta razón, la Sala considera que la Fiscalía debe poner fin inmediatamente a una práctica que se encuentra en manifiesta contravención a lo dispuesto en tales disposiciones”¹⁹⁴

415. Además de todos los bienes anteriormente mencionados y siguiendo con las pautas ya trazadas por esta Sala en una decisión anterior, también deberán ingresar al Fondo de reparación:

¹⁹³ De manera amplia se explicaron las motivaciones que tuvo la Sala para hacer este requerimiento, en la sentencia contra Edwar Cobos Tellez y Uber Enrique Banquez Martínez, radicado 200680077, párrafos 276 a 282.

¹⁹⁴ Sentencia proferida por esta Sala de Conocimiento, radicado 200680077, contra Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.



1. Bienes de las personas condenadas por concierto para delinquir agravado, por su pertenencia o colaboración con el grupo de autodefensas, por la Corte Suprema de Justicia en el caso de quienes gozan de fuero o por otra autoridad de la justicia ordinaria, en relación con políticos del orden Nacional, Departamental o Municipal, militares, comerciantes, industriales, etc...
2. Bienes de quienes estén siendo investigados por las mismas autoridades arriba mencionados, en idénticas condiciones a los ya citados.
3. Bienes de miembros de las autodefensas que fallecieron antes de la desmovilización, pero que ya fueron condenados por su pertenencia a los grupos paramilitares.

416. Con relación a lo antes expuesto, la Sala considera necesario que la Unidad de Justicia y paz presente un informe consolidado cada dos meses, en el que se recojan los esfuerzos de identificación, solicitud y adopción de medidas cautelares.

417. Por último, con relación a la financiación, la Sala reitera lo expuesto en la sentencia contra los señores Banquez Martínez y Cobos Téllez en los siguientes temas:

1. Recomendar al Congreso de la República la atenta consideración del establecimiento de un impuesto especial a las personas jurídicas y Sociedades que, según las contabilidades aportadas por los postulados desmovilizados hayan contribuido a la financiación de los grupos armados a que se refiere la ley 975 de 2005.¹⁹⁵

¹⁹⁵ 310. Ante la situación constatada en el párrafo anterior, adquiere particular relevancia la reiterada preocupación mostrada por la Corte Constitucional al reafirmar el principio general de la responsabilidad patrimonial de los causantes del daño en relación con el traslado del costo del programa de reparación para las víctimas al conjunto de ciudadanos y ciudadanas del país.

311. Esta misma preocupación ha sido mostrada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su informe del 2.008. Para hacer frente a la misma, esa Oficina, del mismo modo que con anterioridad realizó la Comisión para la Verdad y Reconciliación en Sudáfrica, propone que un elemento fundamental de la partida presupuestaria de los programas de reparaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

2. Reiterar a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación la necesidad de reforzar las gestiones la obtención de donaciones Nacionales e Internacionales,¹⁹⁶

sea el establecimiento de un “impuesto especial” que grave a las personas jurídicas y grupos económicos que hayan podido resultar beneficiados del actuar ilícito de grupos armados como aquellos a que se refiere la Ley 975.

312. Como se señaló en precedencia, la Sala entiende que los bienes de todas aquellas personas físicas que hayan contribuido a la financiación, promoción o desarrollo de los grupos a los que se refiere la Ley 975 deberán ser enviados al Fondo de Reparación para Víctimas en caso de que sean condenados penalmente por concierto para delinquir conforme al artículo 340 incisos segundo y/o tercero. Por esta razón, se considera que dicho impuesto especial no debería grabar a las numerosas personas físicas que aparecen en las contabilidades aportadas por los postulados desmovilizados como financiadores o promotores de los grupos armados a que se refiere la Ley de Justicia y Paz.

313. Sin embargo, y siguiendo la tradición Penal Colombiana en el sentido que no se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas, considera la Sala que sí sería adecuada la imposición de un impuesto especial que grabara esas sociedades, empresas, etc que en las contabilidades aportadas por los postulados desmovilizados o en sus versiones libres aparezcan como financiadores o promotores de dichos grupos armados a que se refiere la Ley 975. Este impuesto especial, que podría mantenerse en el tiempo hasta la finalización del programa de reparación, no deberá acompañarse de exención fiscal alguna dirigida a sus destinatarios a los efectos de compensar su imposición.

314. La adopción de este mecanismo permitiría que, una vez ejecutados los bienes de todas aquellas personas condenadas por concierto para delinquir en relación con las actividades de los grupos armados a que se refiere la Ley 975 que causaron los daños, el costo de aquella parte del programa de reparación a las víctimas que no haya podido ser financiado con su valor, se traslade en una medida importante y de manera preferente, a aquellos Entes jurídicos que financiaron y/o promocionaron el accionar ilícito de los grupos armados. Esto permitiría minimizaría de manera importante el traslado indiscriminado de los costos de reparación a todos los ciudadanos y ciudadanas, y con ello se estaría actuando en aplicación de los principios afirmados por la Corte Constitucional en su decisión C-370.

315. Por esta razón, a pesar de no tener la competencia para ello, la Sala considera importante recomendar al Congreso de la República la atenta consideración del establecimiento de este impuesto especial para financiar, al menos parcialmente, la partida presupuestaria del Fondo de Reparaciones para Víctimas. Radicado 200680077, párrafos 310 y ss.

¹⁹⁶ 319. El artículo 54, inciso segundo, de la Ley 975 dispone que, el Fondo de Reparación para las Víctimas esta integrado también por “donaciones en dinero o en especie nacionales o extranjeras”. No obstante ninguna contribución a las que se refiere la norma en cita se ha obtenido hasta el momento.

320. Esta partida extra-presupuestaria si bien no puede constituir la principal fuente de financiación del Fondo de Reparación para las Víctimas, su contribución si se convierte, sin duda, en un factor relevante en la financiación del Fondo.

321. Si bien es cierto que, a medida que la diligente ejecución de las pautas adoptadas en la presente decisión resulte en un progresivo y sustancial incremento de las otras dos fuentes principales de financiación del fondo, es evidente que los esfuerzos realizados hasta el momento por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación para la obtención de donaciones nacionales e internacionales se muestran como absolutamente insuficientes, lo que hace necesario que la Comisión refuerce notablemente su labor en este sentido y presente un informe bimensual ante la Sala en el que explique detalladamente las iniciativas adoptadas.

322. Así mismo, la Sala considera que existen ciertas medidas de reparación, como algunas medidas de satisfacción y garantías de no repetición tales como la producción de documentales que sean emitidos en hora de máxima audiencia para eliminar la estigmatización de las víctimas y desautorizar el imaginario de los victimarios, o el monitoreo de la situación de seguridad en las zonas a las que regresen las víctimas de desplazamiento forzado, que pueden ser más adecuadas para que se financien a través de programas de cooperación internacional.

323. En este sentido, se subraya la importancia de que los programas de cooperación internacional que tienen un componente de Justicia y Paz puedan articularse, en lo que sea posible, en torno a la ejecución de las medidas de reparación no monetaria adoptadas en las sentencias aquí proferidas.



3. Insistir en la necesidad de que la Fiscalía, a través de la Unidad especial para la persecución de bienes, establezca cooperación internacional para la identificación de activos financieros provenientes de personas físicas o jurídicas involucradas en la actividad del narcotráfico y tráfico de armas, que hubieren colaborado con esta organización ilegal armada.
4. Sugerir, respetuosamente al Gobierno Nacional, el uso del instrumento de “Canje de deudas”, esto es, la negociación de acuerdos con prestamistas internacionales a fin de que estos cancelen una parte de la deuda del país a condición de que se invierta la misma suma en reparaciones y otros tipos de apoyo a las víctimas, como en su momento lo hizo el Perú¹⁹⁷.

MEDIDAS DE REPARACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO

Reparación Colectiva

418. La cooptación de la institucionalidad por parte de los grupos armados al margen de la ley, dentro de los que se debe incluir la organización de las autodefensas, específicamente el frente Fronteras del bloque Catatumbo, causó unos daños en la sociedad Nortesantandereana y en general en todo el País, que puede ser valorado en dos momentos: 1) las graves afectaciones a los derechos humanos de los habitantes de Cúcuta y sus alrededores (asesinatos, torturas, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados y otros) y que repercutieron en las familias de los afectados directamente y en la misma sociedad; y, 2) la impunidad y la falta de mecanismos para reconocer lo

¹⁹⁷ 328. “Canje de deudas: Es posible que los gobiernos negocien acuerdos con prestamistas internacionales a fin de que estos cancelen una parte de la deuda del país a condición de que se invierta la misma suma en reparaciones y otros tipos de apoyo a las víctimas.”

329. En opinión de la Sala, se trata este de un instrumento que, como en el caso del Perú en años pasados, podría jugar un papel ciertamente relevante en la financiación del Fondo de Reparaciones siempre y cuando las distintas autoridades internas con competencia para la aplicación de la Ley 975 muestren su voluntad para avanzar de manera decidida y firme en la consecución de su fin último, la transición hacia la paz.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

sucedido, donde no existía institucionalidad, ni atención a esas vulneraciones. Se tenía garantizada la impunidad de todas las operaciones ilegales y esto generó desconfianza.

419. El primero tiene la consistencia de un acontecimiento puntual y desbastador. El daño en el segundo se prolonga en el tiempo y puede dejar secuelas irreparables en las víctimas. Son dos modos complementarios del daño ocasionado a la colectividad.

420. La distorsión del juicio moral de parte del colectivo, por lo hechos sucedidos, se hace evidente sobre todo en el concepto de justicia. La percepción del reproche por los asesinatos, se hace en función de las condiciones de las víctimas y no del hecho como tal; esto implica que se presente una relativización en ese juicio moral y por lo tanto en el funcionamiento ético de la sociedad y de la institucionalidad, por que la institucionalidad es la representación de la sociedad. Lo anterior no es una afirmación gratuita de la Sala. Basta con recordar lo que mencionaron algunos parientes de las víctimas, que intervinieron en la diligencia de legalización de cargos: “lo injusto es que lo mataron y no estaba en la lista”, es decir, lo que se reprocha no es la muerte si no que no estaba o no debía estar en una lista de señalados.

421. Se cambiaron los referentes de autoridad, el dador de justicia ya no es el Estado, sino los actores privados. La indignación no es frente a la muerte sino a la justificación; se trocaron las nociones de inocencia, culpabilidad y justicia, y el que reconoce esos conceptos es el actor armado; los jóvenes comienzan a ver a estas organizaciones, como opciones de vida¹⁹⁸

¹⁹⁸ Exposición sobre daño colectivo presentado por la Psicóloga Lina Paola Rondón, de la C.N.R.



422. Cuando se ha producido este doble daño se han tocado los cimientos mismos de la posibilidad de tener la básica creencia que el mundo ofrece ciertas garantías para construir un proyecto de vida, para darle sentido al presente en función del futuro que se quiere alcanzar¹⁹⁹. Cuando estos cimientos se han roto es necesario establecer mecanismos para restaurar ese mínimo de orden social que toda sociedad, comunidad e individuos requieren para avanzar hacia el futuro deseado y no seguir anclado en el relato doloroso de los hechos victimizantes.

423. Frente a esos daños, algunos expuestos por la Comisión Nacional de Reparación, esta misma institución propone como medidas:

- Fortalecer el programa de atención a víctimas, a cargo de la Gobernación de Norte de Santander.
- Cambiarle el nombre y el uso a la cancha “El chulo”²⁰⁰
- Promover foros.
- Programas pedagógicos con enfoque de reparación y reconciliación.
- Inclusión de la cátedra de derechos humanos en instituciones educativas públicas, derecho de las víctimas, memoria histórica y reconciliación. Frente a las instituciones privadas, esta medida solo debe ser de recomendación.
- Fortalecimiento institucional.
- Petición público de perdón por parte de las instituciones cuyos funcionarios resultaron responsables de tener nexos con las acciones del Frente Fronteras.
- Fortalecimiento de las veedurías ciudadanas para el ejercicio del control social, con capacitación para líderes comunitarios.

¹⁹⁹ Guillis, Graciela, 2001, Equipo de salud mental –CELS– Argentina.

²⁰⁰ No obstante esta propuesta, se presenta una contradicción con la exposición de la psicóloga Lina Rondón, también de la C.N.R.R. quien dijo que no es suficiente con cambiar el nombre para que la sociedad pueda verse reparada, por que esto implica todo un proceso.



- Promoción de garantías de no repetición: incremento para el control efectivo del porte ilegal de armas, por parte de la policía de Cúcuta.
- Incremento de acción de la policía comunitaria.

424. Si se analizan las medidas propuestas, se puede llegar a la conclusión que algunas son genéricas, etéreas; a manera de ejemplo, los programas pedagógicos con enfoque de reparación y reconciliación, ¿qué finalidad tendría si no hay una propuesta concreta de reparación integral? ¿Cómo se logra el fortalecimiento institucional? ¿Qué medidas debe tomar la Sala para lograr este objetivo? ¿Cómo se pueden cambiar los referentes de la población frente a la noción de justicia?

425. La Sala se plantea estas inquietudes, porque la misma ley 975 de 2005 impone la obligación a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de presentar los programas de reparación colectiva²⁰¹. Bajo el entendido de que no hay suficiente ilustración para decidir sobre algunas de las propuestas presentadas, quedarán en suspenso hasta tanto la Comisión exponga cuáles son las medidas concretas para lograr los fines que plantea, con mayores elementos de juicio provenientes de otras imputaciones y cargos que se le formulen al postulado.

426. No obstante lo anterior, la Sala quiere adoptar algunas medidas de reparación colectiva como:

- El Ministerio para la Protección Social y la Alcaldía de Cúcuta gestionarán creación de un centro integral de recuperación para las víctimas del conflicto armado en Cúcuta y su área Metropolitana o la adaptación de una división

²⁰¹ Artículo 51. Funciones de la comisión nacional de reparación y reconciliación. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación cumplirá las siguientes funciones: ...52.6 Recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas.



del hospital Estatal, con énfasis en terapia psicológica. Las valoraciones, diagnósticos y medidas terapéuticas que se deban hacer, estarán a cargo de especialistas en conflicto armado. La coordinación de esta medida se iniciará dentro de un término que no supere los 60 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. En firme lo anterior, el proyecto debe finalizar a mas tardar en un término de 180 días. Para el control de esta medida, la Alcaldía de Cúcuta comunicará a esta Sala, pasados 30 días luego de la ejecutoria de la decisión, las gestiones iniciales adelantadas. Igualmente se rendirán informes trimestrales.

- Manifestaciones expresas y públicas de perdón de Entidades cuyos miembros han sido condenados como responsables del fortalecimiento de estas organizaciones criminales, las que se deben ofrecer a través de un medio audiovisual de amplia difusión en el País, a cargo de un funcionario que ostente representatividad en la Institución generadora del daño. Esta medida será coordinada por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y cada una de estas Entidades, comenzando por la Fiscalía general de la Nación cuya directora seccional de Cúcuta Ana María Flores y otros de sus colaboradores, fueron condenados por vínculos con la organización; el Congreso de la República, toda vez que el ex parlamentario Ricardo Elcure Chacón. Igualmente a medida que se tenga conocimiento de esas condenas, se procederá a vincularlos con esta medida. Para su cumplimiento, la Sala concede un término de 180 días, luego de la ejecutoria de esta decisión. La Comisión rendirá informes trimestralmente de lo gestionado.
- Que en acto público que deba realizarse en la Ciudad de Cúcuta, el nivel central de la Fiscalía general de la Nación asuma frente a las víctimas y la sociedad en general, el compromiso de priorizar las investigaciones en contra de todas las personas que han sido señaladas por los postulados,



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

especialmente por el señor LAVERDE ZAPATA, como vinculadas a las estructuras paramilitares. Esta medida se cumplirá dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y será coordinada y vigilada por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

- El Ministerio de Defensa en coordinación con la Gobernación de Norte de Santander y la alcaldía de Cúcuta, gestionará la realización de un acto público en la ciudad de Cúcuta, al que debe ser convocada la sociedad Cucuteña y víctimas en general con el fin de que el ejército y la policía Nacional, de manera expresa asuman el compromiso de garantizar la no repetición de conductas como las que son objeto de sentencia. Esta medida se cumplirá dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y será vigilada en su cumplimiento por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación quien rendirá el informe a esta Sala. Igualmente, constancias escritas sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, se remitirán a la Sala por parte del Ministerio de Defensa Nacional.
- La Presidencia de la República en coordinación con la Comisión Nacional de Televisión dispondrá la publicidad continua por medios audiovisuales de amplia difusión, de mensajes pedagógicos, dirigidos a la sociedad Colombiana a fin de que se tome conciencia de que la violencia en cualquiera de sus formas, nunca podrá ser legitimada ni justificada. La medida se cumplirá en un término no mayor a 90 días y se rendirá informe a la Sala.
- La presidencia de la República en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación implementará foros libres y seminarios dirigidos a profesionales de la comunicación social, que tengan como fin formarlos para que en cumplimiento de la obligación de informar y del derecho de los ciudadanos a ser informados, se cumpla sin magnificar las organizaciones criminales y



actores armados en general, ni sus actos de violencia o terrorismo, así como la no revictimización. La medida iniciará en su cumplimiento en un término no mayor a 180 días y se rendirá informe a la Sala.

- La Presidencia de la República en coordinación con el Ministerio de Protección Social, implementará campañas de difusión pública, continuas, por medios audiovisuales, que contengan mensajes pedagógicos dirigidos a las víctimas del conflicto armado, con el fin de que interioricen que su dignificación es un proceso que compete, por mandato constitucional, al Estado y no a sus victimarios ni a ninguna organización criminal. La medida debe ser iniciada en su cumplimiento, en un término no mayor a 180 días luego de la ejecutoria de esta sentencia y se rendirá un informe.

Restitución

427. En el desarrollo de la audiencia de incidente de reparación, sesión de 9 de julio de 2010, el señor Fiscal puso en conocimiento de esta Sala que varios inmuebles, entre casas y lotes, fueron restituidos a las víctimas, luego que éstas aportaron pruebas sobre la titularidad de esos bienes.

428. Ya la Sala hizo el pronunciamiento y tomó la decisión, en el sentido de establecer que la restitución por ser una de las modalidades de reparación integral, corresponde en su decisión final a la Sala de conocimiento.

Rehabilitación

429. Por considerar la Sala que esta medida superó el daño individual, hizo referencia a ella en el aparte de la reparación colectiva.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

Satisfacción

430. Fue recurrente la petición de cambio de nombre a la “cancha el chulo” y su destinación para eventos deportivos. No obstante, en su intervención el señor Gobernador de Norte de Santander manifestó que ya se había variado la denominación de ese lugar y habían realizado algunos encuentros lúdicos. Sin embargo, para formalizar esta medida y darle la trascendencia que las víctimas reclaman, la Alcaldía de Cúcuta dispondrá lo pertinente para que mediante un acto público, con presencia de personalidades del orden Departamental y local, previa convocatoria de víctimas, se reinaugure la cancha con un nombre indicativo de Esperanza y se coloque una placa recordatoria de lo allí sucedido. La CNRR coordinará el cumplimiento de la medida. El plazo para realizar lo anterior no podrá exceder de 180 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y se presentarán informes trimestrales sobre el avance de esta medida.

431. Ordenar que se haga un documental de una hora que tenga como guión la presente sentencia, con entrevistas a víctimas y victimarios y que contenga un acto público de perdón por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA. Este acto se transmitirá en una franja horaria de máxima audiencia, por uno de los canales de mayor cobertura del País. La coordinación del documental estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, quienes rendirán informe de lo avanzado dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

432. En su doble calidad, víctima y victimario, la Fiscalía General de la Nación colocará una placa de recordación en el palacio de justicia de Cúcuta, con el nombre de los fiscales asesinados por las autodefensas, y una leyenda cuyo



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

texto será acordado con los familiares de éstos. El plazo para el cumplimiento es de 180 días después de la ejecutoria de esta decisión.

433. A cargo de la Alcaldía de Cúcuta en coordinación con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, se colocará una placa conmemorativa de los asesinatos de los comerciantes de CENABASTOS, en el sitio acordado con los familiares de estas víctimas y la administración de la Central de Abastos y se realizará un acto público de recordación en la fecha que estipulen. Se hará dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia y se rendirá informe a la Sala.

Garantías de no Repetición

434. En las diferentes intervenciones durante el desarrollo de la audiencia de incidente de reparación integral, se puso de presente el actuar de bandas emergentes, en las que participan algunos desmovilizados y no desmovilizados del bloque Catatumbo. Se habló por ejemplo de la banda de los rastros que opera en esa zona del País.

435. Las garantías de no repetición, como parte de la reparación integral no están encaminadas únicamente a garantizar que las víctimas no serán agredidas nuevamente por sus antiguos victimarios, sino que tampoco lo serán por otros actores armados.

436. Los procesos de justicia transicional no pueden convertirse en instrumento para desmovilizar a quienes hacen parte de organizaciones criminales, pero sin la erradicación de la violencia, por que se convierte en el círculo vicioso de “negociar” cada decenio con ellos y continuar con organizaciones nacientes que



van a re-victimizar a la población civil. La última noticia de entrega voluntaria por parte de algunas organizaciones criminales, incluidas autodefensas data de 1991.²⁰²

437. Por lo anterior, se reitera la orden dada en una decisión anterior al Ministerio de Defensa para que refuerce su actividad en el combate y eliminación de ese flagelo, de lo que se entregará informe periódico a la Sala.

438. Según lo mencionado por el postulado LAVERDE ZAPATA fueron varios miembros de la fuerza pública quienes facilitaron su expansión y ejecución de las operaciones y sus nombres están registrados en esta decisión. Por tal razón, la Sala reitera al Ministerio de Defensa tomar las medidas necesarias para cambiar de lugar de desempeño de sus funciones a todos los miembros del ejército y fuerza pública aquí señalados, como medida preventiva.

439. Finalmente, la Sala reitera el llamamiento que se hizo a la presidencia de la República, a través del Alto Comisionado para la Reinserción, para que presente un programa serio de resocialización y formación profesional, que incluya la evaluación y tratamiento psicológico para los miembros de las autodefensas que se encuentran detenidos, sin esperar a que la sentencia de condena quede en firme, como lo señaló el señor Director del INPEC en su intervención ante esta Sala, pues el poco tiempo con que se cuenta, obliga a las autoridades penitenciarias a comenzar lo mas pronto posible ese tratamiento.

Indemnización

²⁰² Según sentencia del 28 de febrero de 2001, proferida por el Juzgado del Circuito Especializado de Manizales, Luís Eduardo Zuluaga Arcila, conocido con el alias de "Macguiver" y Ovidio Suaza, alias "Don Alex o El Gato", se desmovilizaron en Puerto Boyacá en el año 1991. Hoy se encuentran postulados.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

440. Ha quedado claro que los hechos imputados al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, generó daños materiales e inmateriales a las víctimas, por tanto, les asiste el derecho de reclamarlos y en consecuencia surge para la Sala el deber de reconocerlos y liquidarlos, tarea que no puede realizar con fundamento en las reglas probatorias ordinarias por varias razones que se destacan a continuación: (i) la cantidad de víctimas; y (ii) el carácter masivo de violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

441. Ante esta situación surge la necesidad de tener que establecer un sistema de reparaciones basado en el principio de equidad, reconocido como criterio auxiliar de la actividad judicial por el inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política y aplicado por la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos en los casos de las masacres de Pueblo Bello y de Ituango, en donde se condenó a Colombia por asesinatos y desapariciones forzadas cometidos por grupos paramilitares en zonas rurales.

442. Si bien es cierto, que los jueces sólo estarán sometidos al imperio de la ley en sus providencias, al fallar tendrán como criterio auxiliar, en primer lugar a la equidad, pues así, contribuirán como rama del poder público, a cumplir uno de los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

443. En aplicación del mencionado principio de equidad, y dadas las especiales circunstancias en que se desarrolla el proceso de justicia y paz, resulta de vital importancia elaborar unas tablas que faciliten la tarea de señalar la indemnización individual por delito y parentesco de carácter fijo, que involucre el daño material e inmaterial.



444. Para la elaboración de la mencionada tabla, la Sala debe partir del valor atribuido al daño por el delito mas grave, que sin lugar a dudas lo constituye el homicidio en persona protegida. Así mismo, dado el compromiso asumido por el Estado Colombiano de cumplir con sus obligaciones internacionales, y la función de fiscalización que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrollan sobre las actuaciones nacionales en relación con un fenómeno de violencia sistemática y generalizada contra la población civil como el generado por los grupos armados a los que se refiere la Ley 975, la Sala asume como valor máximo de referencia para el delito de homicidio el **de 240 millones de pesos** por núcleo familiar.

445. Este valor se corresponde con el aproximado medio por daños materiales e inmateriales concedidos por la Corte Inter-Americana en los casos de las masacres de Pueblo Bello (2006) e Ituango (2006) sobre la base de núcleos familiares medios de entre 6,5 y 7 personas de media. De esta manera, la media por víctima indirecta del delito de homicidio es de 40 millones de pesos por persona del núcleo familiar, aclarando que la propia Corte Inter-Americana tiende a atribuir una cuantía entre 8 y 10 veces menor a los hermanos que al resto de miembros del núcleo (cónyuge, padre, madre e hijos).

446. En consecuencia, se considera que en casos de homicidio se concederá a cada víctima indirecta que tenga la condición de cónyuge, padre, madre o hijo una cuantía de 40 millones de pesos, mientras que a aquellos que tengan la condición de hermanos una cuantía de 4 millones de pesos, con un límite máximo por núcleo familiar de 240 millones de pesos. Para los nietos y sobrinos, se asignará una suma equivalente al 50% del valor correspondiente a los hermanos.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

447. Al momento de determinar estos valores para los casos de delitos de desplazamiento forzado, la Sala observa que no existe una referente concreto en la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, y que, por tanto, es necesario acudir a la práctica del Consejo de Estado de Colombia, que, de acuerdo con sus fórmulas, atribuye por daños inmateriales a toda persona desplazada la mitad (50 salarios) de los atribuidos a cónyuge, padres e hijos en caso de un delito de homicidio (100 salarios).

448. Por esta razón, se aplicará la misma *ratio* de 1 a 2 tenida en cuenta por el Consejo de Estado, de manera, que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17 millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos.

449. Para el caso de los secuestros, y teniendo en cuenta la falta de antecedentes en la cuantificación de la indemnización, La Sala equitativamente establece una media entre lo que se concede en vía Administrativa y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el delito de homicidio, en los casos referidos con antelación. En consecuencia, el valor correspondiente para la víctima directa es de 30 millones de pesos, sin que el valor de lo concedido exceda por grupo familiar de 180 millones, aclarando que para los hermanos igualmente se reconocerán 4 millones.

450. Finalmente, la Sala entiende que en el caso de que una misma persona haya sido víctima de varios delitos, se realizará el cálculo de la indemnización que le corresponde a el y/o a su núcleo familiar teniendo en cuenta la cuantía correspondiente al delito mas grave. De manera, que en caso de una persona amenazada, detenida ilegalmente, torturada y asesinada, con un resultado de desplazamiento forzado de su núcleo familiar, cada integrante de este ultimo



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

recibirá un máximo de 40 millones de pesos con un límite total por el conjunto del núcleo familiar de 240 millones de pesos.

451. Aplicando las anteriores tablas a las víctimas de homicidio, el valor total de la reparación individual sería el siguiente.

NOMBRE ABOGADO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	VALOR INDEMNIZACION
HECTOR RODRIGUEZ SARMIENTO E.	JORGE ENRIQUE LÓPEZ	- KATHERINE MARIA LOPEZ CAMPOS (HIJA) - JORGE LEONARDO LOPEZ CAMPOS (HIJO) - RENZO EDUARDO LOPEZ CAMPOS (HIJO) - LINDA VANESSA CAMPOS VERGARA (HIJA) TOTAL	\$40.000.000 40.000.000 40.000.000 40.000.000 \$160.000.000
	- JHON JAIRO BERMÚDEZ DAZA - LUÍS GIOVANNI BERMÚDEZ DAZA	- JAVIER ENRIQUE BERMÚDEZ DAZA (HERMANO) - YURLEY ANGELICA JAIME BERMÚDEZ (SOBRINA) - YUSBY KATHERINE PARRA BERMÚDEZ (SOBRINA) - ANA CLEOTILDE DAZA (MADRE) TOTAL	\$4.000.000 \$2.000.000 \$2.000.000 \$80.000.000 \$88.000.000
	LUÍS ADAN RODRÍGUEZ RIVERA	- OMAIRA OVALLES ÁLVAREZ (COMPAÑERA) red de solidaridad le dio ayuda económica - MARLIN SHIRLEY RODRIGUEZ OVALLES (HIJA) - WILSON RODRIGUEZ OVALLES (HIJO) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
	HORACIO OVALLES ÁLVAREZ	- LUÍS RAMON OVALLES TORRADO (PADRE) - VITA ANTONIA ÁLVAREZ (MADRE) - DENYS MARIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ (ESPOSA) - LUÍS GERARDO OVALLES ÁLVAREZ (HIJO) - OMAIRA OVALLES ÁLVAREZ (HERMANA) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$164.000.000
	HÉCTOR URIEL CALDERON	- JULIANA ACEVEDO (Madre) - ARIEL CALDERON (Padre) - ADRIANA YURLEY CALDERON ACEVEDO (Hermana) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$84.000.000
	- JOSE FREDY DAZA - EMERSON DAZA (herido)	- EMERSON DAZA (Hermano) - MARIA CRISTINA DAZA (Madre) - JULIO JAIME DAZA (Hermano) - JULIO CESAR QUINTERO (Padrastro)	\$ 4.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 - 0 -



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

		TOTAL	\$48.000.000
	• LUZ DARY SILVA OMAÑA	• YORHMAN SMITH SILVA OMAÑA (Hijo) • NUBIA CECILIA OMAÑA (Madre) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$80.000.000
	• CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GAFARO	• MARIA ALEJANDRA MALDONADO GAFARO (Hermana)	\$4.000.000
	• BALBINO PEDRO ANTONIO CONTRERAS JAIMES	• MARIA EUGENIA FUENTES RAMÍREZ (Esposa) • ZULLY BIBIANA CONTRERAS FUENTES (Hija) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$80.000.000
	• JOSE ALEXANDER HERNÁNDEZ	• GRISELDA SALAS MONTES (Madre) • JOSE DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOSA (Padre) • SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ SALAS (Hermana) • JHON JAIRO HERNÁNDEZ SALAS (Hermano) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$88.000.000
JAIME AUGUSTO CASTILLO	• CESAR AUGUSTO PANIZO CÁCERES	• ALICIA CARDONA LLANO (esposa) • CESAR AUGUSTO PANIZO CARDONA (hijo) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$80.000.000
	• ROSA ALEXANDRA CARRILLO DÍAZ • NERY JOHANA CARRILLO DÍAZ • ANA MILENA SILVA CARRILLO	• HÉCTOR CARRILLO DURAN (Padre) TOTAL	\$40.000.000 por cada hijo. \$120.000.000
	• CARLOS ANDRÉS OLIVEROS PARRA	• RAMON OLIVEROS IBARRA (Padre) • LUZ DARY OLIVEROS PARRA (Hermana) • YOLIMA OLIVEROS PARRA (Hermana) TOTAL	\$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$48.000.000
	• ALBERTO LLANES SOTO	• JOSE LLANES (Padre) • CARMEN ROSA SOTO VACA (Madre) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$80.000.000
	• EDWIN ORLANDO GUDIÑO JAIMES	• DIANA CAROLINA BLANCO SALINAS (Compañera) • LEXXER DIDIER GUDIÑO BLANCO (Hijo) • PABLO ANDRÉS GUDIÑO BLANCO (Hijo) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
	• NOEL PORTILLO JACOME	• NOEL PORTILLO ANGARITA (Padre)	\$40.000.000
	• ANGEL MARÍA RIVERA QUINTERO	• ANA JOAQUINA RIVEROS RANGEL (Compañera)	\$40.000.000
	• LUÍS ANTONIO MESA CÁRDENAS	• OLIMPIA CÁRDENAS DE MEZA (Madre) • EDILIA MESA CÁRDENAS (Hermana) TOTAL	\$40.000.000 \$4.000.000 \$44.000.000



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

	JHON WILMER TORRRES RODRÍGUEZ	MARY CELINA RODRÍGUEZ DE TORRES (Madre)	\$40.000.000
	JUAN CARLOS CARRASCAL BARBOSA (menor herido)	JUAN CARLOS CARRASCAL BARBOSA TOTAL	No solicitó condena en perjuicios
LUCILA TORRES DE ARANGO	ARAMIS ORTIZ SEPULVEDA	- BLANCA NIEVES SEPULVEDA (Madre) - NORILSA ORTIZ SEPULVEDA (Hermana) - JHON AMADO ORTIZ SEPULVEDA (Hermano) - ANGIE ORTIZ SEPULVEDA (hermana) - DIEGO ARMANDO ORTIZ SEPULVEDA ((Hermano) - MARIELA ORTIZ SEPULVEDA (hermana) TOTAL	\$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$60.000.000
	JAVIER RINCÓN VARGAS	ANTONIO MARIA RINCÓN CALDERÓN (Padre)	\$40.000.000
	MARITZA ELENA CÁRDENAS PÉREZ	- BLANCA GEOVANNY PÉREZ CASTRO (Madre) - YEIMI CAROLINA VILLAMIZAR CÁRDENAS (hija) - CRISTIAN GILDARDO SANTANA CÁRDENAS (Hijo) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 120.000.000
	YEIMI CAROLINA VILLAMIZAR CÁRDENAS (menore herida)	YEIMI CAROLINA VILLAMIZAR CÁRDENAS (representada por su abuela GEOVANNA PÉREZ CASTRO)	No solicito perjuicios. Además fue indemnizada por la muerte de su madre
	JUAN DE JESÚS ALVIADES GERARDINO	- MARTHA LUCIA CASADIEGO HERNÁNDEZ (Compañera) - JUANA VALENTINA ALVIADES CASADIEGO (hija) - AMPARO BLANCO LUNA (Compañera) - JUAN CARLOS ALVIADES BLANCO (Hijo) - JUAN ALEXIS ALVIADEZ BLANCO (Hijo) - JUAN FERNANDO ALVIADES (Hijo) - JOSEFA GERARDINO SALAZAR (Madre) TOTAL	\$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000 240.000.000
	JAVIER DARIO RAMÍREZ RAMÍREZ	- IRENE TAMARA ORTIZ (compañera) - ARLEY DARIO RAMÍREZ TAMARA (hija) - ZURY ZAJAI TAMARA (hija) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
	MIGUEL TÁMARA ORTIZ	MARIA CELINA ORTIZ DE MENESES (Madre)	\$40.000.000
	EDINSON RINCÓN SÁNCHEZ	- NELLY RINCON SÁNCHEZ (Madre) - ERIKA MAYERLY RINCÓN (hermana) TOTAL	\$40.000.000 \$4.000.000 \$44.000.000
	EDWIN ALEXIS SANTIAGO ACERO	ISABEL GUTIÉRREZ SUÁREZ (Compañera)	\$40.000.000



Salda de Justicia y Paz

Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

		• EDWIN ANDRÉS SANTIAGO GUTIÉRREZ (Hijo) • MARIA VICTORIA ACERO POVEDA (madre) • DANIELA ANDREA SANTIAGO (hermana) • MAGDA ZULAY SANTIAGO ACERO (hermana) • ELIANA MARCELA SANTIAGO ACERO (hermana) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 132.000.000
	• JOSE LUÍS SANTANDER AMAYA	LUÍS FRANCISCO SANTANDER LARROTA (padre)	\$40.000.000
	• KENNEDY HERNANDO SILVA ROLON	• NADYA BELEN ROLON (madre) • JOSE KENNEDY SILVA ROLON (hermano) • DIANA ALCIRA SILVA ROLON (hermana) • DIXY LUZMILA SILVA ROLON (hermana) TOTAL	\$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$52.000.000
	• EVER DUARTE ORTEGA	• TERESA ORTEGA RODRÍGUEZ (madre) • LUÍS JOSÉ DUARTE ORTEGA (hermano) • NANCY AMPARO DUARTE ORTEGA (hermana) • JOSE ALBERTO DUARTE ORTEGA (hermano) • ROBERTO DUARTE ORTEGA (hermano) • EDWIN ANTONIO DUARTE ORTEGA (hermano) TOTAL	\$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$60.000.000
	• DIEGO ALEXANDER ORTIZ ANDRADE	• ALIX ANDRADE DE ORTIZ (madre) • ARCADIO ORTIZ BARON (padre) • SANDRA MILENA ORTIZ ANDRADE (hermana) • JUAN CARLOS ORTIZ ANDRADE (hermano) • JENNY JOHANA ORTIZ ANDRADE (hermana) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$92.000.000
	• JHON FREDY DAZA VANEGAS	• ELODIA ORTIZ GUERRERO (esposa) • JORMAN ELÍAS PEÑARANDA ORTIZ (hijo) • YEBRAIL PEÑARANDA ORTIZ (hijo) • WILLINGTON PEÑARANDAORTIZ (hijo) • NEREIDA PEÑARANDA ORTIZ (hijo) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$200.000.000
	• EDILSO PEÑARANDA ORTIZ	• ELODIA ORTIZ GUERRERO (madre) • JORMAN ELÍAS PEÑARANDA ORTIZ (hermano) • YEBRAIL PEÑARANDA ORTIZ (hermano)	\$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

		• WILLINGTON PEÑARANDA ORTIZ (hermano) • NEREIDA PEÑARANDA ORTIZ (hermano) TOTAL	\$4.000.000 \$4.000.000 \$56.000.000
RUBY STELLA CASTAÑO SÁNCHEZ	• JOSÉ ANIBAL CASTRO NUÑEZ	• MARTHA SANTIAGO CÁRDENAS (Compañera) • ANIBAL YESID CASTRO SANTIAGO (hijo) • DIOSELINA VARGAS NUÑEZ (madre) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
	• JOSE ANGEL CASTRO NUÑEZ	• MERCEDES SOLANO BARCO (compañera) • NINI JOHANA CASTRO SOLANO (hija) • DIOSELINA VARGAS NUÑEZ (madre) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
	• JESUS MARIA CASTRO NUÑEZ	• DIOSELINA VARGAS NUÑEZ (madre)	\$40.000.000
	• HAMILTON ALEXANDER CASADIEGO (Secuestro)	• HAMILTON ALEXANDER CASADIEGO	\$30.000.000
	• ROGER NARCISO GUZMÁN GÓMEZ	• ESTEBINA OROZCO VILLALBA (esposa)	\$40.000.000
	• GLORIA INES MARIN	• GLORIA PATRICIA BORRERO MARIN (hija) • GUSTAVO ADOLFO BORRERO MARIN (hijo) • ADRIANA BORRERO MARIN (hija) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
	• MIGUEL ÁNGEL LIZCANO CALDERON	• RAFAEL ANT尼奥 LIZCANO CALDERON (Padre) • ANA GABRIELA CALDERON (madre) • JOSÉ ARMANDO LIZCANO CALDERON (hermano) • RAFAEL ANTONIO LIZCANO CALDERON JR. (hermano) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$88.000.000
	• PEDRO ARTURO NIÑO PEÑA	• LUÍS MARTÍN NIÑO PEÑA (hermano) • ANA ELISA MONTES MALDONADO (esposa) • JHONY ARTURO NIÑO MALDONADO (hijo) • FABIAN EDUARDO NIÑO (hijo) • DANNY DUBBAN NIÑO (hijo) TOTAL	\$4.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$164.000.000
	• NELSON OMAR PEÑALOSA	• LIBARDO ORTIZ GARCÍA (hermano) • TERESA GARCÍA PATIÑO (madre) • OSCAR ORLANDO PEÑALOZA GARCÍA (hermano) • GILBERTO ANTONIO PEÑALOZA GARCÍA (hermano) TOTAL	\$4.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 52.000.000
	• ADALBERTO ROJAS ORTIZ	• ROSA ALEXANDRA MARTÍNEZ VÁSQUEZ	\$40.000.000



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

		(compañera) • DANIEL EDUARDO ROJAS MARTÍNEZ (hijo) TOTAL	\$40.000.000 \$80.000.000
	• JORGE ALEXANDER SANABRIA CAMACHO	• SARA GONZÁLEZ CAMACHO (madre)	\$40.000.000
	• LUÍS ESTEBAN PATIÑO OSORIO	• OLGA OSORIO PINEDA (madre) • RAMON EUCLIDES PATIÑO BUENAVER (padre) • ERNEY ISAAC PATIÑO OSORIO (hermano) • LOURDES ROCIO PATIÑO OSORIO (hermana) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$88.000.000
	• JOSE JOAQUIN FIERRO ORTEGA	• AUDELINA ORTEGA MARTÍNEZ(madre)	\$40.000.000
	• JOSE ERNESTO CORREDOR LÓPEZ	• MARLENE RIVERA RISCANERO (compañero)	\$40.000.000
JEIMY MARTÍNEZ AMAYA	• DINAEL RINCÓN SUÁREZ	• BLANCA NUBIA CARRILLO CONTRERAS (compañera) • JHON ADOLFO RINCÓN CARRILLO (hijo) • ADOLFO ARLEY RINCÓN CARRILLO (hijo) • MARIA ANGELICA RINCÓN CARRILLO (hija) • DINAEL ALFONSO RINCÓN CARRILLO (hijo) • JUAN CARLOS RINCÓN CARRILLO (hijo) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$240.000.000
CLAUDIA LILIANA GUZMÁN	• CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ	• MARIO ALBERTO PINTO CALDERON (hijo) • NATALIA PINTO (nieta) • SUSANA CALDERON DE PINTO (cónyuge) • CLAUDIA MARCELA PINTO DUARTE (hija) TOTAL	\$40.000.000 \$2.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$122.000.000
	• JAIRO ERNESTO OBREGON	• DARGI SUNITH VERGEL PEÑUELA (cónyuge) • LEYDI KATHERINE OBREGON VERGEL (hija) • AURA ELENA OBREGON CONDE (hija) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
ÁLVARO GONZÁLEZ ULLOA	• JOSE ASCENSIO OSORIO CASTELLANOS	• AURA INÉS SARMIENTO GUTIÉRREZ (Esposa) • GERARDO JOSÉ OSORIO SARMIENTO (hijo) • JOSÉ MANUEL OSORIO SARMIENTO (hijo) • AURA ALEXANDRA OSORIO SARMIENTO (hija) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$160.000.000
	• ANDRÉS OSORIO CASTELLANOS	• LUZ NAYIDES CASADIEGOS RODRÍGUEZ (esposa) • LIGNARELY OSORIO CASADIEGO (hija) • ANDREAGISELA OSORIO CASADIEGO (hija)	\$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

		• ANDRÉS ANIVAL OSORIO CASADIEGOS (hijo) • MARITZA PEROZO (compañera) • LEONARDO ANDRÉS OSORIO PEROZO (hijo) • SOLANGE OSORIO PEROZO (hijo) TOTAL	\$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000 \$34.285.000 \$240.000.000
GERMÁN GUSTAVO DÍAZ	• CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ	• ISABEL ZORAIDA JAIMES OLARTE (compañera) • CARLA LORENA PINTO JAIMES (hija) • KATIA MILENA PINTO JAIMES (hija) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
ALEXANDER DUQUE ACEVEDO	• WILDER GONZÁLEZ MIENTES	• SORAYA ROZO RODRÍGUEZ (esposa) • SERGIO WILDER GONZALEZ ROZO (hijo) • FREDY SANTIAGO GONZÁLEZ ROZO (hijo) • TRINIDAD MERCADO MIENTES (Madre) • ROBERTH EUDORO GONZÁLEZ MIENTES (hermano) • ANATILDE GONZÁLEZ MIENTES (hermana) • FABIO DE JESÚS GONZÁLEZ MIENTES (hermano) • RODRIGO DE JESÚS GONZÁLEZ MIENTES (hermano) • JHON JAIRO GONZÁLEZ MIENTES (hermano) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$180.000.000
GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES	• ÁLVARO IBÁÑEZ LÓPEZ	• ANA VICENTA LÓPEZ IBÁÑEZ (Madre)	\$40.000.000
LUÍS SANTIAGO MEDINA	• TIRZO VÉLEZ	• ISABEL OBREGON TOSCANO (compañera) • RUBÉN DARÍO VÉLEZ OBREGON (hijo) • MIGUEL ÁNGEL VÉLEZ OBREGON (hijo) • ARCESIO VÉLEZ (hermano) • VIRGINIA VÉLEZ GONZÁLEZ (sobrina) • PORFIDIO VÉLEZ VÉLEZ (hermano) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$2.000.000 \$4.000.000 \$130.000.000
DIEGO ANDRÉS PRADA CIFUENTES	• JOSÉ LEONIDAS CONTRERAS QUINTERO	• GLADYS DEL SOCORRO QUINTERO VDA DE MENDEZ (madre) • MARIA AMPARO CONTRERAS QUINTERO (hermana) • SULAY QUINTERO BAYONA (hermana) • MARIA CELINA CONTRERAS QUINTERO (hermana) • MARIA DEL ROSARIO CONTRERAS QUINTERO (hermana) • NEFTALI MÉNDEZ QUINTERO	\$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 4.000.000



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

		(hermano) • LEONARDO ALFONSO DURAN CONTRERAS (sobrino) TOTAL	\$2.000.000 \$62.000.000
	• MARINO RENTERIA CUERO	• ALBA LUZ REYES (compañera)	\$40.000.000
	• LUÍS FERNANDO BONILLA ACUÑA	• ALIX MARÍA MANJARRES ORTIZ (esposa) • MARIA FIDELINA ACUÑA (hermana) • CARLOS ARTURO ECHEVERRIA ACUÑA (sobrino) • MONICA YULIETH ECHEVERRIA ACUÑA (sobrina) • DIANA MARCELA ECHEVERRIA ACUÑA (sobrina) • JAIME ORLANDO ECHEVERRIA ACUÑA (sobrino) TOTAL	\$40.000.000 \$4.000.000 \$2.000.000 \$2.000.000 \$2.000.000 \$2.000.000 \$2.000.000 \$52.000.000
	• ADALBERTH ALBERTO PRADA ARIAS	• DIGNA ROSA ARIAS (madre)	\$40.000.000
	• MIGUEL ANGEL FLOREZ CARREÑO	• DEYANIRA RUEDAS CARREÑO (esposa)	\$40.000.000
	• CRISTIAN ALEXIS MONSALVE	• MARÍA ESTHER MONSALVE SOLANO (madre) • RICHARD DOMINGO MONSALVE (hermano) • RAMÓN EDUARDO MONSALVE (hermano) TOTAL	\$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$48.000.000
	• JAIRO BARBOSA PÉREZ	• FFRANCISACA BARBOSA PÉREZ (madre)	\$40.000.000
	• JOSE LUÍS SANTANDER AMAYA	• BLANCA NELLY AMAYA (madre) • SANDRA PATRICIA SANTANDER AMAYA (hermana) • HAROLD ALBERTO SUÁREZ SANTANDER (sobrino) • JOHAN DAVID SUÁREZ SANTANDER (sobrino) • NELSON JAVIER BUITRAGO AMAYA (hermano) • MARIA EDILIA SANTANDER AMAYA (hermana) TOTAL	\$40.000.000 \$4.000.000 \$2.000.000 \$2.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$56.000.000
	• MAURICIO PACHECO PÉREZ	• OLGA MARÍA ARENAS (compañera) • INGRID TATIANA PACHECO ARENAS (hija) • LEYDI JOHANA PACHECOARENAS (hija) TOTAL	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
	• WILLINTON EDUARDO RUBIO TOLOZA	• RODALBA TOLOZA ABELLA (madre) • ANGY CAROLINA RUBIO TOLOZA (hermana) TOTAL	\$40.000.000 \$4.000.000 \$44.000.000
ARMANDO ANTONIO	• EDWIN ORLANDO	• ROSA JAIMES RODRÍGUEZ	\$40.000.000



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

MORENO GÓMEZ	GUDIÑO JAIMES	(madre)	
NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA	JORGE ALEXANDER SANABRIA CAMACHO	- NANCY YULAY CONTRERAS GONZÁLEZ (compañera) - KERLY YULIETH SANABRIA CONTRERAS (hija)	\$40.000.000 \$40.000.000 \$80.000.000
JAIRO HERNANDO JURADO	ALFREDO ENRIQUE FLOREZ RAMÍREZ	- ENRIQUE FLOREZ FAILLACE (padre) - CRISTINA ANA RAMÍREZ DE FLOREZ (madre) - MARIA XIMENA FLOREZ RAMÍREZ (hermana) - FRANCISCO JOSÉ FLOREZ RAMÍREZ (hermano)	\$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$88.000.000
OCTAVIO LONDOÑO ROPERO	ANGIE PAOLA GONZÁLEZ BALLESTEROS	- MARTHA YANETH BALLESTEROS ALBERNIA (madre) - JAIR GONZÁLEZ SALAZAR (padre) - SARA VALENTINA GONZÁLEZ BALLESTEROS (hermana) - ANGELICA LICET GONZÁLEZ BALLESTEROS (hermana)	\$40.000.000 \$40.000.000 \$4.000.000 \$4.000.000 \$88.000.000
	JESUS MARIA CASTRO NUÑEZ	- VERONICA MOLINA ROZO (compañera) - JULIAN ALEXIS CASTRO MOLINA (hijo)	\$40.000.000 \$40.000.000 \$80.000.000
GUILLERMO ANDUQUIA	EDWAR DUBIEL REYES ROBAYO	MARTHA CECILIA ROBAYO APONTE (madre)	\$40.000.000
	WILDER GONZÁLEZ MUENTES	OLGA LICETH REYES ROBAYO (compañera)	\$40.000.000
MARGY LEONOR RAMÍREZ LÁZARO	ALIRIO ECHEVERRI HERNÁNDEZ	- MARIA AURORA SÁNCHEZ (compañera) - WILMER ALIRIO ECHEVERRI SÁNCHEZ (hijo) - LUZ FRANCY ECHEVERRI SÁNCHEZ (hija)	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
ANA BEATRIZ RINCÓN MATIZ	SARCHA SABRINA CARREÑO BUENAHORA	- TATIANA KATHERINE CARREÑO BUENAHORA (hija) - JHONATAN YANPOL CARREÑO BUENAHORA (hijo) - HARRY BUENAHORA (hijo)	\$40.000.000 \$40.000.000 \$40.000.000 \$120.000.000
		GRAN TOTAL	\$6.428.000.000

452. Con relación a la indemnización que se deba entregar a víctimas indirectas menores de edad, deberá constituirse un fideicomiso en beneficio de los mismos y su vigilancia y cumplimiento estará a cargo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

OTRAS MEDIDAS SOLICITADAS INDIVIDUALMENTE



453. En desarrollo de la audiencia del incidente de reparación, los abogados de víctimas solicitaron medidas adicionales que se describen a continuación:

- Beca para terminación de estudios universitarios de Yolita Oliveros Parra
- Becas de estudios primarios y universitarios para los menores Dexter Didier y Pablo Andrés Gudiño
- Solucionar el inconveniente de la identidad de la señora Dioselina Vargas, ante la Registraduría Nacional
- Agilizar los trámites de pensión de la señora Dargi Sunith Vergel Peñuela en el Instituto del Seguro Social.
- Beca universitaria para Aura Alexandra, Gerardo José y José Manuel Osorio Sarmiento
- Beca Universitaria para Lignareli y Andrea Osorio Casadiego
- Beca para que el menor Andrés Aníbal Osorio Casariego estudie en colegio público.
- Becas para que los menores Leonardo Andrés y Solangie Osorio Perozo estudien en colegios públicos.
- Becas para que Carla Lorena y Katia Milena Pinto realicen estudios universitarios
- Garantizar el estudio de los menores Sergio Wilder y Fredy Santiago González Rozo
- Beca para que María Amparo, Sulayde, María Celina y María del Rosario Contreras y Neftali Méndez terminen el bachillerato y continúen en la universidad.
- Ordenar que el Colegio donde la niña Angie Paola González Ballesteros cursaba su primer año, lleve el nombre de la menor.
- Garantizar educación media y universitaria a los menores Tatiana Catherine y Jhonatan Jean Paul Carreño Buenahora.



- Subsidio para vivienda para la señora Isabel Zoraida Jaimes Olarte, compañera permanente del inmolado doctor Carlos Arturo Pinto Bohórquez.

454. En la intervención de la doctora María Eugenia Riascos, alcaldesa de Cúcuta, puso de presente que se han construido tres megacolegios para desplazados; que tienen convenios con algunas universidades y con el ICETEX, así como programas para la generación de ingresos de población desplazada.

455. Estas opciones de estudio limitadas para la población desplazada, también pueden servir para víctimas de otros comportamientos delictivos como los aquí referidos. En consecuencia, la Sala ordena que la Alcaldía dar prioridad en cupo y beca a los menores que están adelantando estudios secundarios y que fueron mencionados anteriormente. Igual sucede para los estudios superiores solicitados por Yolita Oliveros Parra; Aura Alexandra, Gerardo José y Manuel Osorio Sarmiento; Lignarely y Andrea Casadiegos; Carla Lorena y Katia Milena Pinto, quienes deberán gestionar lo pertinente ante la alcaldía de Cúcuta, como ya se mencionó, para que en virtud de los convenios existentes, se priorice no solo el cupo, sino además las becas para estas víctimas.

456. Respecto de la solicitud de solucionar el problema de identidad de la señora Dioselina Vargas ante la Registraduría Nacional, es claro que se carece de competencia para ello. Por tanto, deberá realizar las gestiones correspondientes ante la entidad mencionada.

DE LA EXTINCION DE DOMINIO

457. La extinción de dominio regulada por la Ley 975 de 2005, es una decisión que corresponde adoptar a los Magistrados de Conocimiento al momento de



proferir la sentencia²⁰³, en aras de garantizar el derecho a la reparación por los daños sufridos por las víctimas con ocasión de las conductas punibles cometidas por miembros de los grupos organizados al margen de la ley que han sido postulados por el gobierno Nacional a los beneficios de mencionada normatividad.

458. Una decisión en dicho sentido, si bien es cierto, no requiere de un trámite específico, está condicionada al cumplimiento de varios requisitos: i) Establecer que hubo entrega del bien por parte del postulado, con el fin de para reparar, ii) registro de la medida cautelar ordenada por el Magistrado de Control de Garantías quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 4760, podrá disponer el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en deposito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; y iii) inexistencia de oposición de terceros o litigios que limiten la vocación de reparación del bien.

459. El doctor Leonardo Cabana , Fiscal 8º de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, hizo mención de quince bienes respecto de los cuales expresó tienen medida cautelar de embargo y ya fueron entregados a Acción Social. Los identificó de la siguiente manera: San José, Providencia, Vizcaya, Esperanza 02, Esperanza 01, Mi Refugio, Carare, El Chimborazo, San José de Guamo, Villa Amalia, El Bongo, Las Pampas, Nueva Delhi, Villa Nueva y la Guaira.

460. Revisadas las carpetas allegadas por la Fiscalía, se encontró documentación perteneciente a cada uno de los bienes enunciados y se pudo constatar lo siguiente:

²⁰³ Artículo 24 de la ley 975 de 2005



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

- No aparece carpeta correspondiente a los predios San José y Providencia, por tanto, las afirmaciones realizadas en audiencia relacionadas con la identificación de los mismos, así como del registro del embargo y la consecuente entrega a Acción Social, no pudieron ser verificadas.
- Del predio Vizcaya, se verificó dentro de la carpeta correspondiente, que figuran los siguientes documentos: certificado de tradición que acredita como propietario a Salvatore Mancuso Gómez; acta mediante la cual Acción Social recibe el mencionado bien; y el certificado de tradición 140106465 con la anotación 3 del 11 de mayo de 2007, donde aparece registrada la orden de embargo proferida por el Tribunal de Barranquilla Sala de Justicia y Paz.
- Respecto del bien identificado como Esperanza 2, aparece el certificado de tradición que acredita como propietario a Salvatore Mancuso Gómez y en la anotación 3 del 17 de octubre de 2007, aparece registrada la orden de embargo proferida por el Tribunal de Barranquilla Sala de Justicia y Paz; de igual manera, acta 053 del 11 de octubre de 2008, mediante la cual Acción Social recibió el mencionado bien. No obstante, la Fiscalía advirtió que es objeto de litigio, por cuanto las víctimas señalan que fueron despojadas del mismo.
- La carpeta correspondiente a la Finca Esperanza 1 contiene certificado de tradición que acredita a Salvatore Mancuso como propietario – folio 50 -; acta 054 del 13 de octubre de 2008, con la que Acción Social recibe el mencionado bien. No aparece documento que acredite el registro de la orden de embargo impartida por el Magistrado de Control de Garantías.
- La finca Mi Refugio, cuenta con el acta 055 del 14 de octubre de 2008 que acredita la recepción del bien por parte de Acción Social – folio 112 –, pero no aparece el registro de la medida de embargo ordenada por el Magistrado de Control de Garantías.



- El predio denominado Carare tiene el acta de entrega del 20 de octubre de 2009, igualmente figura diligencia de secuestro y aparece el certificado de tradición con el que acredita que Salvatore Mancuso Gómez es el propietario y que el embargo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla, fue realizado el 24 de octubre de 2007.
- La Finca Chimborazo, si bien es cierto que fue entregada a Acción Social, como lo acredita el acta 002 vista a folio 31 de la carpeta correspondiente, no tiene registrado el embargo ordenado por el Magistrado de Control de Garantías. Además, como lo expuso la Fiscalía, es objeto de litigio por una víctima de nombre Giovanny Villalba quien afirma que en 1993 su padre fue obligado por miembros de las AUC a vender el predio.
- El bien identificado como San José del Guamo Bolívar, cuenta con el certificado de tradición, visible a folio 86, en donde aparece que Salvatore Mancuso Gómez es el propietario y que el 24 de octubre de 2010, fue registrado el embargo ordenado por el Magistrado de Control de Garantías de Barranquilla. De igual manea aparece acta de entrega a Acción Social a folio 127.
- El predio Villa Amalia, cuenta con acta de entrega a Acción Social – folio 121 –; certificado de tradición que acredita a Salvatore Mancuso Gómez como propietario – folio 110 –; y copia del oficio 74 del 5 de septiembre de 2007, mediante el cual se ordena su embargo – folio 69 –, pero no aparece registrada la mencionada medida en el folio de matrícula inmobiliaria.
- Dentro de la carpeta correspondiente al predio El Bongo, se observa copia del folio de matrícula inmobiliaria que acredita como titular del derecho de propiedad a Salvatore Mancuso Gómez; acta 05 del 20 de octubre de 2009 que acredita el recibo del bien por parte de Acción Social, no obstante, no figura registrado dentro del certificado de tradición, el embargo ordenado por parte del Magistrado de Control de Garantías.



- Respecto de los bienes identificados como: Nueva Delhi, Villa Nueva y La Guaira, expuso que aunque fueron entregados a Acción Social, existen proyectos productivos explotados por desmovilizados de las AUC, motivo por el que ha solicitado que ingresen a la administración de Acción Social, circunstancia que efectivamente fue corroborada, mediante los informes rendidos por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.
- Fueron allegadas carpetas correspondientes a los predios: Las Pampas, Hacienda Pollo Fiao, Hacienda Cumbia 3, Villa Rosa y El Cortijo, así como de las sociedades L"enoteca Atlántico e Incusol S.A. respecto de los que no solicitó medida de extinción de dominio.

461. Con fundamento en lo anterior, se pudo determinar que los predios denominados Vizcaya, Carare y San José del Guamo, son los únicos respecto de los cuales: La medida de embargo ordenada por el Magistrado de Control de Garantías fue registrada debidamente, como se observa en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; y no hay oposición de terceros o litigios pendientes como se pudo verificar en el transcurso del incidente de reparación.

462. En consecuencia, se declara la extinción del dominio de los bienes Vizcaya, Carare y San José del Guamo a favor de Acción Social, identificados con matrícula inmobiliaria 140106465, 06200266 y 062006254 respectivamente. Para el cumplimiento de la medida, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad correspondiente y se comunicará de ello a la Red de Solidaridad Social, encargada de administrar el fondo para la reparación de las víctimas.



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

463. Respecto de los demás bienes se dispone que a través de la Fiscalía se determine el correspondiente registro del embargo mediante anotación en el folio de matrícula inmobiliaria actualizado y se permita que las personas que alegan derechos respecto de los mismos, concurren a ejercitarlos dentro los trámites incidentales futuros gestados en contra de miembros del Bloque Catatumbo.

464. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA conocido con los alias “El Iguano”, “Sebastián”, “Raúl” y “Pedro Fronteras”, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.985.935 de Turbo (Antioquia), a la pena principal de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, luego de haber sido hallado responsable de cometer los delitos de homicidio en persona protegida, homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, actos de terrorismo, tortura, secuestro simple, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacción o contribuciones arbitrarias, daño en bien ajeno y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de la fuerzas armadas, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo. Conductas constitutivas (algunas de ellas) de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de graves atentados contra los Derechos Humanos, conforme a lo expuesto en la motivación de esta decisión.



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

SEGUNDO: Condenar a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.

TERCERO: Suspender al sentenciado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA la ejecución de la pena de prisión por una pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión que se hará efectiva en el centro de reclusión en los términos y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Condenar al postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y de manera solidaria con los demás integrantes del bloque Catatumbo y frente fronteras de las autodefensas unidas de Colombia, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecido en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: Ordenar la reparación integral de las víctimas, en los términos y condiciones consignadas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: Declarar la extinción del dominio de los bienes Vizcaya, Carare y San José del Guamo a favor de Acción Social, identificados con matrícula inmobiliaria 140106465, 06200266 y 062006254 respectivamente. Para el cumplimiento de la medida, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad correspondiente y se comunicará de ello a la Red de Solidaridad Social, encargada de administrar el fondo para la reparación de las víctimas.

SÉPTIMO: Disponer que a través de la Fiscalía y respecto de los demás bienes, se allegue registro de embargo mediante anotación en el folio de matrícula



Proceso 2006 80281
 Jorge Iván Laverde Zapata
 Concierto para delinquir y otros

inmobiliaria actualizado y se permita que las personas que alegan derechos respecto de los mismos, concurren a ejercitarlos dentro los trámites incidentales futuros gestados en contra de miembros del Bloque Catatumbo.

OCTAVO: Insistir ante la Fiscalía General de la Nación en la creación de una Sub-unidad adscrita a la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, con personal especializado en el análisis de operaciones financieras nacionales e internacionales, estudio de títulos y lavado de dinero, para que persiga los bienes de los postulados que aún no han sido identificados.

NOVENO: Insistir ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del lapso y las especificaciones consignadas en la motivación de esta decisión, recupere los bienes de los postulados transferidos a la Unidad de Extinción de Dominio.

DÉCIMO: Insistir ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, en la identificación de los bienes pertenecientes a los excongresistas que han sido condenados por la Corte Suprema de Justicia por parapolítica y solicitar las medidas cautelares pertinentes ante el Magistrado de Control de Garantías para posibilitar su ingreso al Fondo Nacional de Reparación.

DECIMOPRIMERO: Insistir ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, en la identificación de los bienes pertenecientes a los excongresistas que están siendo procesados por la Corte Suprema de Justicia por parapolítica y solicitar las medidas cautelares pertinentes ante el Magistrado de Control de Garantías para posibilitar su ingreso al Fondo Nacional de Reparación encargado de reparar las víctimas. El mismo procedimiento se



seguirá con los bienes de los investigados no aforados, que actualmente se tramitan ante los juzgados.

DECIMOSEGUNDO: Insistir ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, en la identificación de los bienes de comandantes e integrantes de las autodefensas unidas de Colombia postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, que fallecieron y actualmente se encuentran en cabeza de sus herederos, a fin de tomar las medidas necesarias para que ingresen al Fondo Nacional de Reparación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMOTERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación realizar las gestiones necesarias a fin de obtener de entidades nacionales e internacionales recursos que tengan vocación reparatoria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

DECIMOCUARTO: Sugerir al Congreso de la República la creación de un impuesto en los términos y condiciones consignadas en la parte motiva de la presente sentencia.

DECIMOQUINTO: Compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República para que tome las medidas necesaria tendiente a ejercer el control sobre los bienes entregados por los postulados a Acción Social y evitar que se deprecien y no cumplan la función reparatoria en detrimento de las Víctimas



Proceso 2006 80281
Jorge Iván Laverde Zapata
Concierto para delinquir y otros

DECIMOSEXTO: **Oficiar** a las autoridades mencionadas en la parte motiva de este decisión para que cumplan con las medidas de reparación colectivas expresadas y rindan informe dentro del lapso de tiempo allí determinado.

DECIMOSEPTIMO: **Contra** la presente decisión procede el recurso de apelación.

DECIMOCTAVO: **En firme** esta decisión, expídanse copias ante las autoridades correspondientes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado

LESTER MARIA GONZÁLEZ ROMERO
Magistrada